



# **Universidad Nacional Autónoma De México**

## **Facultad de Derecho**

### **Seminario de Derecho Penal**

#### **Evolución en los efectos de la sentencia penal militar en la jurisdicción mexicana frente a las reformas de 2014 y 2016**

**TESIS**

**Que para obtener el grado de  
Licenciada en Derecho**

**P R E S E N T A**

**Magda Karina Morales Bucio**

**DIRECTOR DE TESIS**

**Doctor Alejandro Carlos Espinosa**

**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2019.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

*A mi madre, el ser más maravilloso que en mi vida existe, la persona que siempre me llena de cariño y amor, y quien entrega todo sin esperar nada a cambio. Una eterna guerrera que con su esfuerzo y dedicación me ha impulsado para que este sueño sea posible.*

*Mamá: no me alcanza la vida para agradecerte todo lo que has hecho por mí, pero cada uno de mis triunfos serán dedicados a ti.*

*A mi hermano, Oscar, quien siempre ha sido un ejemplo a seguir pues me ha enseñado que nada en la vida es imposible, y a pesar de no estar conmigo físicamente se encuentra presente en cada momento de mi vida.*

*A Katy y Alberto, quienes siempre han compartido conmigo sus metas, sus triunfos y sus alegrías.*

*A Pablo, quien día tras día me ha demostrado que con su amor y compañía la vida es más bonita.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi madre y hermanos, por su amor, confianza y apoyo incondicional.*

*A mi novio, por su amor infinito.*

*A mi familia y amigos, por compartir conmigo este momento tan especial.*

*A mis profesores, por guiarme durante este recorrido con su sabiduría,  
enseñanzas y consejos.*

*Al Doctor Alejandro Carlos Espinosa, por su confianza e impulso.*

# EVOLUCIÓN EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL MILITAR EN LA JURISDICCIÓN MEXICANA FRENTE A LAS REFORMAS DE 2014 Y 2016

## ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### EL MODELO PENAL MILITAR QUE RIGIÓ ENTRE 1934 Y 2016

1.1. El Derecho Penal Militar Mexicano.....	1
1.1.1. Concepto de Derecho Militar.....	1
1.1.2. Nociones de Derecho Penal Militar Mexicano.....	4
1.1.3. Autonomía del Derecho Penal Militar en el ordenamiento jurídico mexicano.....	7
1.1.4. Naturaleza jurídica de las instituciones de Derecho Penal Militar.....	11
1.2. De los Tribunales Militares de Conciencia a los Juicios Orales Militares.....	14
1.2.1. El fuero de guerra y su fundamento constitucional.....	14
1.2.2. Los Tribunales Militares de 1934 a 2016. Tribunales de Mando y de Conciencia.....	17
1.2.3. Organización de los Tribunales Militares en el Sistema Mixto.....	21
1.2.4. Alcances del veredicto de los Consejos de Guerra Ordinarios.....	27
1.3. El Sistema de Justicia Penal Militar.....	29
1.3.1. El Ministerio Público Militar, conformación y funcionamiento.....	29
1.3.2. Organización de los Tribunales Militares en el Sistema Penal Adversarial.....	34
1.3.3. El respeto y restricto al debido proceso en los Tribunales Militares del modelo penal adversarial.....	41
1.3.4. Los retos del Juez Natural para los Tribunales Militares.....	44

CAPÍTULO II  
LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 2014 Y LAS  
CORRELATIVAS DE 2016, QUE DAN PASO AL CÓDIGO MILITAR DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES

2.1. Incompatibilidad del fuero militar en México con las normas internacionales de derechos humanos.....	48
2.1.1. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.....	48
2.1.2. Obligación del Estado Mexicano de adecuar su legislación a los estándares internacionales de jurisdicción militar.....	51
2.1.3. La reforma de 2014 al Código de Justicia Militar.....	54
2.1.4. La reforma de 2016 y el surgimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	57
2.2. La transformación de la Justicia Penal en México.....	61
2.2.1. Evolución del Derecho Procesal Penal Militar Mexicano.....	61
2.2.2. Instauración del Sistema Acusatorio-Adversarial.....	63
2.2.3. El Código Nacional de Procedimientos Penales de cara a la reforma constitucional de 2008 (artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21).....	66

CAPÍTULO III  
ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL  
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR FRENTE AL CÓDIGO MILITAR DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES

3.1. La sentencia y sus efectos.....	73
3.1.1. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	73
3.1.2. Las partes de la sentencia.....	74
3.1.3. Los elementos del delito en la sentencia (estudio dogmático).....	77
3.1.4. Tipos de sentencia: absolutoria y condenatoria.....	96
3.1.5. Efectos de la sentencia.....	98

3.2. Los procedimientos penales y la emisión de sentencia en el Código de Justicia Militar.....	101
3.2.1. La Averiguación Previa y el procedimiento penal ante el Juez Militar....	101
3.2.2. El procedimiento previo al Juicio del Consejo de Guerra Ordinario.....	105
3.2.3. El procedimiento penal del Consejo de Guerra Extraordinario.....	107
3.2.4. Consideraciones sobre el dictado de sentencia.....	109
3.2.5. Efectos de la sentencia penal militar en el Sistema Mixto.....	111
3.3. El nuevo procedimiento penal en el Código Militar de Procedimientos Penales.....	114
3.3.1. Audiencia inicial.....	114
3.3.2. La etapa intermedia.....	119
3.3.3. Juicio Oral.....	123
3.3.4. Deliberación, fallo y sentencia.....	130
3.3.5. Efectos de la sentencia penal militar en el Sistema Adversarial.....	136

## CAPÍTULO IV

### HUMANIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES MILITARES Y DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

4.1. Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia.....	142
4.1.1. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justicia militar.....	142
4.1.1.1. Caso Radilla Pacheco.....	144
4.1.1.2. Caso Fernández Ortega y otros.....	146
4.1.1.3. Caso Rosendo Cantú y otra.....	148
4.1.1.4. Caso Cabrera García y Montiel Flores.....	149
4.1.2. La justicia militar frente a los derechos humanos.....	156
4.1.3. Los principios de presunción de inocencia y debido proceso a la luz del nuevo Código Militar de Procedimientos Penales.....	160
4.2. La pena y su regulación en la jurisdicción militar.....	167

4.2.1. Concepto de pena.....	167
4.2.2. Naturaleza jurídica de las penas.....	170
4.2.3. Clasificación de las penas y la supresión constitucional de la pena de muerte.....	173
4.2.4. Condiciones que debe reunir la pena militar de respeto a los derechos humanos.....	184
CONCLUSIONES.....	187
PROPUESTA.....	191
FUENTES DE CONSULTA.....	194



## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, surge de la necesidad de analizar la evolución del modelo de justicia penal militar en nuestro país a partir de las reformas constitucionales de 2008 en materia penal y de 2011 en materia de derechos humanos, así como de las reformas a la normatividad secundaria de 2014 y 2016, mismas que incorporaron modificaciones trascendentales en el ordenamiento jurídico mexicano, como consecuencia de las cuatro sentencias internacionales que entre 2009 y 2010 dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, las cuales marcaron el parteaguas en la justicia mexicana, al ser la primera ocasión en que un organismo internacional ordena a nuestro país modificar su legislación secundaria y adecuar su normatividad interna a los estándares internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, dentro del contenido medular de esta investigación se busca explicar el impacto de las reformas a la legislación militar secundaria sustantiva y adjetiva, con respecto a su trascendencia en el nuevo modelo de justicia penal militar mexicano, así como en las figuras procesales que proporcionan mejores herramientas para disminuir el margen de error, en el sentido y proporcionalidad de las sentencias emitidas en la jurisdicción militar. De manera que, con estas adecuaciones, se ha transitado a un nuevo sistema de justicia que asegura el sostenimiento de la disciplina como bastión de las Fuerzas Armadas, partiendo de la idea de que tales modificaciones eran necesarias para garantizar a los ciudadanos, tanto civiles como militares, el acceso a un sistema judicial de calidad, que proteja sus derechos y logre recuperar su confianza en la impartición de justicia del país y en sus instituciones.

Lo anterior, en virtud de que con la participación de las Fuerzas Armadas en el combate a la delincuencia, han sido sujetas a una rigurosa vigilancia por parte de diferentes organismos y organizaciones tanto nacionales como internacionales, lo cual permitió una detallada revisión que arrojó desencuentros con el debido proceso y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a la par de una serie de críticas que lo erigieron en un caso polémico, que trajo como consecuencia,

entre otras medidas, la necesidad de adecuar la legislación militar a las nuevas circunstancias que vive el país.

Por tanto, dada la importancia del fuero militar y las Fuerzas Armadas en México, es imprescindible contar con un instrumento de análisis que sirva de base, para que los interesados en el tema tengan una clara noción respecto al nuevo sistema de justicia militar, el cual garantiza dentro de esta transformación, el respeto a los derechos humanos y el debido proceso en busca de un equilibrio que permita la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

El Capítulo I denominado “El modelo penal que rigió entre 1934 y 2016” contextualiza al Derecho Militar en el ordenamiento jurídico mexicano y desarrolla la conformación de los Tribunales Militares desde su surgimiento en 1934 hasta su transformación en 2016, de manera que se analiza la confronta entre el sistema de justicia penal militar mixto y el sistema de justicia penal militar adversarial.

El Capítulo II que se titula “Las reformas al Código de Justicia Militar de 2014 y las correlativas de 2016, que dan paso al Código Militar de Procedimientos Penales” expone las reformas a la Constitución y a la normatividad secundaria, a partir de las cuales se desarrolla el nuevo modelo de justicia penal militar en nuestro país.

El Capítulo III con la denominación “Estudio comparativo de los efectos de la sentencia en el Código de Justicia Militar frente al Código Militar de Procedimientos Penales” es el núcleo de la presente investigación, toda vez que en tal capítulo se realiza la comparación entre los efectos producidos por las sentencias emitidas en el sistema de justicia penal militar mixto y en el sistema de justicia penal adversarial, lo cual busca destacar la transformación de la justicia como resultado de las múltiples modificaciones que durante los últimos años se hicieron al ordenamiento jurídico mexicano.

El Capítulo IV titulado “Humanización de los procedimientos penales militares y de aplicación de las penas” tiene como finalidad explicar la relación entre la jurisdicción militar y el sistema internacional de Derechos Humanos, derivado de los

cuatro casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a nuestro país por graves violaciones a derechos humanos a cargo de integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, a partir de lo cual la legislación militar sufre cambios trascendentales que inciden en la esfera jurídica de los miembros de las instituciones castrenses.

De tal forma que mediante la presente investigación se procura ampliar el panorama sobre la función y compromiso social y jurídico de las instituciones militares, al tomarlas como parte esencial de la sociedad mexicana y no como un ente ajeno a la misma, por lo que es necesario mantener una estrecha relación entre los miembros de las Fuerzas Armadas y los tres poderes del Estado, a fin de asegurar principalmente, el acceso a la justicia y la seguridad de la Nación. Asimismo, se pretende realizar una propuesta jurídica que complemente la normatividad penal militar sustantiva y adjetiva, a efecto de mejorar la técnica legislativa y proporcionar elementos objetivos y apegados a criterios de equilibrio procesal, que sean tomados en consideración al momento de dictar las sentencias dentro de la jurisdicción militar.

La evolución en los efectos de la Sentencia Penal Militar en la Jurisdicción Mexicana, es claro que con las sentencias interamericanas, las reformas constitucionales, los nuevos criterios de jurisprudencia nacional e internacional y por supuesto, el Código Militar de Procedimientos Penales efectúa una indiscutible alineación con los Derechos Humanos.

# CAPÍTULO I

## EL MODELO PENAL MILITAR QUE RIGIÓ ENTRE 1934 Y 2016

### 1.1. El Derecho Penal Militar Mexicano

#### 1.1.1. Concepto de Derecho Militar

Para iniciar, diremos que el Derecho Militar es una rama del Derecho que se encarga de regular todo lo relativo al orden militar, es decir, es la ciencia jurídica que se aplica a los integrantes de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz y de guerra, que se encuentra regulado en el *corpus iuris* castrense. Por tanto, se puede señalar que al conjunto de disposiciones que tienen por objeto reglamentar a las Fuerzas Armadas en todo momento es lo que se conoce como *Derecho Militar*, el cual se encarga de regular la organización, función y mantenimiento de las instituciones militares para el cumplimiento de sus fines frente al Estado y la sociedad, y respecto a la defensa y servicio del Estado mexicano.

En consecuencia, con el postulado propuesto por el Doctor Alejandro Carlos Espinosa, se trata de un micro sistema de Derecho contenido en un macro sistema que se encuentra totalmente legitimado por la Constitución Política Mexicana<sup>1</sup>, y que, en mi opinión, es complementario al Derecho común, con la diferencia de la calidad de la persona a la que se le aplica, esto es, a un militar.

Sin embargo, existe una diversidad de posturas sobre el concepto de Derecho Militar, en virtud de que, por un lado, hay quienes consideran que intentar definirlo no es necesario, dado que se trata de un término “redundante” por encontrarse dentro de la ordenanza, y por el otro, hay quienes establecen que es una variación del Derecho, que no está definida ni se sabe lo que es, por ser disconforme con las armas, la guerra y el uniforme.

---

<sup>1</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, 4ª edición, Porrúa, México, 2011, p.8.

Debido a su contenido y alcance, el Derecho Militar ha adoptado una variedad de definiciones elaboradas tanto por tratadistas y doctrinarios como por militares retirados, quienes se han encargado de realizar un estudio a fondo del tema y se han dado a la tarea de concretar su procedencia, llegando a la conclusión de que destaca como un sistema jurídico independiente dentro del Estado de Derecho nacional.

Dentro de la Enciclopedia Jurídica Omeba, el Derecho Militar ha sido definido como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las Fuerzas Armadas en la paz y en la guerra”<sup>2</sup>. De tal manera que siguiendo tal definición, puedo señalar que el Derecho Militar es una rama del Derecho que se encuentra inspirada en la existencia de las Fuerzas Armadas y que a su vez se funda en el principio de disciplina, que es el elemento que otorga cohesión y eficacia a la sociedad armada; por tanto, el Derecho Militar se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las Instituciones Armadas, su normatividad y el cabal cumplimiento de la disciplina castrense, lo que hace que sea inaplicable para el resto de la población.

Así, el tratadista Octavio Véjar Vázquez, a quien se le deben las principales aportaciones para la redacción del Código de Justicia Militar de 1933, define al Derecho Militar como “la disciplina jurídica que en el plano de la ley positiva, se condensa en un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial”<sup>3</sup>.

Por su parte, el Doctor Alejandro Carlos Espinosa, señala que el Derecho Militar: “es el conjunto de normas bilaterales, heterónomas, coercibles y externas que se encargan de regular a las Fuerzas Armadas en tiempos de paz y de guerra; que fundan su razón de ser en el bien jurídico tutelado de mayor importancia en las instituciones armadas, que es la disciplina”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Buenos Aires, 1979, p.795.

<sup>3</sup> Véjar Vázquez, Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, Stylo, México, 1948, p.13.

<sup>4</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p.5.

Evidentemente, en el ámbito militar se superpone el derecho de mando, de ahí la trascendencia de la disciplina, que es el elemento que le da consistencia y efectividad a la razón de ser del Ejército mexicano. De modo que, tanto la disciplina y el derecho de mando, así como los principios de jerarquía, subordinación y estricto respeto al grado, aunados al cabal cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores jerárquicos, y los conceptos de valor y honor, constituyen las bases de las Fuerzas Armadas mexicanas, y por ende, las del Derecho Militar mexicano.

Una definición de Derecho Militar que abarca tales consideraciones, es la precisada por el citado Doctor Alejandro Carlos Espinosa, quien señala que: “El Derecho Militar es un conjunto de normas jurídicas que funda su existencia en la lealtad, honradez, obediencia, disciplina, respeto, valor y entrega, cuyo fin es la defensa de la soberanía y la seguridad nacional”<sup>5</sup>.

Cabe destacar que no se trata de un derecho de clase que fomenta privilegios entre sus integrantes, sino que surge como un sistema jurídico concebido a partir de las necesidades de la sociedad armada, que obedece a su propia naturaleza; y lo hace independiente del ordenamiento jurídico común, en virtud de que los principios que justifican su razón de ser, impiden que se le pueda conceptuar como rama de algún otro derecho, por tanto, es un derecho permanente y no ocasional, creado para atender circunstancias particulares<sup>6</sup>.

En suma, el concepto de Derecho Militar no debe entenderse únicamente como un conjunto de normas especializadas en temas de disciplina, jerarquía, derecho de mando, deber de obediencia, estricta subordinación y servicio, sino además, como un sistema jurídico que se especializa en el quehacer e integración de las Fuerzas Armadas, y que se encuentra supeditado al orden jurídico nacional e internacional.

---

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> *Cfr. Bermúdez Flores Renato y Carlos Espinosa Alejandro, Derecho militar, temas de actualidad. Análisis de la autonomía del Derecho Militar, UNAM, Porrúa, México, 2010, p.5 y 6.*

### 1.1.2. Nociones de Derecho Penal Militar Mexicano

Para sentar las bases del Derecho Penal Militar, es pertinente que primero se defina al Derecho Penal, en razón de es el que más comparte semejanzas con el Derecho Militar, debido a que éste último en su aspecto punitivo es ubicado como Derecho Penal Militar, a manera de ejemplo, valga señalar que en el ámbito militar los únicos tribunales que existen son de orden penal.

Como todas las ramas del Derecho, el Derecho Penal tiene distintas acepciones, por una parte, Celestino Porte Petit lo define como: “el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción”<sup>7</sup>.

Por otro lado, Mariano Jiménez de Asúa, brinda una concepción descriptiva, clara y precisa del Derecho Penal, al definirlo como: “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida de seguridad”<sup>8</sup>. En líneas posteriores, el propio autor precisa que: “El Derecho Penal de hoy es un derecho público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora”<sup>9</sup>.

Una definición más sencilla que engloba los elementos más importantes del Derecho Penal, es aquella que lo precisa como un conjunto de normas jurídicas que regulan al delito, al delinciente, a las penas y a las medidas de seguridad, cuya característica primordial es que se trata de un derecho punitivo, ya que en caso de incumplimiento se impone una sanción<sup>10</sup>. Adicionalmente, se dice que el Derecho Penal detalla los diversos tipos de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y de las medidas de seguridad, sentando además, las bases de su magnitud y duración.

---

<sup>7</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino, *Programa de la parte general de Derecho Penal*, 2ª edición, Trillas, México, 1990, p.720.

<sup>8</sup> Mariano Jiménez Huerta, “Un libro de derecho penal”, Diario “El Universal”, México, 11 de agosto de 1942, p. 17.

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> Cfr. López Betancourt Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 19ª edición, Porrúa, México, 2017, p.51.

En este orden de ideas, una aproximación integral incluiría al Derecho Procesal y al Derecho Penitenciario, cuyos preceptos regulan tanto la aplicación de las causas, ejecución y control de las penas y medidas de seguridad, así como las consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoriada. De modo que, en su totalidad, el Derecho Penal constituye una parte integrante del Derecho Público, el cual establece las relaciones entre el Estado y los particulares, frente a la necesidad de salvaguardar el orden público, traducida en el deber del Estado de tutelar la integridad de sus subordinados.

De lo anterior se colige que las disposiciones que conforman el Derecho Penal Militar son reglas de conducta similares a las que regulan las otras disciplinas jurídicas que constituyen al Derecho común general, por lo que las políticas que adopta el Estado mexicano en cuanto a su ordenamiento jurídico penal son necesariamente acogidas por el sistema de justicia penal militar. Dentro de los aspectos en que se aparta de la jurisdicción penal ordinaria, destaca la protección de bienes jurídicos tutelados, donde la disciplina, el servicio y la obediencia como deberes jurídicos, son el núcleo de su razón de existir.

En el caso de México, el Derecho Penal Militar no puede ser entendido como un conjunto de normas que regula situaciones ocasionales e imprevistas, toda vez que tiene positividad tanto en tiempos de paz como de guerra, y en todo momento rige la función y operatividad de las instituciones armadas<sup>11</sup>. En ese sentido, el Derecho Penal Militar recae sobre hechos delictivos tipificados objetivamente por su trascendencia y circunstancias, y no únicamente sobre infracciones profesionales, en razón de que las Fuerzas Armadas mexicanas siempre han requerido de un conjunto de disposiciones legales que las regule, a fin de cumplir con la función que constitucionalmente se les ha asignado, la cual es mantener el orden interno y la defensa exterior del país.

Por tanto, el amplio contenido disciplinario del Derecho Penal Militar le exige contar con reglas propias de procedimiento que atiendan, tanto a la infracción de

---

<sup>11</sup> Cfr. Sodi Cuéllar, Ricardo, "La jurisdicción penal militar en tiempo de paz", en Patiño Manffer Ruperto y Ríos Ruíz, Alma De los Ángeles, (coords.), *Derecho Militar. Temas de actualidad*, Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, México, 2010, p.148.



deberes, como a la lesión de otros bienes jurídicos, del mismo modo que el establecimiento de penas que serán aplicadas como consecuencia de la comisión de hechos delictivos, contemplando sus particularidades y circunstancias. En general la disciplina cobra importancia por la necesidad de supervisar la conducta de los militares, reduciendo la posibilidad de que se conviertan en delincuentes y aplicando las penas correspondientes a quienes se aparten de sus responsabilidades<sup>12</sup>.

En mi concepto, el carácter especial de la ley penal militar suele distinguirse del Derecho Penal común en razón de que se aplica a un determinado grupo de personas, en atención a las condiciones jurídicas particulares en que se encuentran, en otras palabras, los militares tienen una condición jurídica modalizada.

Ricardo Calderón Serrano señala que la causa fundamental de la existencia del Derecho Penal Militar se encuentra “representada por los ámbitos de la disciplina militar. Donde quiera que ella se manifiesta, ahí deberá existir para su protección y conservación una norma jurídica punitiva militar, que es parte integral del *jus penali* militar”<sup>13</sup>.

Para Hugo Grocio y Franz Von Lizst, el Derecho Penal Militar se define como “el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para la protección militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable de la pena que es la sanción”<sup>14</sup>. Por su parte, el francés Pierre Hugueney define esta disciplina como “el conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas”<sup>15</sup>.

Finalmente, Vincenzo Manzini señala que el Derecho Penal Militar debe considerarse en doble aspecto: “en su aspecto objetivo como norma militar que acompaña una sanción, no de tipo disciplinario, y en su aspecto subjetivo, potestad

---

<sup>12</sup> Cfr. García, García, Rodolfo, “El Derecho Penal Militar”, *Criminogénesis*, México, año 1, núm. 1, septiembre 2007, pp.42-60.

<sup>13</sup> Calderón Serrano, Ricardo, *Derecho Penal Militar*, Ediciones Minerva, S. de R.L., México, 1984, p.16.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> *Ídem*.

soberana del Estado para asegurar y reintegrar el orden jurídico militar mediante la conminación e imposición de la pena”<sup>16</sup>.

En síntesis, el Derecho Penal Militar se define como el conjunto de normas que establece los delitos y las penas aplicables a los sujetos que integran las Fuerzas Armadas, y asimismo, sistematiza la investigación de los fenómenos que se relacionan con tales conductas.

### **1.1.3. Autonomía del Derecho Penal Militar en el ordenamiento jurídico mexicano**

El Derecho Militar es una disciplina jurídica de gran importancia, que durante mucho tiempo fue cuestionada, toda vez que se encuentra conformada por normas pertenecientes a diversas ramas de la ciencia jurídica, por lo que muchos autores y tratadistas la tacharon de inexistente, sin embargo, derivado de los principales argumentos vertidos por autores y estudiosos de la materia, nosotros consideramos que el Derecho Militar es una rama autónoma del Derecho.

Al respecto, Francisco Arturo Schroeder Cordero, señaló que:

El Derecho Militar debe estimarse como una rama autónoma que no puede depender ni de la Ciencia Política ni del Derecho Penal, ya que la organización y estructura del Ejército y sus funciones específicas requieren de principios particulares derivados de la disciplina, la obediencia y la eficacia que deben caracterizar las actividades castrenses, pues como ha hecho notar el tratadista alemán Herman Heller, el ejército está regulado por una forma técnicamente perfecta que le permite alcanzar una organización consciente de la unidad de poder<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> *Ídem*.

<sup>17</sup> Schroeder, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del Derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con derecho criminal común*, UNAM, México, 1965, pp.145 y 146.

Además complementó su razonamiento, al indicar que: “en atención a su extensión de amplísima consideración, a la doctrina especializada y homogénea que contiene y su particular método de investigación, el Derecho Militar es una rama autónoma del Derecho con sustantividad propia”<sup>18</sup>.

Por otro lado, el Capitán de fragata, Carlos Sastré Villacorta, manifestó que: “la permanencia, independencia, sujetos a quienes se aplica y el fin que persigue el derecho castrense, hacen que este goce de incuestionable sustantividad”<sup>19</sup>. Asimismo, el Doctor Antonio Saucedo López, expresa en forma clara y precisa: “el Derecho Militar tiene autonomía porque no depende para su existencia o aplicabilidad de ninguna ciencia jurídica, aunque si media intensa relación con varias de ellas”<sup>20</sup>.

Desde luego hay que señalar que las normas jurídicas cuya finalidad es conformar y proporcionar seguridad a las instituciones militares resultan ser de distinta naturaleza, no obstante la diversidad de disposiciones legales constituye la materia de estudio del Derecho Militar, el cual en todo momento ha requerido ser explicado y justificado.

Por lo tanto, una vez enunciados algunos de los argumentos que sustentan nuestra afirmación, consistente en señalar que el Derecho Militar es una disciplina jurídica distinta a la normatividad general, como coinciden los estudiosos doctrinales de esta disciplina jurídica, podemos centrar nuestra atención en el análisis de la autonomía del Derecho Penal Militar, que es el tema que nos ocupa.

Consecuentemente, el Derecho Penal Militar es una rama autónoma del Derecho, por lo que sus principios jurídicos no son aplicables a toda la población, en razón de que se trata de un ordenamiento jurídico conformado por estrictos lineamientos y principios generales que atienden a la disciplina militar, el cual comprende además de las leyes penales, la organización y atribuciones de los Tribunales Militares.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p.157.

<sup>19</sup> *Ídem*.

<sup>20</sup> Saucedo López, Antonio. *Apuntamientos de Derecho Militar*, Guadarrama Impresores, México, 1986, p.1.

Recientemente fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales, que rompió con la denominación de Código de Justicia Penal integral que se atribuía al Código de Justicia Militar, por lo que la regulación adjetiva penal la encontramos en este ordenamiento, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 16, 17, 18, 19, 20 y 21, así como con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normatividad prevista en los tratados internacionales.

Su autonomía atiende a la existencia de principios jurídicos independientes pero inmersos dentro del orden jurídico general, los cuales necesariamente se circunscriben al principio de supremacía constitucional<sup>21</sup>, donde la Constitución es el principio y límite de la normatividad nacional. Por consiguiente, nos encontramos frente a un conjunto de normas independientes, tanto del Derecho Penal como de las demás ramas del Derecho. De tal manera que, la naturaleza jurídica del Derecho Penal Militar es el artículo 13 de la Constitución Federal, en virtud de que es el precepto constitucional que sienta las bases de la jurisdicción militar, y que a su vez legitima el fuero de guerra en la normatividad sustantiva y adjetiva<sup>22</sup>.

De modo que existe una regulación especial para los delitos y las faltas cometidos por los militares, la cual se encuentra reglamentada en la normatividad marcial secundaria, comprendida de manera conjunta en el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales. Su razón de ser deriva de que la función primordial de las Fuerzas Armadas es la defensa de la soberanía nacional y de la seguridad de la Nación, por lo que la actividad militar debe manejarse bajo cánones rígidos que obligan con mayor severidad a los integrantes de las instituciones militares, al cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico y a acatar la prohibición de involucrar a personas ajenas a la jurisdicción militar.

A pesar de que algunos tratadistas estiman que el Derecho Penal Militar es una rama especializada del Derecho Penal, sustentada en principios básicos del derecho punitivo válidos para el Derecho Penal Militar, hay quienes sostienen su

---

<sup>21</sup> Se entiende por tal principio, que ninguna norma puede quedar por encima del texto constitucional.

<sup>22</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p.17.

autonomía fundándose en que contempla hechos no previstos por la ley penal común, ya que se encuentra conformado por principios normativos diferentes de este derecho, una construcción filosófica y sociológica distinta con encomiendas constitucionales de diferente alcance.

Como se ha venido mencionando, el Derecho Penal Militar se erige como una rama autónoma dentro del ámbito general de las ciencias jurídicas, en razón de que se encuentra dotada de principios generales matizados de orden y severidad, que atienden al respeto de la soberanía y a la salvaguarda de la seguridad de la Nación, así como de estrictos lineamientos que no se presentan en ninguna otra forma de organización social. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones jurídicas que regulan, organizan y delimitan las relaciones derivadas de la vida marcial, disciplina que por su naturaleza requiere un tratamiento especial que se refleja de forma inmediata en sus normas y procedimientos<sup>23</sup>.

Sin embargo, el Derecho Penal Militar no puede considerarse como un derecho excepcional, en virtud de que sus preceptos son dictados con el propósito de regular todas las actividades cotidianas de las instituciones armadas y de sus integrantes, por lo que muy lejos de que los militares se beneficien por algún tipo de prerrogativa derivada de su posición social, la condición jurídica de militar le obliga con mayor severidad al puntual cumplimiento del ordenamiento jurídico tanto público como privado<sup>24</sup>. El Doctor Alejandro Carlos Espinosa señala que: “La existencia de un modelo de justicia penal militar es plenamente justificable y necesario para los delitos y faltas del orden militar, esto es, de aquellos delitos que tienen una estrecha vinculación, con el servicio, la disciplina y la obediencia”<sup>25</sup>.

En conclusión, si conforme con la definición del vocablo *sustantividad*, hemos de entenderla como “aquello que tiene existencia real; que posee independencia o que se manifiesta en forma individual o particular”<sup>26</sup>, a nuestra consideración, la

---

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, p.21.

<sup>24</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, “La justicia penal militar en México: asignatura impostergable” [en línea], México: ITER CRIMINIS, Revista de Ciencias Penales, núm. 2, tercera época, 2005, pp.87-114, [fecha de consulta 13 de septiembre de 2018] Disponible en: [http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/31espinosa\\_-\\_la-justicia-penal-militar-en-mexico-asignatura-impostergable.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/31espinosa_-_la-justicia-penal-militar-en-mexico-asignatura-impostergable.pdf)

<sup>25</sup> Carlos Espinosa Alejandro, *Derecho Procesal Penal Militar*, 2ª edición, Porrúa, México, 2012, p.175.

<sup>26</sup> Real Academia de la lengua Española, “Definición de sustantividad”, [fecha de consulta: 11 de septiembre de 2018] Disponible en: <http://www.rae.es/ayuda/diccionario-esencial-de-la-lengua-espanola>

disciplina jurídica que nos ocupa posee estas particularidades, que la hacen ser diferente de las demás normas que conforman nuestro derecho común. De tal forma que es el conjunto de normas encargadas de regular el ámbito punitivo de las instituciones militares, es decir, el Derecho Penal Militar, es una rama del Derecho que posee autonomía del ordenamiento jurídico general.

#### **1.1.4. Naturaleza jurídica de las instituciones de Derecho Penal Militar**

Las normas secundarias derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en este sentido, encontramos al Código de Justicia Militar y al Código Militar de Procedimientos Penales, que son la normatividad penal sustantiva y adjetiva para las Fuerzas Armadas. De modo que, son cuatro las instituciones de índole penal militar previstas por los códigos castrenses: los delitos militares, las faltas militares, el delincuente militar y las penas y medidas de seguridad, instituciones que atienden al régimen de control social del Estado y remiten a diversas autoridades para la aplicación de las sanciones relativas, previa observancia del debido proceso.

La primera institución de Derecho Penal Militar es el delito militar, que se contempla en el Código de Justicia Militar, en las leyes especiales y en el Estatuto de Roma. Ahora bien, para poder entender la procedencia de tal institución, es pertinente que iniciemos con la noción de *delito* que de conformidad con el artículo 7 del Código Penal Federal<sup>27</sup>, se define como: “*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”.

Como puede apreciarse, el Código Penal Federal no establece una definición del delito que comprenda todos sus elementos, por lo que se trata de un tema que atañe a la doctrina, la cual generalmente lo puntualiza como una “conducta típica,

---

<sup>27</sup> *Código Penal Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 7, [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2018].

antijurídica y culpable, cuya consecuencia será la pena o una medida de seguridad”<sup>28</sup>.

Una vez concretado el delito como la conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible según ciertas condiciones objetivas, cabe precisar que cuando se refiere a la materia militar, esa conducta debe asumir signos de gravedad, al afectar la disciplina, el servicio, la obediencia y la seguridad interior o exterior del Estado, de tal modo que ponga en peligro los fines esenciales de las instituciones militares permanentes y del propio Estado mexicano.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar, establece que los delitos contra la disciplina militar, son aquellos contenidos en el Libro Segundo de dicha codificación, y determina que además, son: “los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito”<sup>29</sup>.

Es decir, los delitos militares o de orden militar, también llamados de función, son aquellos delitos que únicamente pueden ser cometidos por un militar o miembro de las Fuerzas Armadas, “en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución”<sup>30</sup>, además de que exigen la calidad de militar.

De esta manera, el doble carácter del militar, que lo obliga a título de ciudadano y de soldado, hace que dichos sujetos queden supeditados a las normas del Derecho Penal aplicable al ciudadano común y asimismo a las del Derecho Penal Militar, adquiriendo el carácter de mayor gravedad el delito previsto en este último, dada la necesidad de hacer que prevalezca la disciplina castrense. Por lo cual, el castigo de tales delitos obedece a la necesidad de fortalecer la disciplina de

---

<sup>28</sup> Pérez Kasparián, Sara, *Manual de Derecho Penal*, Porrúa, México, 2009, p.15.

<sup>29</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 57, [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2018].

<sup>30</sup> *Idem*.

los militares, dada la función más importante del Ejército, consistente en la defensa de la soberanía y el territorio del Estado<sup>31</sup>.

Frente a los delitos militares, están contempladas las *faltas militares*, que son aquellas acciones u omisiones voluntarias, que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos judiciales o gubernamentales, es decir, son aquellas conductas que sin ser constitutivas de delito son sancionadas por la legislación militar.

En otras palabras, se trata de las conductas que atentan contra los principios y deberes de los militares contenidos en las leyes disciplinarias, pero que no trascienden más allá de la esfera jurídica del militar, por tanto, no se ven involucradas personas ajenas a la jurisdicción militar, sino únicamente los integrantes de las Fuerzas Armadas, que desatienden el cumplimiento de sus deberes en las relaciones de mando, obediencia y subordinación.

De tal manera que tenemos dos instituciones de carácter penal militar satisfechas, aunque evidentemente, las dos restantes derivan de las anteriores, puesto que nos referimos al delincuente y a la pena. Así, el delincuente es el sujeto responsable de los delitos, esto es, “la persona física que interviene en el delito, bajo las categorías de autoría y participación delictuosa”<sup>32</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos señalar que, en el caso particular del Derecho Penal Militar, el delincuente militar es aquel miembro de las Fuerzas Armadas que realiza una conducta delictiva que fue probada en juicio, como se ha venido mencionado, necesariamente debe ser parte integrante del ámbito militar, de no ser así, la investigación y el juzgamiento se ajustará a las normas generales del Derecho Penal. Así, la comisión de un delito por parte de un sujeto culpable, determina la responsabilidad penal y por ello la aplicación de las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico: la pena y/o las medidas de seguridad.

---

<sup>31</sup> Cfr. García, García, Rodolfo, *op. cit.*, p.49.

<sup>32</sup> García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, 4ª edición, Porrúa, México, 2015, p.111.



La pena es, por tanto, la consecuencia lógica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del delincuente, la cual debe estar previamente establecida en la ley y ser impuesta a través de un proceso como retribución, en razón del mal del delito cometido. De una manera simple, las penas podrían entenderse como las consecuencias jurídicas del delito, es decir, las sanciones o castigos que se les impone a quienes incurren en una conducta delictiva. Por su parte, las medidas de seguridad tienen por objeto impedir la infracción de las leyes penales, evitando hasta donde sea posible la comisión de delitos.

De modo que la pena, como institución del Derecho Penal Militar, es el castigo o sanción que se le aplica al militar responsable de realizar una conducta que las leyes penales militares tipifican como delito, mientras que las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental, evitar la comisión de nuevos delitos<sup>33</sup>.

## **1.2. De los Tribunales Militares de Conciencia a los Juicios Orales Militares**

### **1.2.1. El fuero de guerra y su fundamento constitucional**

Los tratadistas sostienen que en número considerable de países existe el fuero de guerra, esto en virtud de que por medio de la disciplina militar se mantiene íntegro el régimen que prevalece en el seno de las organizaciones militares y, sin la cual, se estaría frente a un grupo de bárbaros armados, que indudablemente pondrían en peligro no sólo la seguridad de la Nación, sino la existencia del Estado. Por lo que el objeto de ese fuero, es mantener la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas, mediante castigos inmediatos y ejemplares, es claro que sin justo castigo, la milicia se convertiría en una masa inmoral e insubordinada, incapaz de cumplir con los fines que dieron origen a su existencia.

---

<sup>33</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 53ª edición, Porrúa, México, 2015, p.309.

En México, el fuero de guerra existe desde la Constitución de 1824 y subsistió en el artículo 13 de las Constituciones de 1857 y 1917 con un texto idéntico en virtud de que los Constituyentes lo mantuvieron siguiendo el razonamiento de que: “responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; es una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar”<sup>34</sup>. Sin embargo, la Constitución no define al fuero de guerra, sino únicamente determina que “nadie puede ser juzgado por tribunales o leyes especiales”, pero que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

En este sentido, la doctrina lo ubica como un tema de jurisdicción y competencia, por tanto, podemos señalar que el fuero de guerra es un conjunto de organismos especializados que cumplen con la función jurisdiccional y competencial en el ámbito penal militar, es decir, se identifica como un conjunto de normas y tribunales especializados que rigen la vida castrense.

De esta manera, el fuero de guerra se encuentra legitimado por la Constitución mexicana a la luz de la competencia y jurisdicción militar; relacionándose con asuntos de disciplina militar y con cuestiones de carácter penal que tienen cabida en las instituciones del Derecho Penal Militar, ello en razón de que los militares tienen una condición jurídica especial a partir de la cual se aplica el fuero común, el fuero federal y el fuero constitucional de guerra, valga decir que recientemente el fuero tuvo un importante impacto, con la supresión de los Consejos de Guerra.

Este fuero está conformado por instituciones que establecen la forma de aplicar los mandamientos jurídicos que derivan de nuestra Constitución, así como las instancias encargadas de la administración e impartición de justicia, previa satisfacción de las formalidades y garantías exigidas por la sociedad militar, en estricto respeto a Derechos Humanos.

En este sentido, la doctrina ha definido al fuero de guerra como “la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses

---

<sup>34</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, núm. 48, tomo II, Querétaro, 8 de enero de 1917.

y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias”<sup>35</sup>.

Por su parte, el Doctor Alejandro Carlos Espinosa señala que el fuero de guerra es: “el status o condición jurídico legal de carácter especial relativa a todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas y bajo cuya aplicación se encuentran”<sup>36</sup>. Al respecto coincido con el investigador, aunque estimo que este aspecto sólo incumbe a las cuestiones penales y disciplinarias.

Con base en lo anterior, la existencia del fuero de guerra dentro del texto constitucional no implica una prerrogativa para los ciudadanos que han adoptado la profesión militar, sino que se trata de la esfera de competencia de los Tribunales Militares, los cuales se encargan de juzgar a los integrantes de las Fuerzas Armadas mexicanas cuya conducta atente contra la disciplina militar.

De modo que, como señala el Doctor Ignacio Burgoa:

El fuero de guerra implica, pues, en la órbita de competencia de los Tribunales Militares establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los Tribunales Militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar<sup>37</sup>.

Otro de los argumentos que existen en cuanto a la supervivencia de los Tribunales Militares, es el vertido por Octavio Véjar Vázquez, quien expone: “El fundamento intrínseco de la jurisdicción marcial radica en la naturaleza jurídica del Ejército (Fuerzas Armadas), pues si éste es una institución de tipo constitucional que tiene un carácter del que carecen los restantes organismos y si la jurisdicción

---

<sup>35</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal...* op. cit., p.22.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41ª edición, Porrúa, México, 2016, p.288.

es una función esencialmente constitucional, es lógico que se manifieste en organismos de esta categoría”<sup>38</sup>.

En ese sentido, debe quedar clara la naturaleza jurídica de los tribunales especializados, ya que no se trata de tribunales de carácter especial, en razón de que los últimos se encuentran prohibidos por mandato constitucional, debiendo entender por este tipo de tribunales aquellos que conocen de un caso en particular y que desaparecen una vez que se juzga al respecto, como lo explica el Doctor Alejandro Carlos Espinosa<sup>39</sup>.

En cuanto a los tribunales especializados, cabe señalar que es una cuestión distinta, toda vez que fueron reconocidos por la propia Constitución en el sistema jurídico mexicano, de manera que coincido con Alberto Castillo del Valle, quien manifiesta: “son los órganos creados para resolver un sinnúmero de controversias que se den en sociedad, sobre una materia en específico, tales tribunales tienen la competencia descrita en la ley, de conformidad con una materia en concreto y no desaparecen por la sola resolución de un juicio, por lo que son órganos permanentes y válidos”<sup>40</sup>.

Por tanto, puede concluirse que el artículo 13 constitucional es categórico y preciso al referir que en nuestro país subsisten los Tribunales Militares, dando legitimidad absoluta al fuero de guerra y por ende a sus tribunales, en virtud de que el fuero militar constituye propiamente la competencia jurisdiccional en la rama del Derecho Militar.

### **1.2.2. Los Tribunales Militares de 1934 a 2016. Tribunales de Mando y de Conciencia**

Resulta necesario establecer los principales postulados y aportaciones que han trascendido en el desenvolvimiento histórico del Derecho Militar mexicano, de tal forma que para la mayoría de los tratadistas y estudiosos de dicha disciplina, el

---

<sup>38</sup> Véjar Vázquez Octavio, *op. cit.*, p.25.

<sup>39</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal...* *op. cit.*, p.26.

<sup>40</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Garantías en materia penal*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2009, p.58.

sistema de justicia militar del siglo XX o México contemporáneo, puede ser subdividido en tres etapas, mismas que se explicarán mediante los cuadros que se presentan a continuación:

Etapa	Aportaciones
<p><b>Legislación y estudios doctrinales de principio de siglo (1900-1929)</b></p>	<p>1. En 1913 se crea la <i>Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares</i>, y se estableció que la justicia militar tanto de tierra como marítima se encomendaría a los Tribunales Militares.</p>
	<p>2. En el mismo año se crea la <i>Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra</i>, constituida por cuatro libros, referentes a los procedimientos previos al juicio, a los juicios, a los accidentes procesales (incidentes, competencias, acumulaciones, excusas y recusaciones) y al procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.</p>
	<p>3. Se crea la Ley Penal Militar, que comprende todo lo referente a los delitos y faltas contra la disciplina militar, dividida en dos libros: el primero atiende a las reglas generales sobre las penas y el segundo, trata de los delitos militares y su clasificación.</p>
	<p>4. En 1914 se emite el <i>Decreto de la Primera Jefatura sobre Justicia en el Fuero de Guerra</i>, el cual atiende a las facultades de los jueces de instrucción que conocerán en primera instancia los delitos que les señalen las leyes.</p>
	<p>5. La doctrina militar fue muy escasa, toda vez que únicamente se tiene conocimiento de una publicación del año 1911, por lo que no existieron como tal libros de texto que estudiaran al Derecho Militar mexicano, sin embargo, Luis Velasco Rus, se dio a la tarea de comentar la mayoría de los preceptos de la legislación militar de 1900, mismos que se encontraban contenidos en el <i>Código de Justicia Militar</i>, el cual agrupó en un solo libro, el texto íntegro de tres leyes relacionadas con; la organización y funcionamiento de los Tribunales Militares, lo referente al procedimiento ante tales organismos y la materia penal militar.</p>

Figura 1: “Legislación y estudios doctrinales de principio de siglo (1900-1929)”<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Bermúdez Flores, Renato de Jesús, “La evolución histórica de la legislación y doctrina militar en México (Breves notas)”, *Criminogénesis*, México, año 1, núm. 1, septiembre 2007, p.31.

Etapa	Aportaciones
<b>Época de oro (1926-1955)</b>	1. Sobresale el lapso entre 1929 y 1933, en razón de que durante ese tiempo se elaboraron la mayoría de los ordenamientos legales que han regido a las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la doctrina inspirada en tales disposiciones.
	2. El 28 de diciembre de 1932 se expidió el Código de Justicia Militar, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933 y entró en vigor el 1° de enero de 1934, el cual determinó que la justicia militar se administra por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios y los jueces militares; siendo auxiliados en jurisdicción de apoyo por los jueces penales del orden común y en forma directa por la policía judicial militar y la policía común así como por peritos legistas militares y demás peritos en la diversidad de especialidades necesarias en la administración de justicia militar.
	3. Se redactaron innumerables trabajos de investigación sobre las instituciones militares mexicanas, muchos de los cuales fueron publicados en el <i>Boletín</i> , el cual se consolidó como una revista altamente especializada para los medios académicos el país.
	4. Sobresalieron las ideas vertidas por Ricardo Calderón Serrano, quien se encargó de analizar con profundidad y objetividad el sistema jurídico militar en nuestro país, así como de su país de origen y el de otras naciones, tanto europeas como americanas.
	5. Hacia el final de esta época, destaca la participación de Octavio Véjar Vázquez, a quien se le debe el estudio del Derecho Militar en México y el establecimiento de la cátedra de dicha materia en la hoy Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, su obra más importante fue el libro <i>Autonomía del Derecho Militar</i> .

Figura 2: "Época de oro (1926-1955)"<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> Cfr. *Ibidem*, p.32-34.

Etapa	Aportaciones
<p data-bbox="282 443 514 575"><b>Época contemporánea (1956-actualidad)</b></p>	<p data-bbox="548 247 1443 579">1. El inicio de este periodo se caracteriza por el esfuerzo realizado por algunos autores por reanudar el estudio de la disciplina castrense. Destacan las obras de; Francisco Arturo Schroeder Cordero, Antonio Saucedo López, José Manuel Villalpando César, Renato de J. Bermúdez Flores y del Doctor Alejandro Carlos Espinosa, además de la importante compilación de la Secretaría de la Defensa Nacional, bajo el título “El fuero de guerra, su constitucionalidad”.</p> <p data-bbox="548 600 1443 1079">2. Mediante las reformas de 2014 y 2016 al Código de Justicia Militar, dicha codificación sufrió el mismo proceso de modernización que el procedimiento penal ordinario; Se suprimen los Consejos de Guerra y se crean los Juzgados Militares de Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral. Además, se crea la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con el objeto de otorgar servicios periciales tanto al Ministerio Público como a la Defensa, se transforma la Procuraduría General de Justicia Militar en Fiscalía y el Cuerpo de Defensores de Oficio, en Defensoría de Oficio Militar.</p> <p data-bbox="548 1100 1443 1537">3. En 2016 se instaura el nuevo Código Militar de Procedimientos Penales, a través del cual se estableció que el proceso penal en la jurisdicción militar sería acusatorio y oral, trabajos en los cuales se observarían los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Y se dispuso que sería un principio preponderante que todo militar se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional militar correspondiente.</p>

Figura 3: “Época contemporánea (1956-actualidad)”<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Cfr. *Ibidem*, p.34-38.

De lo anteriormente descrito se desprende que el Código de Justicia Militar fue el ordenamiento jurídico de mayor trascendencia, que surgió como consecuencia de la evolución del Derecho Militar, fue redactado en el año 1933 y entró en vigor en 1934. Tuvo como principales antecedentes los diferentes códigos marciales elaborados en el país, básicamente en el siglo XIX, además de la legislación castrense de otros Estados, como la española y la francesa. Sin embargo, en 2014 y 2016, sufrió una importante transformación, en virtud de los estándares internacionales y las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, a partir de las cuales pierde su naturaleza integral, esto es, que deja de contemplar en un sólo texto las materias: penal, procesal y orgánico funcional y<sup>44</sup>, se da paso a la expedición de una nueva codificación procesal denominada “Código Militar de Procedimientos Penales”, mediante la cual se crean nuevas figuras y principios procesales, que se encargan de regular los diversos procedimientos penales en el ámbito militar y, que son reconocidos a nivel internacional, lo que representa la mutación y humanización de la legislación penal militar.

### **1.2.3. Organización de los Tribunales Militares en el Sistema Mixto**

Como se ha venido mencionando, en el fuero de guerra se aplica un derecho de mando, mismo que reside directamente en el Presidente de la República, quien lo delega en el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y éste a su vez lo transmite a los diversos sectores y áreas de la dependencia a su cargo. Así, en el anterior sistema de justicia militar, ésta se administraba por:

1. El Supremo Tribunal Militar.
2. Los Consejos de Guerra Ordinarios.
3. Los Consejos de Guerra Extraordinarios.
4. Los Jueces Militares.

---

<sup>44</sup> Cfr. Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Historia del Derecho Militar*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2015, p.289.



## 1. El Supremo Tribunal Militar.

Se trató de un órgano colegiado, integrado por un Presidente con grado de General de Brigada, militar de guerra, y cuatro magistrados, Generales de Brigada de servicio o auxiliares. Constituía la instancia revisora de estricta legalidad de las resoluciones emitidas en primera instancia en el fuero de guerra, y durante mucho tiempo recibió un tratamiento especial de acuerdo con la extinta Ley Orgánica para los Tribunales Militares<sup>45</sup>.

Entre otros asuntos, resolvía los recursos de su competencia: recurso de revocación, de apelación y de denegada apelación, las excusas de jurisdicción de los Jueces Militares, la retención y libertad preparatoria de reos, las solicitudes de indulto y de reducción de penas, y las reclamaciones contra correcciones impuestas por Jueces y Consejos de Guerra<sup>46</sup>. Al ser la última instancia en la administración de justicia militar, sus resoluciones eran definitivas, y sólo podían ser modificadas a través de una sentencia emanada de un juez o magistrado del orden Federal, derivada de un juicio de amparo.

Por disposición legal se estableció que el Supremo Tribunal Militar funcionaría siempre en pleno y se consideraba integrado con la presencia de tres de sus miembros, con los cuales se estimaba legitimado para sesionar; y para el caso de que se presentaran únicamente dos magistrados, se integraría con uno de los jueces requeridos para suplir al magistrado ausente.

Además, se señalaba que el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, sería el encargado de designar al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, previo acuerdo con el Presidente de la República; en tanto que los secretarios y personal subalterno eran nombrados por la propia Secretaría, sin necesidad de consultar al titular del Ejecutivo Federal.

---

<sup>45</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar... op. cit.*, p.60.

<sup>46</sup> Cfr. Ferrer, Eduardo, "Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra y Jueces Militares", *Administración de Justicia , Justicia Federal, Poder Judicial* [en línea], México: 2015, [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2018] Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/supremo-tribunal-militar/>

## *2. Los Consejos de Guerra Ordinarios.*

Los Consejos Ordinarios se conformaban por un presidente y cuatro vocales, que debían contar con grado de General o de Coronel, pero siempre de grado superior o igual al del acusado, integrados por un número impar de militares, a fin de evitar empates en los asuntos sometidos a su deliberación y competencia.<sup>47</sup> Lo más destacado de estos cuerpos de juzgadores, fue el hecho de que estaban constituidos necesariamente por militares de guerra, es decir, por elementos formados en el seno marcial con absoluto apego a los principios de orden y disciplina.

Los integrantes de este Consejo representaban la participación de los altos niveles de la jerarquía militar, en donde la conducta del subordinado se sometía a la consideración de sus superiores, quienes lo juzgaban por no haberse conducido conforme a los mandatos castrenses. Por tanto, los militares que constituían los Consejos de Guerra Ordinarios, debían desempeñar única y exclusivamente dicha función, de modo que, tanto presidente como vocales, se mantenían fuera de todo contacto con el personal en activo que desempeñaba los servicios en las respectivas jurisdicciones, donde dichos Consejos se encontraban asentados y, por la importancia que revestían tales cargos, estos nombramientos se realizaban por el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El artículo 72 del Código de Justicia Militar, establecía que la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios se daba por exclusión: “Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios”<sup>48</sup>.

Como señala Renato de J. Bermúdez Flores, tal disposición no es suficientemente clara, en razón de que no precisa la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios, por lo que al recurrir a diversos preceptos se puede precisar

---

<sup>47</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 16 de noviembre de 2011, artículo 10, [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2018].

<sup>48</sup> *Ibidem*, artículo 72.

que dichos Consejos eran los encargados de conocer de los delitos cometidos en tiempo de paz, y cuya pena de prisión, excediera la media aritmética de un año<sup>49</sup>. Su competencia era por exclusión todo aquello que no correspondía al Juez Militar.

Además, tenían la característica de que una vez que era sometido a su conocimiento un asunto, se daba inicio a un proceso que continuaba hasta el momento de dictar sentencia y, de ser el caso, se imponía la pena correspondiente, aunque la competencia le hubiere asistido a un Consejo de Guerra Extraordinario o a un Juez Militar.

Los Consejos Ordinarios tenían la función de determinar en audiencia pública sobre la inocencia o culpabilidad del procesado, reservando al juez la facultad de dictar sentencia, es decir, se trataba de Tribunales de Conciencia, toda vez que los militares no eran expertos en la ciencia jurídica, por lo que la resolución emitida por los integrantes del Consejo, conocida como veredicto, era turnada al juez encargado de instruir el procedimiento, quien se encontraba presente en la audiencia para emitir la sentencia, nombrando dos Consejos para la capital de la República y uno para cada una de las demás plazas donde radicaban juzgados permanentes.

### *3. Consejos de Guerra Extraordinarios.*

Los Consejos de Guerra Extraordinarios fueron integrados al igual que los Consejos Ordinarios por cinco militares pero, en este caso, debían tener como mínimo el grado de Oficiales, con una categoría igual o superior a la del acusado. Eran órganos jurisdiccionales de carácter excepcional, organizados por el militar de alto rango facultado para ello y cuya existencia se limitó a la resolución del caso que les dio origen, por lo que su creación se encontraba plenamente justificada al ser necesarios para mantener una adecuada disciplina.

Su competencia se limitó a conocer de los delitos cometidos en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que un jefe militar tuviese bajo su mando, en donde el propio jefe debía tener la investidura y la facultad para convocar

---

<sup>49</sup> Cfr. Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho Militar*, Porrúa, México, 1998, p.173.

al Consejo Extraordinario. Asimismo, se necesitaba que el acusado fuera aprehendido en delito flagrante y que la inmediata aprehensión del delincuente representara un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares<sup>50</sup>. De modo que fue un órgano jurisdiccional de tipo sumario, debido a la rapidez con que se agotaba el procedimiento, y por ende, sus resoluciones no contemplaban recurso alguno al respecto.

#### *4. Jueces Militares.*

Al igual que la mayoría de los integrantes de los Tribunales Militares, se estableció que tanto el Juez como el Secretario serían designados directamente por el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes debían rendir la protesta de ley correspondiente, en el caso de los jueces residentes en la capital de la Republica ante el Supremo Tribunal Militar, mientras que los foráneos ante el Comandante de la Guarnición de la Plaza en que debían radicar, y el demás personal ante el titular del Juzgado al que estuvieran adscritos<sup>51</sup>.

Los Juzgados Militares fueron los primeros órganos de jurisdicción encargados de conocer de los diversos asuntos de la competencia del fuero de guerra, en donde mediaran delitos contra la disciplina militar; el juzgado se componía por el Juez y el Secretario de Acuerdos, funcionarios que debían actuar en conjunto, ya que de lo contrario, sus actuaciones serían nulas de pleno derecho<sup>52</sup>.

El Juez Militar debía ser mayor de 25 años, ser abogado con título profesional expedido por la autoridad competente, contar con el grado de General Brigadier, por la experiencia jurídico-militar que tenían y, además, tenía que acreditar cuando menos, cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares.

---

<sup>50</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro. *Derecho Militar... op. cit.*, p.76.

<sup>51</sup> Cfr. *Ibidem*, p.77.

<sup>52</sup> Cfr. Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares en México*, 2ª edición, Trillas, México, 2004, p.100.

Sus facultades fueron jurisdiccionales y administrativas, debidamente establecidas en el derogado artículo 76 del Código de Justicia Militar<sup>53</sup>, entre las que destacaban:

- Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de su propia competencia, dictando las órdenes de incoación.
- Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año de prisión, como término medio, con suspensión o destitución.
- Solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Supremo Tribunal Militar las remociones necesarias para el desarrollo del servicio.
- Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar.
- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia.

En ese sentido, podemos señalar que el Juez en realidad no juzgaba, sino que únicamente se encargaba de elaborar sentencias a partir de la determinación que en pleno votaban los integrantes del Consejo de Guerra Ordinario.

Después de haber delimitado las funciones de los cuatro órganos jurisdiccionales del anterior modelo de justicia militar mexicano, debo agregar que, atendiendo a la competencia por grado o jerarquía de los mismos, la primera instancia militar durante mucho tiempo se verificó ante los Juzgados Militares y los dos tipos de Consejos de Guerra, mientras que la segunda instancia correspondió al Supremo Tribunal Militar, el cual se encargaba de resolver los recursos que eran interpuestos en contra de los demás órganos de justicia.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 16 de noviembre de 2011, artículo 76, [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2018].

<sup>54</sup> *Cfr.* Bermúdez Flores, Renato de J. *Compendio... op. cit.*, p.24.

#### **1.2.4. Alcances del veredicto de los Consejos de Guerra Ordinarios**

La experiencia de los integrantes de los Consejos de Guerra se fincó fundamentalmente en el grado y conocimiento de la vida militar, por lo que quienes eran designados como miembros de tales órganos, fueron escogidos por su superioridad y verdadero conocimiento, a fin de emitir veredictos más justos, atendiendo a la información previamente reunida por el juez en la instrucción<sup>55</sup>. En ese sentido, cabe destacar que el veredicto era la resolución tomada por un cuerpo colegiado generalmente de Conciencia, que se pronunciaba con base en la experiencia de sus integrantes respecto de la culpabilidad o inocencia de una persona imputada por la comisión de un delito<sup>56</sup>.

A diferencia del veredicto, la sentencia debe ser fundada y motivada y emitida por un profesional o cuerpo de profesionales en el ámbito de su competencia y jurisdicción, respecto de una conducta o responsabilidad sometida a su consideración. Como se aprecia, el veredicto no brinda seguridad jurídica y la sentencia si cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ejecutorias que las resoluciones de los Consejos de Guerra Ordinarios tenían una indiscutible firmeza, según las disposiciones de los artículos 667, 680 y 687 del Código de Justicia Militar (antes de la reforma de 2014) y que por tanto, no podían ser revocadas por el Supremo Tribunal Militar. Su criterio se inspiró en lo que en su momento fue el Jurado Popular, cuya característica esencial consistió en la firmeza absoluta de los veredictos que por disposición expresa de la ley eran inatacables, y al que se equipararon los Consejos de Guerra en su funcionamiento y estructura<sup>57</sup>.

Así, en la exposición de motivos del Código de Justicia Militar, y en el articulado mismo, se plasmó la finalidad perseguida por la sustitución de los Jurados Militares por Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios con funciones

---

<sup>55</sup> Cfr. Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares... op. cit.*, p.102.

<sup>56</sup> Cfr. Opinión de la cátedra de Derecho Militar del Doctor Alejandro Carlos Espinosa, en la Facultad de Derecho de la UNAM, noviembre 2017.

<sup>57</sup> Cfr. Tesis aislada 306777, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo LXXX, junio de 1944, p.3988.

limitadas a su significado gramatical, es decir, a aconsejar o dictaminar en cada caso que les fue encomendado. Basaban sus determinaciones en las máximas de la experiencia privilegiando siempre el interés de la colectividad antes del personal que asiste al soldado.

Se determinó que los Jurados Militares no respondieron a las necesidades especiales de la administración de justicia militar, toda vez que la institución del Jurado, de origen igualitario y democrático, pugnaba con la organización del Ejército, el cual se cimienta en una escala jerárquica, en razón de que no puede existir un conjunto armado mientras no haya una constante diferencia de categorías en sus elementos, es decir, quien mande y quien obedezca, por lo que la diferencia sustancial entre los Consejos de Guerra y los Jurados Populares, fue su facultad decisoria<sup>58</sup>.

En ese sentido, los Consejos de Guerra Ordinarios carecían de jurisdicción, en razón de que únicamente se encargaban de apreciar los hechos sometidos a su consideración, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de culpabilidad respecto del acusado, por lo que durante mucho tiempo, hubo incertidumbre sobre su capacidad para emitir un fallo adecuado, así como sobre la necesidad de contar con un asesor que pudiera orientarlos en la emisión de sus veredictos.

Ante esto, se señaló que el Consejo de Guerra Ordinario gozaba de plena autonomía para emitir sus decisiones, de modo que en caso de que existiera alguna duda de carácter legal, el juez instructor sería el encargado de orientar al órgano de referencia, sin influir en el resultado de su apreciación final, a fin de evitar que se perdiera su característica esencial, que consistía en ser los órganos de conciencia encargados de apreciar los hechos y emitir su votación en uno u otro sentido<sup>59</sup>. Así entendido el modelo, el juez que asistía a los Consejos de Guerra tenía una doble función, por una parte era el responsable de la instrucción del procedimiento y por la otra, en el acto mismo del Consejo, se erigía en asesor del mando.

---

<sup>58</sup> Cfr. Tesis aislada 306777, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo LXXX, junio de 1944, p.3988.

<sup>59</sup> Cfr. *Ibidem*, p.104.

### **1.3. El Sistema de Justicia Penal Militar**

#### **1.3.1. El Ministerio Público Militar, conformación y funcionamiento**

El sustento constitucional del Ministerio Público Militar, surge de la unión entre lo dispuesto por los artículos 13 y 21 constitucionales, mismos que permiten la existencia de un orden especializado dentro del sistema jurídico mexicano, de modo que es la institución responsable de investigar y perseguir conductas reputadas como delitos a rango constitucional. Aunado a ello, con la reforma en materia de Derechos Humanos, toda fundamentación jurídico-militar encuentra sustento en el artículo 1º constitucional.

En ese sentido, por disposición legal el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Fiscal General de Justicia Militar<sup>60</sup>.

Su indivisibilidad únicamente se somete a un ámbito de competencia de orden militar que en determinadas hipótesis puede conocer de asuntos comunes y federales; de modo que es el encargado de investigar delitos y perseguir delincuentes del fuero de guerra en los casos de delitos típicamente militares, los cometidos en el servicio o con motivo de éste<sup>61</sup>.

Sin embargo, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 del Código de Justicia Militar, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad, el Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones,

---

<sup>60</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 36, [fecha de consulta: 11 de septiembre de 2018].

<sup>61</sup> *Cfr.* Carlos Espinosa, Alejandro. *Derecho Procesal... op. cit.*, p.113.



sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.

Dicho en otras palabras, en todo caso la responsabilidad del Ministerio Público Militar en un supuesto de necesidad, se limita a la realización de las diligencias básicas<sup>62</sup> y a declinar competencia a la autoridad correspondiente, una vez agotadas las mismas. Los lineamientos o principios rectores del Ministerio Público Militar se encuentran inmersos en sus obligaciones constitucionales, y además están inspirados en principios de apego a la legalidad y de respeto a las garantías del procesado, entre los que destacan los siguientes:

<b>Principio</b>	<b>Descripción</b>
Legalidad	El Ministerio Público tiene la obligación de ajustarse a lo establecido por la ley, desde el momento en que se presenta una denuncia o querrela hasta la última diligencia o actuación que realice durante el proceso penal militar.
Oportunidad	Este principio también es conocido como de discrecionalidad, y consiste en el no ejercicio de la acción penal, cuando de las indagatorias se desprenda que no existen elementos suficientes para proceder conforme a Derecho.
Indivisibilidad	Se refiere a que el Ministerio Público Militar es un ente que representa al Estado, por tanto, las actuaciones de los agentes ministeriales tienen plena validez, ya que éstos actúan en nombre de dicha representación social.
Independencia	El Ministerio Público Militar se encuentra bajo el mando del poder Ejecutivo, sin embargo, debe actuar con plena autonomía en la determinación del ejercicio de la acción penal y de la investigación de los delitos.
Irrecusabilidad	Se trata de una prerrogativa concedida legalmente al Ministerio Público, de tal forma que nadie puede recusar su actuación, sin embargo, los agentes ministeriales tienen la obligación de excusarse cuando se encuentren bajo algún supuesto de impedimento establecido en la Ley.
Buena fe	Con este principio se pretende que el Ministerio Público se encargue de investigar únicamente los hechos que se presumen delictivos.

Figura 4: "Principios rectores del Ministerio Público"<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> Se entiende por diligencias básicas, aquellas estrictamente necesarias para recabar los elementos y custodiar los indicios para la obtención del éxito de la investigación.

<sup>63</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal... op. cit.*, p.115.

Ahora bien, por lo que hace a la conformación del Ministerio Público, el artículo 39 del Código de Justicia Militar<sup>64</sup> establece que se compondrá por los funcionarios que se presentan en el siguiente cuadro:

<b>Cargo</b>	<b>Función</b>
Fiscal General de Justicia Militar	Responsable de la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito competencia de los Tribunales Militares.
Fiscal General Adjunto	Encargado de acordar el despacho de los asuntos de su competencia y de transmitir las órdenes y directivas al personal de la Fiscalía General.
Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos	Encargado de que se realice en forma adecuada la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, para cumplir con el objeto del procedimiento penal.
Fiscal Militar Auxiliar del Fiscal General	Supervisar que se ejerzan adecuadamente las facultades que tiene el Ministerio Público respecto a: a) Las formas de terminación de la investigación, excepto la aplicación de criterios de oportunidad. b) Las determinaciones que tome al concluir la investigación respecto al sobreseimiento, las soluciones alternas y el procedimiento abreviado.
Fiscal Militar de Asuntos Constitucionales y Legales	Supervisar que el personal de la Fiscalía General, en cumplimiento de sus atribuciones y facultades, atienda los asuntos relacionados con los requerimientos judiciales y ministeriales, derechos humanos, atención a víctimas del delito y juicios de amparo.
Fiscal Militar de Responsabilidades y Visitaduría	Supervisar el desempeño en los aspectos técnicos y administrativos del personal de la Fiscalía General; así como garantizar que la actuación de dichos funcionarios, realizando las investigaciones cuando se presenten quejas en su contra.

Figura 5: "Conformación del Ministerio Público Militar"<sup>65</sup>.

Por otra parte, el artículo 41 de la misma codificación, establece que los requisitos para ser Fiscal General de Justicia Militar, son los mismos que para ser magistrado, por lo que tales condiciones son:

- I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

<sup>64</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 39, [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2018].

<sup>65</sup> *Idem*.

- II.- Ser mayor de treinta años;
- III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legalmente facultada para ello;
- IV.- Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el servicio de Justicia Militar o Naval, y
- V.- Ser de notoria honorabilidad<sup>66</sup>.

Asimismo, el propio artículo establece que, su designación y protesta de ley, se hará de la manera indicada para dichos funcionarios, de modo que se llevará a cabo ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

En cuanto a los requisitos para ser Fiscal Militar, el artículo 42 dispone que serán los mismos que para ser Juez de Tribunal Militar de Juicio Oral, su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Fiscal General de Justicia Militar, de tal forma que se requiere:

- a) Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;
- b) Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval; o en el ejercicio del mando en Unidades de la Fuerza Armada a que pertenezca;
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad, legalmente facultada para ello;
- d) Ser de notoria moralidad, y
- e) Aprobar el curso de capacitación en la función jurisdiccional que disponga la Secretaría de la Defensa Nacional<sup>67</sup>.

Finalmente, el artículo 43 del propio Código, señala que: “Los Agentes del Ministerio Público Militar serán nombrados por el Fiscal General de Justicia Militar y rendirán su protesta ante el propio funcionario”<sup>68</sup>, mientras que el artículo 44

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, artículo 4.

<sup>67</sup> *Ibidem*, artículo 9 Ter.

<sup>68</sup> *Ibidem*, artículo 43.

menciona: “El resto del personal de las oficinas de las Fiscalías Militares y de las Agencias del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional y rendirá la protesta de ley ante el Fiscal Militar o agente del Ministerio Público Militar al que queden asignados”<sup>69</sup>.

Por otra parte, la competencia del Ministerio Público Militar, se encuentra regulada por el Código Militar de Procedimientos Penales, mismo que en el artículo 124 establece: “Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”<sup>70</sup>.

Como el propio Código señala, para cumplir con sus funciones, el Ministerio Público “deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable”<sup>71</sup>. Además, “deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen”<sup>72</sup>.

De tal manera que el nuevo rol o función que como institución tiene el Ministerio Público Militar es, esencialmente, dirigir la investigación de todos aquellos acontecimientos que puedan ser constitutivos o no de delito y, en caso de existir la comprobación de hechos ilícitos, ejercitar la acción penal correspondiente. Por consiguiente, el Ministerio Público Militar tiene la carga de la prueba para acreditar el hecho ilícito, así como la obligación de motivar y fundamentar sus pretensiones.

Además, tiene la obligación de procurar las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y testigos, destacando dentro de sus obligaciones la de obrar

---

<sup>69</sup> *Ibíd*em, artículo 44.

<sup>70</sup> *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 124, [fecha de consulta 13 de diciembre de 2018].

<sup>71</sup> *Ibíd*em, artículo 125.

<sup>72</sup> *Ídem*.

con lealtad para con el imputado y su defensor, así como para el ofendido y todos los demás sujetos procesales<sup>73</sup>.

En tal sentido, la reforma constitucional de 2008 que trajo como consecuencia la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, impulsa en el ámbito de la procuración de justicia, una nueva transformación de la institución ministerial, toda vez que redefine las funciones del Ministerio Público Militar y la forma en que se relaciona con los otros órganos del Sistema Penal Militar, por lo que tal institución, asume un nuevo papel y la posibilidad de desarrollar una práctica jurídica que incluya considerar la situación real de los sujetos de las normas.

### **1.3.2. Organización de los Tribunales Militares en el Sistema Penal Adversarial**

Mediante decreto publicado el 16 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron diversos preceptos del Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales, observando una congruencia con la reforma constitucional sobre seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, de tal forma que se dio paso a la nueva forma de administración de justicia militar, misma que de conformidad con el artículo 1º del primer ordenamiento en cita, corresponde a:

#### *1. El Supremo Tribunal Militar.*

El Código de Justicia Militar señala que dicho Tribunal se compondrá de un Presidente, General de División procedente de arma Diplomado de Estado Mayor y cuatro Magistrados, Generales de Brigada del Servicio de Justicia Militar. Además, tendrá un Secretario de Acuerdos, Coronel o Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

---

<sup>73</sup> Cfr. Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, p.42 y 43.

El Tribunal Superior Militar funcionará en pleno y en salas unitarias. En pleno bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse y para el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que conformen el Tribunal de Juicio Oral, que no haya conocido el asunto en alguna etapa anterior del proceso, designado por el Presidente del Tribunal Superior Militar.

Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional será la encargada de nombrar al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; así como a los secretarios y personal subalterno del mismo. En virtud de lo anterior, la protesta se otorgará por el Presidente y los Magistrados, ante la referida Secretaría y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

Igualmente se señala que las faltas temporales del Presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los Magistrados en el orden de su designación. Al Secretario de Acuerdos lo suplirá el Secretario Auxiliar, y a éste uno de los Oficiales Mayores<sup>74</sup>. Además, los magistrados que integren el Supremo Tribunal Militar deberán cumplir con lo señalado por el artículo 4° del Código de Justicia Militar:

- I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de treinta años;
- III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legalmente facultada para ello;
- IV.- Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el servicio de Justicia Militar o Naval, y
- V.- Ser de notoria honorabilidad.

---

<sup>74</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 8, [fecha de consulta: 13 de diciembre de 2018].

El artículo 67 del Código de Justicia Militar<sup>75</sup> establece que al Supremo Tribunal Militar le corresponderá conocer, entre otras cosas, de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los órganos Jurisdiccionales Militares, de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, las de los jueces y las recusaciones que se promuevan en contra de magistrados y jueces, así como de los recursos de su competencia.

## *2. Los Tribunales Militares de Juicio Oral.*

Se establece que existirá un Tribunal Militar de Juicio Oral, cuando menos en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional. Cada Tribunal se integrará por dos jueces pertenecientes al Servicio de Justicia Militar o Naval licenciados en derecho, fungiendo como presidente el de mayor jerarquía y en caso de igualdad, el de mayor antigüedad. De igual forma, será conformado por un juez de Arma del Ejército o Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México, un administrador de la Sala de Audiencias y por los Secretarios y el personal subalterno que las necesidades del servicio requieran<sup>76</sup>.

Por su parte, los requisitos para ser Juez del Tribunal Militar de Juicio Oral, se encuentran señalados por el artículo 9o. Ter. del multicitado Código, el cual establece que se requiere:

I.- Para los jueces del Servicio de Justicia Militar o Naval:

- a) Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;
- b) Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval;

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, artículo 67.

<sup>76</sup> *Ibidem*, artículo 9 Bis.

c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad, legalmente facultada para ello, y

d) Ser de notoria moralidad.

II.- Tratándose del Juez Militar de Arma del Ejército, Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México:

a) Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;

b) Contar con siete años de experiencia en el ejercicio del mando en Unidades de la Fuerza Armada a que pertenezca;

c) Ser de notoria moralidad, y

d) Aprobar el curso de capacitación en la función jurisdiccional que disponga la Secretaría de la Defensa Nacional.

De conformidad con el artículo 71 Bis<sup>77</sup>, los Tribunales Militares de Juicio Oral, presenciarán en su totalidad la audiencia de juicio oral y en su caso de la de individualización de sanciones, deliberando para emitir la sentencia respectiva, explicando su contenido y alcances.

### *3. Los Juzgados Militares de Control.*

En el caso de los Juzgados Militares de Control, la disposición precisa la creación de los Juzgados necesarios para la administración de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional. De modo que, dichos Juzgados se conforman por un Juez, los Secretarios que las necesidades del servicio requieran, un Administrador de la Sala de Audiencias, un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y el personal administrativo de apoyo que sea necesario<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 71 Bis, [fecha de consulta: 13 de diciembre de 2018].

<sup>78</sup> *Ibidem*, artículo 30 Ter.



Por otro lado, el artículo 30 Quáter del Código de Justicia Militar establece que para ser Juez Militar de Control es indispensable reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II.- Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III.- Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 4 de este Código.

Siguiendo lo establecido por el artículo 71 Ter, los Jueces Militares de Control tienen las siguientes atribuciones:

- Resolver respecto a las órdenes de aprehensión, comparecencia o citaciones que le solicite el Ministerio Público y sobre las peticiones del Ministerio Público Militar para practicar técnicas de investigación que requieran de control judicial.
- Dirigir las audiencias judiciales inicial e intermedia y resolver las peticiones que formulen las partes en ellas.
- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás providencias precautorias y medidas cautelares.
- Procurar la solución del conflicto a través de mecanismos anticipados de terminación del proceso y los medios alternativos de solución de controversias.
- Autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado.
- Resolver sobre la vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso, respecto a la suspensión del proceso y sobreseimiento al cierre de la investigación.
- Resolver sobre todas aquellas peticiones e incidentes que le promuevan las partes en las etapas de investigación e intermedia<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, artículo 71 Ter.

#### *4. Los Juzgados Militares de Ejecución de Sentencia.*

Se determina la existencia de un Juzgado Militar de Ejecución de Sentencias, cuando menos, en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, teniendo la Secretaría de la Defensa Nacional el deber acordar la creación de los demás que sean necesarios para la administración de la justicia, a propuesta del Tribunal, con la jurisdicción que éste determine.

Los Juzgados se constituyen por un Juez Militar de Ejecución de Sentencias, un encargado de la Sala de Audiencias, un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y los Secretarios y el personal subalterno que las necesidades del servicio requieran<sup>80</sup>. Finalmente, el artículo 30 Séptimus del citado Código fija los requisitos para ser Juez Militar de Ejecución de Sentencias, siendo los siguientes:

- I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 4 de este Código.

Finalmente y, conforme al artículo 76 Bis del multicitado Código:

Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades. Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que

---

<sup>80</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 30 Sextus, [fecha de consulta: 24 de septiembre de 2018].

correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar<sup>81</sup>.

Como puede apreciarse, todos los Jueces y Tribunales que integran el órgano jurisdiccional en el nuevo modelo de justicia penal militar, tienen la responsabilidad de impartir justicia y, deben realizarlo de manera pronta, completa e imparcial, a efecto de respetar y garantizar los derechos de las partes que intervienen en el juicio, así como reorganizar el Estado de Derecho y contribuir a fortalecer la democracia.

En tal sentido, puede señalarse que, de la acepción de impartición de justicia, se desprende el concepto de jurisdicción, que en materia penal es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de declarar el derecho por la comisión de un hecho delictivo.<sup>82</sup> De tal forma que, en términos del artículo 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”<sup>83</sup>, esto es, que la jurisdicción penal militar se identifica plenamente con el juez en materia penal, quien juzga e impone las sanciones penales a quienes participan en la comisión de hechos constitutivos de delito. En ese sentido, el juez penal es: “el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social”<sup>84</sup>.

Por consiguiente, en el nuevo sistema penal militar, la función jurisdiccional se realiza mediante diversas clases de tribunales o jueces, con determinadas funciones dependiendo de la etapa procesal de que se trate, quienes mediante proceso y un juicio, resuelven a través de la sentencia los conflictos sometidos a su jurisdicción<sup>85</sup>. En otras palabras, en el procedimiento penal acusatorio existen diversos enjuiciadores, que en su conjunto se denominan *Órgano Jurisdiccional* y

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, artículo 76 Bis.

<sup>82</sup> Cfr. Ruiz Sánchez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p.93.

<sup>83</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF el 12 de abril de 2019, artículo 21, párrafo tercero, [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].

<sup>84</sup> Hernández Pliego, Julio Alberto, *op. cit.*, p.36.

<sup>85</sup> Cfr. Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, p.41.

que dependiendo de la etapa del procedimiento participan en él, éstos son: el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Tribunal de Alzada y el Juez de Ejecución. En consecuencia, no habrá un juez que tenga jurisdicción y competencia al mismo tiempo, para conocer de un mismo asunto y que intervenga en todas las etapas del procedimiento penal.

### **1.3.3. El respeto y restricto al debido proceso en los Tribunales Militares del modelo penal adversarial**

En la última década se han implementado en México reformas constitucionales de trascendencia histórica con el firme propósito de consolidar un Estado democrático de Derecho, dando con ello una nueva dimensión al ejercicio de los derechos humanos, a los instrumentos protectores de dichos derechos, al sistema de procuración de justicia, y al sistema de justicia penal en su conjunto. Con la reforma constitucional de junio de 2008, se plantea la integralidad de un nuevo sistema de justicia penal, que contempla una serie de principios rectores, cuyo cumplimiento requiere de un esfuerzo a nivel nacional en el que estén involucrados todos los operadores del sistema.

La reforma en cuestión fue extensiva; sin embargo, fue particularmente el artículo 20 de la Constitución Federal el que fijó las reglas del proceso penal mexicano, ya que buscó equiparar el sistema de justicia penal a los estándares de un Estado de derecho que vigila el cabal cumplimiento del debido proceso, la presunción de inocencia y garantiza plenamente los derechos de víctimas e imputados a partir de la imparcialidad jurisdiccional, así como la consolidación de instrumentos e instituciones más eficaces para el combate de la delincuencia<sup>86</sup>.

De esta manera, el artículo 20 constitucional, como columna vertebral del nuevo proceso penal, muestra cambios favorables con el establecimiento de

---

<sup>86</sup> Cfr. Benítez Tiburcio, Mariana, "Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio: Contenidos y retos en su aplicación", en Gómez González Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2018, p.107-117.

principios rectores que velan por la protección de los derechos humanos de los sujetos participantes en el proceso penal. Así, las personas imputadas de un delito tienen a su alcance mejores herramientas que les permiten asegurar un proceso justo y equitativo, en el que se presume su inocencia en todo momento y en el que no se les posiciona en desventaja por el simple hecho de haber sido señalados por la autoridad investigadora. Por su parte, las víctimas de los delitos ven reflejado el mayor cambio de la reforma con múltiples medidas que velan por su seguridad y por garantizar que el culpable no quede impune, tras el esclarecimiento de los hechos<sup>87</sup>.

A través de dicha reforma, se buscó hacer más eficaz y transparente la procuración y administración de justicia y el sistema de reinserción penal, al pugnar por un servicio eficiente, expedito, respetuoso de los derechos humanos y con mayor acceso tanto para las víctimas como para los imputados. Esto se vio potencializado con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, la cual estableció en el artículo 1° constitucional, el principio *pro persona* y la interpretación conforme a las disposiciones constitucionales y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, lo que generó una transición en el orden jurídico mexicano.

Aunado a lo anterior, en 2014 hubo reformas importantes a la jurisdicción militar, particularmente de constreñimiento para los casos de víctimas civiles y la presunción de inocencia, de modo que la modificación al artículo 57 del Código de Justicia Militar se encaminó a armonizar dicha disposición con los estándares internacionales en materia de aplicación de la jurisdicción militar, al establecer los supuestos en los que se actualiza la competencia de los Tribunales Militares en la impartición de justicia. Cabe señalar que la reforma al Código de Justicia Militar fue ante todo, una obligación internacional del Estado mexicano, que entre otros elementos, provino de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>87</sup> Cfr. Encinas Islas Manuel Alejandro y Guillén López Germán, "Artículo 20 constitucional: columna vertebral del proceso penal acusatorio y oral" [en línea], México: Revista Académica de Investigación sin Frontera, 22 de diciembre de 2016, p.11, [fecha de consulta: 2 de enero de 2019] Disponible en: <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/inicio/wp-content/uploads/2014/02/07.-Art%C3%ADculo-20-constitucional.-Columna-vertebral-del-proceso-penal-acusatorio-y-oral..docx.pdf>

Humanos y de las numerosas recomendaciones, que durante mucho tiempo, diversos órganos de Naciones Unidas le han venido haciendo a México, para compatibilizarlo con los Tratados Internacionales.

Sin embargo, a criterio de la Corte Interamericana, tal disposición sigue sin estar acorde al marco internacional para la protección de los derechos humanos tanto de civiles como de militares en servicio activo, particularmente en supuestos en donde la víctima por delitos comunes son militares a manos de militares<sup>88</sup>.

El Tribunal Interamericano considera que la adecuación contemplada en la reforma del Código de Justicia Militar, no se ajusta a los estándares que el propio Tribunal ha considerado necesarios para la restricción de la aplicación de la jurisdicción castrense, en virtud de que tales disposiciones no consideran la imparcialidad e independencia de los Tribunales Militares, los cuales están sometidos a una línea de subordinación. Además, señala que la reforma mexicana sólo debió contemplar la aplicación de la jurisdicción militar en lo relativo a la disciplina militar y, en lo concerniente a los delitos cometidos por militares en servicio activo, turnarlos a la jurisdicción ordinaria. Dicho en otras palabras, la jurisdicción militar debería reservarse solo para los *delitos típicamente militares*<sup>89</sup>.

El razonamiento que siguió la Corte Interamericana sobre tal reforma al Código de Justicia Militar, tiene su origen en la propia jurisprudencia en materia de jurisdicción militar, emitida como consecuencia de los cuatro casos (*Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores*)<sup>90</sup> en los cuales el Estado mexicano fue condenado por las violaciones a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que México se vio obligado a realizar adecuaciones legislativas en lo concerniente a la

---

<sup>88</sup> Cfr. Góngora Maas, Juan Jesús, "La reforma al artículo 57 del código de justicia militar a la luz de los estándares de la corte interamericana de derechos humanos sobre jurisdicción militar", [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s.a., p.1262, [fecha de consulta: 4 de octubre de 2018] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/4966/6317>

<sup>89</sup> De conformidad con el criterio del Dr. Alejandro Carlos Espinosa, son delitos típicamente militares aquellos que se encuentran descritos como tales en el Código de Justicia Militar y en las leyes especiales militares y además exigen calidad específica de militar para su comisión.

<sup>90</sup> Véase Capítulo IV, págs.141-154 de la presente investigación.

jurisdicción militar contemplada en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, sin embargo, la Corte no ha dado por cumplida de manera total esta medida<sup>91</sup>.

De lo anterior se desprende que las deficiencias del sistema penal antiguo, oscuro y retardado, que representaban un obstáculo para la protección de las víctimas u ofendidos de delitos, van quedando atrás gracias a los procesos ágiles que muestran mejores condiciones de igualdad y transparencia. De tal forma que con las diversas adecuaciones legislativas, todo el sistema de justicia en México, incluyendo el ámbito militar, migró hacia el nuevo Sistema Penal Acusatorio, por lo que se abandonó la modalidad de un sistema de justicia mixta, en donde prevalecían Tribunales de Conciencia denominados Consejos de Guerra, y se instaló el nuevo modelo de justicia penal militar mediante juicios orales, lo cual asegura el sostenimiento de la disciplina como bastión de las Instituciones Armadas, partiendo de la idea de que tales modificaciones eran necesarias para garantizar a los ciudadanos, tanto civiles como militares, el acceso a un sistema judicial de calidad, protegiendo sus derechos y logrando recuperar la confianza en la impartición de justicia del país y en sus instituciones.

#### **1.3.4. Los retos del Juez Natural para los Tribunales Militares**

Una justicia lenta, con instituciones de procuración e impartición de justicia que carecían de capacidad suficiente para cumplir con sus funciones; falta de confianza en el aparato gubernamental; un procedimiento penal arcaico y costoso, lleno de impunidad y corrupción; fueron algunos de los motivos que dieron origen a la necesidad de llevar a cabo de manera urgente, acciones contundentes encaminadas a implementar un sistema que lograra dar respuesta a las deficiencias de nuestro modelo de justicia penal anterior.

De manera general, a partir de la implementación del sistema penal acusatorio y oral, se impone una clara definición de roles: una policía que investiga materialmente; un Ministerio Público que dirige la investigación y sostiene sus

---

<sup>91</sup> Cfr. Góngora Maas, Juan Jesús, *op. cit.*, p.1262.

pretensiones de acusación en audiencia; una defensa que vela por el debido proceso; un Juez de Control verificador de legalidad que resuelve en las dos primeras etapas del procedimiento las peticiones de las partes; y un Tribunal de Enjuiciamiento que dicta sentencias en juicio, a partir de la información que de viva voz recibe de las partes que intervienen en el proceso<sup>92</sup>.

Por lo que respecta al ámbito militar, cabe señalar que a partir de la reforma de 2014 al Código de Justicia Militar y la reforma de 2016 en materia penal, que da paso a la creación del Código Militar de Procedimientos Penales, se suprimieron los Consejos de Guerra y surgieron los Juzgados de Enjuiciamiento o de Juicio Oral, con competencia y jurisdicción para resolver el desahogo de pruebas y la emisión de la sentencia respectiva; en congruencia con los dispositivos rectores constitucionales, al igual que se dio paso a la creación de Juzgados de Control, especializados en resolver sobre los diversos aspectos del procedimiento penal, velando por la legalidad de los actos que requieren control jurisdiccional.

Con lo anterior no se limita el poder de las Fuerzas Armadas como se piensa, en razón de que tanto el Código de Justicia Militar, como el Código Militar de Procedimientos Penales, no son restrictivos de ningún mecanismo o proceso asociado a la disciplina militar, simplemente acotan el fuero militar a efecto de que los delitos del fuero común o federal cometidos por militares en donde la víctima es un civil, sean juzgados por Tribunales Ordinarios, lo que representa un proceso de declinación de jurisdicción en las instituciones militares, como consecuencia de la necesidad de adecuar la legislación militar a las nuevas circunstancias que vive el país. Sin embargo, el diseño institucional del nuevo modelo de justicia militar, implica posibles violaciones sistemáticas a los derechos humanos, al no quedar garantizada la figura del Juez Natural, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado como una violación al debido proceso<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Cfr. Benítez Tiburcio, Mariana, *op. cit.*, p.115.

<sup>93</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar de Procedimientos Penales. Anotado*, Grupo Criminogénesis, Porrúa, México, 2016, p.294.



En relación con lo anterior, cabe profundizar en la figura del Juez Natural, al respecto, el Doctor Alejandro Carlos Espinosa señala que: “es la figura responsable de administrar justicia, se entiende como la autoridad máxima al seno del tribunal, es quien resuelve y conoce respecto de una situación en conflicto presentada entre las partes”<sup>94</sup>, por lo que garantizar su prevalencia en la justicia militar, genera mayores protecciones a los militares enjuiciados, pero también a los civiles involucrados como víctimas, en delitos donde participen aquellos. La obligación del Juez Natural cifra su importancia en la aplicación de la norma, y aún más en la interpretación de la misma, en virtud de que le corresponde el análisis de preceptos normativos en atención a decisiones, que algunas veces se tornan subjetivas, pero que dan solución a un conflicto, por lo que el Juez Natural debe apegarse a los siguientes principios: imparcialidad, independencia, inamovilidad, autonomía y profesionalización.

Así, el derecho a un juez imparcial deriva del derecho al Juez Natural y se erige como una garantía del debido proceso, tanto para civiles como para militares, por lo que podría considerarse que es un derecho humano de carácter procesal, al que toda persona tiene derecho, sin embargo, para que el juez pueda cumplir con los postulados que lo legitiman, requiere estar libre de subordinación jerárquica alguna y ser ajeno al conflicto, circunstancias que, como es sabido, en la jurisdicción militar mexicana, no se cumplen.<sup>95</sup> En otras palabras, bajo este nuevo modelo de justicia, los Tribunales Militares no cumplen con los estándares internacionales ordenados por la jurisprudencia interamericana respecto al Juez Natural, de manera que se continúa transgrediendo el principio de unidad procesal, toda vez que permanece la dependencia jerárquica del fiscal y de los jueces del mando militar, sin haberse logrado la independencia del juzgador, la cual puede ser removida por el mando<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, “El juez natural y jurisdicción militar” [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s.a., p. 354 [fecha de consulta: 4 de octubre de 2018] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/18.pdf>

<sup>95</sup> Cfr. *Ibidem*, p.358.

<sup>96</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar... op. cit.*, p.293.

Por tanto, para que el modelo de justicia militar sea acorde a la figura del Juez Natural, hace falta reforzar el tema de derechos humanos y procuración de justicia, fortalecer la autonomía material del Poder Judicial respecto del Ejecutivo, así como la profesionalización y en su caso certificación de los jueces que intervienen en los nuevos procedimientos. Además, es necesaria una reorganización administrativa dentro de los Tribunales Militares, así como la consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio que propicie la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y las Fuerzas Armadas.

## CAPÍTULO II

### LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 2014 Y LAS CORRELATIVAS DE 2016, QUE DAN PASO AL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

#### 2.1. Incompatibilidad del fuero militar en México con las normas internacionales de derechos humanos

##### 2.1.1. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos

La mayoría de las reformas constitucionales fueron realizadas durante las últimas tres décadas, las cuales coinciden con el inicio de la etapa en que nuestro país comenzó a ratificar tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello en virtud de que se contaba con un texto constitucional obsoleto, con algunos derechos actualizados y otros totalmente rezagados ante los avances y logros reconocidos a nivel internacional<sup>97</sup>.

El proceso legislativo para la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, se inició formalmente el 24 de abril de 2008, cuando la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó una iniciativa que en su exposición de motivos expresaba principalmente, la necesidad de armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante que se ha hecho a la Constitución que nos rige desde 1917. Los artículos reformados fueron los siguientes; 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89 fracción X, 97, 102 apartado B y 105 fracción II inciso g, con lo que se consolidó el modelo mexicano de Derechos Humanos.

---

<sup>97</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, p.42.

La reforma constitucional antes referida generó la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en que se reconocen derechos humanos y de los cuales el Estado mexicano es parte. Reconoció la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, sin embargo, hay que tomar en cuenta que la propia reforma estableció que no existe ninguna jerarquía en tales derechos, ya que todos son igual de importantes, es decir, ninguno vale más o menos que otro.

Además, puso en evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, es decir que, en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un caso particular, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley<sup>98</sup>.

Después de tal proceso legislativo, se logró transformar la concepción de los derechos humanos en México y se cambió significativamente el *modus operandi* del Estado mexicano, en *pro* de su salvaguarda y pleno ejercicio, respondiendo a las exigencias de la sociedad civil, la academia y de los organismos públicos de derechos humanos, de modo que con la reforma constitucional, se presentan:

<b>Modificaciones en favor de la persona</b>
1. Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución y se establece como: “De los derechos humanos y sus garantías”.
2. Se elevan a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.
3. Se incorpora al texto constitucional la noción de persona.
4. Se favorece la interpretación armónica de los derechos humanos con la Constitución y los tratados internacionales atendiendo al principio <i>pro persona</i> .

Figura 6: “Modificaciones en favor de la persona”<sup>99</sup>.

<sup>98</sup> Cfr. Martínez Garza Minerva, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos” [en línea], México: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, s.a., p.1-3 [fecha de consulta: 8 de octubre de 2018] Disponible en: [https://www.cedhnl.org.mx/pdf/por%20temas%20especificos%20copia/18mayo2011\\_reformaconstitucional.pdf](https://www.cedhnl.org.mx/pdf/por%20temas%20especificos%20copia/18mayo2011_reformaconstitucional.pdf)

<sup>99</sup> Cfr. *Ibidem*, p.5.

<b>Obligaciones del Estado</b>
1. Se establecen las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar y sancionar. Asimismo se integra a la Constitución el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos.
2. Se determina el respeto a los derechos humanos como fin de las políticas de educación en nuestro país.
3. Se prevé el derecho de solicitar y recibir asilo.
4. Se prohíbe la celebración de tratados de extradición que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia.
5. Se incluye a los derechos humanos como principio de política exterior.

Figura 7: "Obligaciones del Estado"<sup>100</sup>.

<b>Derechos humanos en el sistema penitenciario y prohibición de restringir derechos</b>
1. Se incluye a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.
2. Se establece una serie de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse.
3. Se reconocen los derechos humanos de las personas extranjeras.

Figura 8: "Derechos humanos en el sistema penitenciario y prohibición de restringir derechos"<sup>101</sup>.

<b>Derechos humanos y organismos de protección no jurisdiccional</b>
1. Se introduce la obligación de las autoridades de atender las recomendaciones realizadas por los organismos del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos.
2. Se amplía la competencia de los organismos de protección no jurisdiccional, ahora podrán conocer de asuntos laborales.
3. Se obliga a las entidades federativas a que doten de plena autonomía a los organismos públicos de derechos humanos.
4. Se ciudataniza el procedimiento para la elección de los titulares de los organismos públicos de derechos humanos.
5. Se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos.
6. Se amplían facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de acción de inconstitucionalidad.

Figura 9: "Derechos humanos y organismos de protección no jurisdiccional"<sup>102</sup>.

Derivado de los puntos anteriores, se puede señalar que en nuestro país ya existía la necesidad de una modificación de mayor envergadura, que erigiera al texto constitucional acorde a los estándares internacionales, derivados sobre todo de los

<sup>100</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>101</sup> Cfr. *Ibidem*, p.6.

<sup>102</sup> Cfr. *Ídem*.

tratados en materia de derechos humanos. Por tanto, la ampliación de derechos significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, en razón de mirar hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual<sup>103</sup>.

En este orden de pensamiento, es menester señalar que el cúmulo de derechos referidos es *per se* un progreso que merece continuar. La lucha por los Derechos Humanos deberá ser siempre entendida como una constante que busca dar a toda persona una universalidad de derechos conforme a los estándares internacionales<sup>104</sup>.

### **2.1.2. Obligación del Estado Mexicano de adecuar su legislación a los estándares internacionales de jurisdicción militar**

La incompatibilidad del fuero militar en México con las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos, fue advertida desde la década de los noventa por el Relator contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, quien, tras una visita a nuestro país, expresó su preocupación por el hecho de que “el personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil”<sup>105</sup>.

Consecuentemente, numerosas voces a través de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, reiteraron su preocupación e hicieron múltiples llamados al Estado mexicano para que reformara su legislación, a fin de limitar el fuero militar. De tal forma que, en mayo de 2003 el Comité contra Tortura recomendó al Estado mexicano “restringir el fuero militar solo a los delitos de función e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar

---

<sup>103</sup> Cfr. Martínez Garza Minerva, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos” [en línea], México: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, s.a., p.7, [fecha de consulta: 8 de octubre de 2018] Disponible en: [https://www.cedhnl.org.mx/pdf/por%20temas%20especificos%20copia/18mayo2011\\_reformaconstitucional.pdf](https://www.cedhnl.org.mx/pdf/por%20temas%20especificos%20copia/18mayo2011_reformaconstitucional.pdf)

<sup>104</sup> Debemos de entender por estándares internacionales de conformidad con el Dr. Alejandro Carlos Espinosa, ese mínimo de elementos que establece la normativa internacional y que debe contener la legislación interna de los Estados.

<sup>105</sup> Informe del Relator Especial, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita del Relator Especial a México (14 de enero de 1998). U.N. Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2., párr.86.

en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos”<sup>106</sup>. El propio Comité reiteró su recomendación en febrero de 2007, al percatarse de que en nuestro país subsistía el fuero militar para juzgar al personal militar por delitos cometidos contra civiles en el ejercicio de la función pública<sup>107</sup>.

En abril de 2010, el Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que los Tribunales Militares tuvieran jurisdicción para conocer los delitos que configuraran violaciones a los derechos humanos cometidos por militares contra civiles, por lo que señaló que el Estado debía modificar su Código de Justicia Militar<sup>108</sup> para restringir la competencia de dichos tribunales.

Sin embargo, fue con posterioridad a las sentencias vinculadas con aspectos de jurisdicción militar emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009 y 2010, respectivamente, que nuestro país sufrió importantes cambios sociales y normativos, toda vez que desde la Constitución de 1917 hasta la entrada en vigor del Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, tanto militares de alto rango como litigantes y soldados procesados, coincidían en que el problema principal de la justicia militar, radicaba en que se trataba de un poder judicial dentro de un poder ejecutivo que: acusa, defiende, juzga y condena, y señalaban que era prácticamente imposible apelar las sentencias dictadas por los jueces militares, teniendo que recurrir a ampararse ante los jueces del orden común, por lo que se consideraban víctimas de un aparato difícil de vencer.

Después de dictar sentencia en el caso de desaparición forzada del líder social Rosendo Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó un análisis de la legislación militar mexicana, por lo que consideró que el artículo 13 constitucional era perfectamente compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, no concluyó lo mismo respecto de

---

<sup>106</sup> CAT. Informe sobre México preparado por el comité, en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del gobierno de México (25 de mayo de 2003). UN. DOC. 25 de mayo de 2003.

<sup>107</sup> Cfr. CAT. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: México (6 de febrero de 2007). U.N. DOC. CAT/C/MEX/CO/4.

<sup>108</sup> El Código de Justicia Militar Mexicano fue publicado en 1933 y entró en vigor hasta 1934, y fue modificado en el año 2014 con la restricción al fuero de guerra ordenada por las sentencias de 2009 y 2010 dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

la legislación secundaria, al señalar que “el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado”<sup>109</sup>.

A partir de estas consideraciones, la Corte Interamericana ordenó al Estado mexicano “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>110</sup>.

Posteriormente, la Corte reiteró el deber de reformar el artículo 57 del Código de Justicia en tres decisiones más; el 1º de octubre del 2010, publicó dos sentencias en contra del Estado mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.<sup>111</sup> En dichos fallos, el Tribunal determinó que en diferentes circunstancias durante el año 2002, a la edad de 25 y 17 años respectivamente, ambas mujeres habían sido violadas sexualmente y torturadas por elementos del Ejército mexicano en el estado de Guerrero. Aunado a ello, el 26 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana dictó la sentencia correspondiente respecto a la represión ilegal y arbitraria de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, quienes participaban activamente en la defensa de los bosques de la comunidad de Pizotla, ubicada en el Estado de Guerrero.

En los tres casos, la Corte consideró que se violó el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, y que México incumplió su obligación de adecuar el marco jurídico nacional a los parámetros derivados de los tratados internacionales, en virtud de que los casos fueron investigados en el fuero militar, a pesar de constituir violaciones de derechos humanos. Como consecuencia, la Corte estableció que el Estado mexicano debió adoptar las reformas pertinentes para

---

<sup>109</sup> Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrs. 286 y 289, [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

<sup>110</sup> *Ídem*.

<sup>111</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>



armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar contaran con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de modo que el Estado mexicano quedó obligado a reformar el marco normativo en la materia.

Ante esta situación, civiles involucrados como víctimas u ofendidos en casos conocidos por los órganos del fuero militar, acudieron ante los tribunales federales para reclamar lo que, con base en las propias sentencias de la Corte Interamericana, consideraron como una extensión del fuero militar incompatible con los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y una vez que tales juicios fueron atraídos por la SCJN, su discusión permitió terminar de perfilar los contenidos de la reforma de 2014 al Código de Justicia Militar.

### **2.1.3. La reforma de 2014 al Código de Justicia Militar**

Las disposiciones en materia militar, incluyendo el derecho punitivo, se encontraban compiladas en el Código de Justicia Militar, expedido mediante decreto del Ejecutivo Federal a cargo de Abelardo L. Rodríguez, el 28 de diciembre de 1932.

Tal codificación no había tenido modificaciones trascendentales, sino hasta abril de 2014, cuando el Congreso mexicano aprobó las reformas al Código de Justicia Militar, estableciendo por primera vez restricciones al fuero militar, lo cual trajo como consecuencia que los casos de violaciones de derechos humanos a cargo de militares, en perjuicio de personas civiles, deberían ser juzgados por el sistema de justicia ordinario y no por Tribunales Militares.

Es decir, las nuevas disposiciones estipularon que los delitos del orden común o federal cometidos por militares en contra de civiles, dejarían de ser abordados por la justicia militar y serían remitidos a los tribunales ordinarios, por lo que en caso de que las diligencias practicadas en la investigación de un delito arrojen que éste no atenta contra la disciplina militar, el Ministerio Público Militar deberá remitir inmediatamente la indagatoria a la autoridad civil que corresponda.

A modo de antecedente, recordemos que en 2009 y 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió cuatro sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano<sup>112</sup>. Destaca la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, víctima de desaparición forzada a manos del Ejército mexicano desde el año de 1974, en la que el Tribunal Interamericano resolvió que los integrantes de las Fuerzas Armadas involucrados o acusados por delitos en contra de civiles debían ser juzgados por la justicia civil y no por la justicia militar. Además de lo anterior, se resolvió que el fuero militar debía ser aplicado de forma restrictiva, excepcional y limitada a la prosecución y juzgamiento de delitos que atenten en contra de bienes jurídicos propios de la disciplina militar<sup>113</sup>.

Tras la notificación de dicha sentencia, la SCJN abrió el expediente “Varios 912/2010”<sup>114</sup> que tenía como propósito analizar cuáles eran las obligaciones que recaían al Poder Judicial de la Federación respecto de la sentencia del caso Radilla, por lo que en la resolución de este expediente, la SCJN resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de cumplimiento obligatorio para todo el Estado mexicano.
2. El fuero militar no puede operar en situaciones en las cuales se vean vulnerados los derechos humanos de civiles.

Además destacó, que los jueces se encuentran obligados a proteger los derechos humanos contemplados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que México es parte<sup>115</sup>. Es importante señalar que previo a la aprobación de las modificaciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó criterios que restringen la jurisdicción militar a delitos contra la

---

<sup>112</sup> Casos: Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García (“Campesinos ecologistas”), Véase capítulo IV, págs. 141-154 de la presente investigación.

<sup>113</sup> Cfr. Sánchez de Tagle, Mariana, “Fuero militar: ¿Qué decidió la Corte al respecto?” [en línea] México: Revista Nexos, 2012, [fecha de consulta: 22 de octubre de 2018] Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=2060>.

<sup>114</sup> “Expediente Varios 912/2010”, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose; José Ramón Cossío Díaz, 14 de julio de 2011, p.167, [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2018], Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

<sup>115</sup> Cfr. *Ídem*.

disciplina militar cuando no se involucra a civiles; al tiempo que la Procuraduría de Justicia Militar adoptó la práctica de declinar su competencia a favor del fuero civil.

De esta manera, el Pleno de la SCJN, emitió una sentencia mediante la cual, además de declarar la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, determinó restringir el fuero militar al ordenar la remisión a un juzgado del ámbito civil el caso de Bonfilio Rubio Villegas, un indígena nahua ejecutado extrajudicialmente a manos del Ejército mexicano<sup>116</sup>. Este caso formó parte de un conjunto de asuntos relacionados en su mayoría, con un problema sistemático relativo a la extensión del fuero militar en casos de víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos del Ejército, así como la incompatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar con el artículo 13 de la Constitución Mexicana y con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo más destacado de la reforma al Código de Justicia Militar de 2014, son las modificaciones al artículo 57 de dicha codificación, mismas que pueden resumirse en lo siguiente:

1. Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.
2. En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.
3. La reforma excluye como delito contra la disciplina militar las violaciones a los derechos humanos de civiles que sean cometidas por militares, toda vez que serán competentes las autoridades ministeriales y los tribunales del fuero común federal o local, según sea el caso<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> Caso Bonfilio Rubio Villegas, [fecha de consulta: 25 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2014/12/Bonfilio-ante-la-SCJN-limites-fuero-militar-1.pdf>

<sup>117</sup> Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín informativo número 54, "Se reforma el Código de Justicia Militar" [en línea], México: Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2014, [fecha de consulta: 18 de octubre de 2018] Disponible en: <https://embamex.sre.gob.mx/reinounido/images/stories/reinounido/DerechosHumanos/2014/Esp/boletin54.pdf>

En ese sentido, las enmiendas al Código de Justicia Militar se orientan a dar cumplimiento a las ya referidas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a las recomendaciones de otros organismos internacionales de derechos humanos, incluyendo el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, además de constituir un aspecto esencial para armonizar la legislación secundaria con la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, por lo que puede concluirse que la multicitada reforma ha derivado en la restricción del fuero militar, lo que representa grandes avances encaminados a la protección, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos.

#### **2.1.4. La reforma de 2016 y el surgimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales**

El 18 de junio de 2008, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incorporar una serie de instituciones que se adecuaran a la realidad de la sociedad mexicana; una de ellas fue el proceso acusatorio y oral, que derivado del artículo segundo transitorio de dicha reforma, el nuevo sistema de justicia penal debía quedar instrumentado a más tardar el 18 de junio de 2016, tanto en la Federación como en las entidades federativas<sup>118</sup>. De tal forma que, para que se lograra la implementación del proceso acusatorio y oral, era necesario que en un solo ordenamiento se establecieran los principios, mecanismos procesales e instituciones que conformarían el mismo.

Como consecuencia, esta reforma trajo consigo una serie de modificaciones necesarias para operar el nuevo modelo de justicia, sobre todo en el aspecto normativo, en virtud de que en nuestro país imperaba la dispersión normativa principalmente en el ámbito procesal penal y por ende, cada entidad tenía su propio Código de Procedimientos Penales, además de que existía uno distinto para el orden federal; es decir, existían 32 sistemas estatales, uno federal y además, uno

---

<sup>118</sup> Cfr. Martínez Bastida, Eduardo, *Manual para litigantes del procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, 4ª edición, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2017, p.41.

de justicia militar<sup>119</sup>. Como se mencionó, el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de 2008, dispuso que el sistema penal acusatorio y oral, debía entrar en vigor en la totalidad del territorio nacional sin exceder el plazo de ocho años, en razón de ser necesario que a nivel federal existiera la base procedimental para hacer viable su implementación, por tanto, el nuevo sistema habría de quedar formalmente establecido en todo el país a partir del 18 de junio de 2016.

En 2011, el titular del Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales de corte acusatorio, sin embargo, no logró el consenso necesario para ser aprobada, toda vez que necesitaba un replanteamiento en ciertas disposiciones, a fin de establecer un proceso penal transparente basado en un sistema de audiencias públicas y orales, a partir de la inmediación y contradicción como principios rectores y de un sistema de valoración de la prueba basado en la sana crítica y la libertad probatoria<sup>120</sup>.

Aunado a lo anterior, en diciembre de 2012, con el cambio de administración del Gobierno Federal y la consolidación del Pacto por México, se fijó la encomienda de generar no sólo un código procesal a nivel federal, sino uno que pudiera aplicarse también a nivel estatal, es decir, un Código Procesal único. Por lo que el 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución, mediante la cual se dispuso que el Congreso tiene facultades para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, que regiría en la República en el orden federal y en el fuero común. Finalmente, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que representó, después de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008 y la relativa en materia de derechos humanos en 2011, el primer paso contundente para

---

<sup>119</sup> Cfr. Fromow Rangel, María de los Ángeles, "Retos de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio", en Gómez González Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2018, p.337-353.

<sup>120</sup> Cfr. Benítez Tiburcio, Mariana, *op. cit.*, p.112.

lograr la consolidación del proceso de reforma integral al Sistema de Justicia Penal en todo el país<sup>121</sup>.

En ese sentido, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales es el encargado de regular el procedimiento penal con estricto apego a los derechos humanos; además, define con claridad los principios rectores del debido proceso, de persecución penal y del régimen probatorio dentro del sistema acusatorio; establece un sistema de medidas cautelares con base en los estándares constitucionales; incorpora los llamados servicios previos a juicio; incluye figuras procesales para la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos penales y establece controles ministeriales y judiciales a efecto de regular la investigación<sup>122</sup>.

De igual forma, determina las siguientes etapas para el desarrollo del procedimiento penal: investigación (fase inicial y complementaria), etapa intermedia o de preparación a juicio y juicio, de tal manera que, mediante una serie de audiencias públicas y orales, será posible llevar a cabo la actuación de los operadores del sistema de justicia penal<sup>123</sup>, toda vez que al establecer a nivel constitucional un sistema distinto de enjuiciamiento penal que plantea un modelo acusatorio y adversarial, el cambio obliga a generar una dinámica diferente dentro de las etapas del procedimiento, bajo una lógica que se armonice con la forma de tramitar el mismo.

Por consiguiente, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las diversas leyes nacionales en materia penal conforman el cuerpo reglamentario de la reforma constitucional de junio de 2008, lo cual implica que la promulgación de dicha codificación no conlleva una intromisión en la soberanía de las entidades federativas, en virtud de que al homologar el procedimiento penal en el país, se pretende generar mayor certeza jurídica, en vista de que toda persona sometida a

---

<sup>121</sup> Cfr. *Ibidem*, p.113.

<sup>122</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>123</sup> Cfr. Burgos García, Enrique, "Etapa de juicio en el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio", en Gómez González Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2018, p.169-183.

un procedimiento penal, tendrá la seguridad de que en todo el territorio nacional se aplican las mismas reglas y se garantizan los mismos derechos.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, de modo que se reajusta la estructura orgánica y funcional del Sistema de Justicia Penal Militar, apegándose a las disposiciones del citado Sistema de Justicia Penal Acusatorio<sup>124</sup>.

La exposición de motivos de tal ordenamiento, explica que la jurisdicción militar tiene una naturaleza jurídica autónoma, de carácter técnico, permanente y especializado, con potestad para administrar justicia al personal militar. Destaca que si bien es un aspecto fundamental la protección de derechos como la vida, la libertad o la integridad física de las personas, la disciplina militar también requiere protección penal, por lo que es necesaria su propia regulación normativa. En ese sentido, cualquier conducta que transgreda la norma legal, debe ser sometida con ejemplaridad y rapidez a una sanción, como medida de disuasión y prevención, a fin de constituir un mecanismo de protección social<sup>125</sup>.

A partir de la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, los legisladores deben asumir un compromiso orientado a la reestructuración legislativa, que permita contar con un ordenamiento legal generado por la transformación del Código de Justicia Militar, conforme a las exigencias y principios derivados del Sistema Penal Acusatorio, encaminado medularmente a ajustar la estructura orgánica de los operadores del Sistema de Justicia Penal Militar. En otras palabras, el Código Militar de Procedimientos Penales, es una nueva codificación que viene a incorporarse al derecho positivo mexicano, en acatamiento de la reforma constitucional de 2008, a efecto de transitar al Sistema Penal Acusatorio y fijar las reglas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos del orden militar.

---

<sup>124</sup> Cfr. Garduño, Roberto, "Alistan en San Lázaro ajuste en la estructura de justicia militar" [en línea], México: Periódico La Jornada, abril 2016, [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2018] Disponible en: <http://www.jornada.com.mx/2016/04/17/politica/004n1pol>

<sup>125</sup> Cfr. Carlos Espinosa y Salazar Hernández, Juan José, *op. cit.*, p.45.

Asimismo, dicho ordenamiento pretende contribuir a la protección de la disciplina militar, el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente; procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que los delitos se vuelvan a cometer, a fin de asegurar el acceso a la justicia militar, resolviendo los conflictos que surjan con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Además, por primera vez se contemplan los mecanismos alternativos de solución de controversias en la jurisdicción militar, con el objeto de darle celeridad a la impartición de justicia, lo que significa que no todos los juicios llegarán a la oralidad para dirimir sus diferencias, sin embargo, en aquellos juicios en los que sea necesaria la oralidad, el nuevo sistema se sustentará en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, derivados de la reforma al artículo 20 constitucional<sup>126</sup>.

Por tanto, el Código Militar de Procedimientos Penales, proporciona a los elementos del fuero militar, un nuevo procedimiento criminal de orden adversarial y oral con el que se armoniza su sistema normativo penal, al sistema que debe regir por imperio constitucional desde el 18 de junio de 2008. En decir, se busca que la justicia penal militar se adecúe a la actual realidad de la sociedad y de las Fuerzas Armadas mexicanas, a fin de “transparentar el procedimiento y especializar las distintas áreas que, anteriormente, englobaba el Código de Justicia Militar”<sup>127</sup>.

## **2.2. La transformación de la Justicia Penal en México**

### **2.2.1. Evolución del Derecho Procesal Penal Militar Mexicano**

La justificación del sistema de justicia penal militar, se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente establece:

---

<sup>126</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>127</sup> Opinión del Doctor Alejandro Carlos Espinosa expuesta en la cátedra de Derecho Militar, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el día 14 de noviembre de 2018.



Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda<sup>128</sup>.

De tal forma que la existencia de dicho modelo, es necesaria para conocer de los delitos y faltas del orden militar, es decir, de aquellos “que tienen una estrecha vinculación con el servicio, la disciplina y la obediencia”<sup>129</sup>.

Además, la subsistencia constitucional del fuero de guerra tuvo durante mucho tiempo plena justificación en el Código de Justicia Militar, el cual contemplaba diversos procedimientos penales militares, que por su importancia se encontraban regulados en el Libro Tercero denominado *Del procedimiento*, sin embargo, con la instauración del sistema penal acusatorio y la creación del Código Militar de Procedimientos Penales, dicha regulación quedó a cargo de la nueva codificación. Lo anterior, en virtud de que el conflicto del sistema procesal militar no radicaba en la existencia del propio modelo, sino en las disposiciones del Código de Justicia Militar que sobrepasaron los alcances constitucionales, toda vez que los órganos de impartición de justicia, a través de su facultad atrayente, conocían de delitos que eran competencia del fuero común o federal, lo que a todas luces resultaba violatorio de derechos humanos.

De manera que, como se ha mencionado con anterioridad, la justicia militar mexicana sufre una muy importante transformación a partir de los casos Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel<sup>130</sup>, en los que sobresalieron temas referentes al acceso e impartición de justicia, así como las violaciones a las garantías procesales dentro del ámbito militar, lo que representó el parteaguas para que el Estado mexicano

---

<sup>128</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, última reforma DOF el 12 de abril de 2019, artículo 13, [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].

<sup>129</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal...* op. cit., p.175.

<sup>130</sup> Véase capítulo IV, págs.141-154 de la presente investigación.

modificara el sistema de justicia militar en su conjunto. Además, tuvieron impacto dos importantes reformas constitucionales, la primera en junio de 2008, relacionada con la instauración del sistema penal acusatorio en todo el país, y la segunda en junio de 2011, relativa a la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Lo anterior se vio reflejado mediante las reformas de 2014 y 2016, respectivamente, al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales<sup>131</sup>.

En el Código de Justicia Militar se establece la creación y estructura de la nueva Fiscalía General de Justicia Militar, y en el Código Militar de Procedimientos Penales, el procedimiento del nuevo Sistema Penal Acusatorio, que consta de tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio oral, con la creación de figuras como Jueces Militares de Control, Tribunal Militar de Juicio Oral y Jueces Militares de Ejecución de sentencias. Lo cual permitirá, acorde con los principios rectores del propio sistema, que los militares procesados por delitos que transgredan la disciplina militar, obtengan una justicia expedita, al tiempo que se respeten los principios del debido proceso y la presunción de inocencia.

### **2.2.2. Instauración del Sistema Acusatorio-Adversarial**

La reforma constitucional de 2008, denominada *Del Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia*, responde en primer término, a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, así como a la necesidad de adecuar el orden jurídico a la realidad social, como consecuencia del evidente fracaso de nuestro anterior sistema de justicia penal<sup>132</sup>, y que entró en vigor el 18 de junio de 2016, propiciando el surgimiento del Código Militar de Procedimientos Penales.

---

<sup>131</sup> Cfr. *Ibíd*em, p.176.

<sup>132</sup> Cfr. Zaragoza Huerta, José, "La reforma constitucional del año 2008: Los nuevos retos de los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano", en Cienfuegos Salgado David y Vásquez Muñoz Tania (coords.), *Derecho penal mexicano. Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2014, p.31-50.

A pesar de que diversos autores señalan que la oralidad ha sido el aporte más destacado en el nuevo modelo de justicia penal, considero que la gran aportación de dicha reforma es el reconocimiento de principios y derechos que si bien se contemplaban con anterioridad, ahora son redefinidos y potencializados, de tal forma que deben ser garantizados a las partes intervinientes en el proceso penal, es decir, “se pretende dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución”<sup>133</sup>.

En ese sentido, cabe señalar que la principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y corresponden a diferentes autoridades, Ferrajoli apunta al respecto que: “La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás”<sup>134</sup>. Por lo que a partir de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en nuestro país, la investigación es un esfuerzo coordinado entre el Ministerio Público y la Policía de Investigación; de tal forma que con la evidencia recabada, el Ministerio Público decide si hay materia para acusar a una persona sobre la comisión de un delito, produciendo el ejercicio de la acción penal<sup>135</sup>.

Por su parte, el Juez de Control es el encargado de vigilar que durante la etapa de investigación, se respeten los derechos fundamentales de la víctima y el acusado; y además, ante el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, debe resolver sobre la admisibilidad o rechazo de su acusación, y en su caso, establecer las medidas cautelares que sean procedentes<sup>136</sup>. Por otro lado, corresponde al Juez de Juicio Oral, un órgano distinto al Juez de Control, evaluar la igualdad de circunstancias de las pruebas presentadas por las partes (Ministerio Público-víctima vs. defensa-acusado) en la audiencia de juicio y determinar objetiva e imparcialmente la culpabilidad o inocencia del acusado. Finalmente, el Juez de

---

<sup>133</sup> Carbonell, E., Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 3ª edición, Porrúa, México, 2008, p.1.

<sup>134</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995, p. 567.

<sup>135</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, “La reforma constitucional en materia penal” [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s.a., p.67, [fecha de consulta: 3 de noviembre de 2018] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>

<sup>136</sup> Cfr. *Idem*.

Ejecución de Sentencias se encarga de controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas al sentenciado, así como de vigilar el funcionamiento del Sistema Penitenciario<sup>137</sup>.

De esta manera, cada institución que interviene en el proceso penal, tiene funciones exclusivas que no se sobreponen, en virtud de que la distinción fundamental entre el sistema de justicia penal anterior y el nuevo sistema penal acusatorio, consiste en que en el segundo, el órgano de acusación y el que juzga, se encuentran totalmente separados, mientras que en el sistema mixto, tales facultades se concentraban en un solo órgano<sup>138</sup>.

La importancia de la reforma radica en el verdadero cambio de paradigma que significa en los sistemas de procuración e impartición de justicia, por lo que la oralidad de los procesos penales que establece la reforma constitucional de mérito, no es un cambio limitado al cauce formal del procedimiento, en razón de que va acompañada de una variación sustancial e importante en el derecho procesal penal. Además, no sólo impone un cambio regulatorio en la tramitación de los procedimientos penales, es decir, una variación en las disposiciones sustantivas, sino que implica un cambio completo en la justicia penal; lo que representa un desafío para todos los operadores del nuevo sistema en el ámbito federal y local.

Lo anterior en virtud de que el procedimiento penal transita del procedimiento mixto al acusatorio y oral, en donde los principios rectores son: la publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, mismos que se recogen en el artículo 20 de la Constitución, y son retomados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de dotar de certeza jurídica a la aplicación del nuevo sistema penal, garantizando que tanto la víctima u ofendido de un delito, así como quienes son imputados de la comisión de éste, gocen de los mismos derechos<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>138</sup> Cfr. Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo: procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p.93.

<sup>139</sup> Cfr. Medina Romero, José Guadalupe, "Implementación del nuevo modelo de justicia penal", en Gómez González Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2018, p.559-573.

En ese orden de ideas, el nuevo modelo de justicia penal, se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador. Además se implementa la adversarialidad, que se entiende como la contienda entre las partes, defensa y Ministerio Público, en una situación de igualdad procesal y sometida al control judicial; mientras que la oralidad, implica la realización de los principales actos del proceso a través del uso de la voz, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones, filmaciones o cualquier otro medio.

Dicho de otra manera, en este tipo de sistema, las instituciones constituidas como autoridades persecutoras y jurisdiccionales están colocadas en un nivel de igualdad legal con respecto del órgano de defensa y del inculpado, de tal forma que las garantías procesales no son amenazadas por el ejercicio del poder público, todo lo contrario, intentan nivelar las posiciones en el desarrollo del proceso. Por una parte, la obligación del Estado de procurar e impartir justicia y, por la otra, el legítimo derecho de defensa de cualquier persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo<sup>140</sup>.

### **2.2.3. El Código Nacional de Procedimientos Penales de cara a la reforma constitucional de 2008 (artículos 16, 17, 19, 20, y 21)**

Como se ha venido mencionando, en junio de 2008 entró en vigor la reforma constitucional de seguridad y justicia, la cual implicó modificaciones a los diez artículos constitucionales siguientes: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, los primeros siete en materia penal, de los cuales cinco se relacionan directamente con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio<sup>141</sup>. Se sentaron las bases para renovar y reestructurar el sistema de

---

<sup>140</sup> Cfr. Montes Nanni, Carlos E., "El sistema procesal penal acusatorio y oral en México" [en línea], México: Pluralidad y consenso, No.17, diciembre 2011, [fecha de consulta: 12 de febrero de 2019] Disponible en: <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/nuevo%20sistema%20de%20Justicia%20Penal%20Acusatorio.pdf>

<sup>141</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México*, SCJN, México, 2006, p.413.

impartición de justicia, mediante la transición de un modelo penal inquisitivo a un sistema acusatorio de justicia penal, que cumpliera con los estándares de derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional, lo que representa uno de los más grandes cambios legislativos e institucionales en toda la historia de México.

Su instrumentación se puede dividir en tres fases: la primera, que fue la configuración, abarcó todo el proceso legislativo que conformó el sistema acusatorio; la segunda fue la etapa de implementación que partió de 2008 y culminó el 18 de junio de 2016; y la tercera, que es la consolidación, se inició el 18 de junio de 2016 como una etapa de maduración del sistema que puede llevar algunos años más, ello en virtud de que uno de los principales retos de dicha reforma, fueron las diferencias entre el sistema jurídico positivista de México en relación con los aspectos de la naturaleza jurídica del sistema acusatorio oral<sup>142</sup>. En ese sentido, es pertinente precisar las modificaciones que sufrieron los artículos constitucionales a partir de la multicitada reforma, específicamente los relacionados con la implementación del sistema penal acusatorio, como consecuencia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, del cual deriva lo siguiente:

#### **Reforma al artículo 16 constitucional**

**Párrafo segundo:** No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. **SE ADICIONA.**

**Párrafo décimo tercero:** Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. **SE ADICIONA.**

Figura 10: "Reforma al artículo 16 constitucional"<sup>143</sup>.

<sup>142</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>143</sup> Cfr. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

### Reforma al artículo 17 constitucional

**Párrafo tercero:** Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. **SE ADICIONA.**

**Párrafo cuarto:** Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. **SE ADICIONA.**

**Párrafo sexto:** La Federación, los Estados y el Distrito Federal<sup>144</sup> garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. **SE ADICIONA.**

Figura 11: "Reforma al artículo 17 constitucional"<sup>145</sup>.

### Reforma al artículo 19 constitucional

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. **SE REFORMA.**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

<sup>144</sup> A pesar de que el texto constitucional establece Distrito Federal, a partir de febrero de 2016 se considera Ciudad de México, por lo que en su oportunidad el legislador deberá realizar la reforma conducente.

<sup>145</sup> Cfr. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. **SE ADICIONAN.**

Figura 12: "Reforma al artículo 19 constitucional"<sup>146</sup>.

### **Reforma al artículo 20 constitucional**

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

#### **A. De los principios generales:**

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. **SE REFORMA.**

#### **B. De los derechos de toda persona imputada:**

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

<sup>146</sup> Cfr. Ídem.



II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera,

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. **SE ADICIONA.**

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. **SE REFORMA.**

Figura 13: "Reforma al artículo 20 constitucional"<sup>147</sup>.

### Reforma al artículo 21 constitucional

**Párrafo séptimo:** El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. **SE ADICIONA.**

Figura 14: "Reforma al artículo 21 constitucional"<sup>148</sup>.

En virtud de lo anterior, puede señalarse que el núcleo de la reforma se encuentra contenido en el artículo 20 constitucional, en el cual se establecen los principios procesales como son: la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; se fundamenta el predominio de los derechos

<sup>147</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>148</sup> Cfr. *Ídem*.

fundamentales de víctimas e imputados; y se crean nuevas figuras y mecanismos procesales, entre los que destacan los medios alternativos de solución de controversias, la suspensión condicional del proceso y los procedimientos especiales, con lo que se pretende recurrir al proceso penal, exclusivamente, en los casos en los que no se haya llegado a un acuerdo entre las partes o por la gravedad del caso en particular<sup>149</sup>.

Asimismo, se instaura el principio de presunción de inocencia, al tiempo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas, relacionadas con la reparación del daño, la seguridad personal, el resguardo de su identidad y datos personales, así como la posibilidad de impugnar las actuaciones del Ministerio Público. De esta manera, el nuevo sistema de justicia penal incorporó a nuestra realidad jurídica un sistema penal homologado, del cual deriva la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, el objeto de dicho sistema, no sólo es la construcción de un sistema acusatorio y oral, tanto a nivel federal como estatal, sino que implica continuar con nuevas tareas, como la transformación de los ejes y herramientas metodológicas para su planeación, seguimiento y evaluación; por ello, uno de los grandes retos es fortalecer y consolidar a las instituciones e instancias de procuración e impartición de justicia<sup>150</sup>.

---

<sup>149</sup> Cfr. Pacheco Chávez, Juan Pablo, "Sistema de Justicia, una reforma paradigmática: un problema de época", en Cienfuegos Salgado David y Vásquez Muñoz Tania (coords.), *Derecho penal mexicano. Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2014, p.51-74.

<sup>150</sup> Cfr. Fromow Rangel, María de los Ángeles, *op. cit.*, p.352.

### CAPÍTULO III

## ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR FRENTE AL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### 3.1. La sentencia y sus efectos

#### 3.1.1. Naturaleza jurídica de la sentencia

La sentencia es el acto jurisdiccional más importante de un tribunal, toda vez que en ella se expresa la actuación de las partes en el proceso y se soluciona la controversia que originó el juicio, es decir, se trata de la resolución con la que concluye el procedimiento. El destacado jurista Alfredo Rocco, definió a la sentencia como: “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”<sup>151</sup>.

En materia penal militar, la sentencia presenta ciertas particularidades, por lo que una de las definiciones más acordes a dicha materia, es la planteada por el Doctor Alejandro Carlos Espinosa, quien señala que la sentencia es:

La resolución judicial que resuelve el proceso y termina la instancia. Tiene como finalidad que el juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se le atribuyeron<sup>152</sup>.

Por su parte, el Doctor Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, en su sobresaliente obra *Derecho Procesal Penal*, señala que:

Es el acto procesal más trascendente, en el que se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más

---

<sup>151</sup> Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil*, trad. de Mariano Ovejero y Julio López de la Cerda, Stylo, México, 1944, p.51.

<sup>152</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal... op. cit.*, p.165.

preceptos legales determinados, para así mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente declara la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, las medidas de seguridad, o por el contrario la inexistencia del delito, o que, aun habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia<sup>153</sup>.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el propio Doctor Barragán señala que “debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley”<sup>154</sup>.

A mi consideración, la naturaleza jurídica de la sentencia atiende a que es formalmente un instrumento en el que se plasma una resolución judicial, sin embargo, debo señalar que es fundamentalmente un acto procesal, que podría calificarse como el acto procesal por excelencia a cargo del órgano jurisdiccional, mediante el cual se pone fin a la instancia, en razón de que a través de la aplicación de la ley, se dirime el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, a efecto de preservar el orden social e implantar justicia con imparcialidad.

De modo que, sin duda, la sentencia es la resolución más trascendente del proceso penal, no únicamente porque le pone fin al mismo, sino porque el *ius puniendi* del Estado sólo nace con carácter procesal tras haberse determinado jurisdiccionalmente la responsabilidad criminal, e igualmente porque es la más pura expresión para decir a quien le asisten derechos y a que persona le son referidas obligaciones.

### **3.1.2. Las partes de la sentencia**

Como se ha mencionado en el cuerpo de la presente investigación, la sentencia es el documento jurídico que contiene la determinación del órgano jurisdiccional

---

<sup>153</sup> Barragán Salvatierra, Carlos Ernesto, *Derecho Procesal Penal*, McGraw-Hill, México, 2009, p.590.

<sup>154</sup> *Ídem*.

aplicable al caso concreto y en la cual los efectos legales que surta dependen de los requisitos y formalidades que la conforman. En ese sentido y, de conformidad con el Doctor Alejandro Carlos Espinosa, toda sentencia debe constar por escrito, siguiendo un orden de redacción, conforme al cuadro siguiente:

Rubro	Contenido
Prefacio/Preámbulo	Deben expresarse los datos necesarios para la individualización de la sentencia, tales como son; <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fecha y lugar en donde se dicte.</li> <li>2. Tribunal que la emite.</li> <li>3. Número de expediente.</li> <li>4. Datos personales del acusado.</li> </ol>
Resultandos	Se trata de la narración sucinta de los hechos históricos del caso, así como de los actos procedimentales que se llevaron a cabo, es decir, es un extracto de los hechos.
Considerandos	Son los razonamientos y consideraciones de los hechos, basados en el estudio y valoración de pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales, el estudio de la personalidad del delincuente y la citación de los preceptos legales en que se apoya la resolución.
Parte decisoria	Es la parte final de la sentencia, la cual contiene: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió.</li> <li>2. La culpabilidad o inculpabilidad del acusado.</li> <li>3. La naturaleza de la sanción y su duración.</li> <li>4. Las medidas de seguridad aplicables.</li> <li>5. La reparación del daño y la imposición de la multa.</li> <li>6. La confiscación de los objetos del delito.</li> <li>7. La amonestación del sentenciado.</li> </ol>

Figura 15: "Las partes de la sentencia"<sup>155</sup>.

Como lo señala el jurista Sergio García Ramírez: "Toda sentencia posee elementos sustanciales y formales. Los primeros constituyen la decisión sobre el delito y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia de derecho que proceda, que son precisamente los asuntos de fondo llevados ante la jurisdicción"<sup>156</sup>, que en la presente investigación se refiere a jurisdicción penal militar, esto es, a sus Tribunales. Por su parte, "los elementos formales son: constitución y votación legales de los órganos colegiados, constancia

<sup>155</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Procesal... op. cit.*, p.169.

<sup>156</sup> García Ramírez, Sergio, *Derecho Penal*, 4ª edición, Porrúa, México, 2015, p.43.

del lugar y fecha en que se pronuncia, tribunal que la dicta y generales del acusado”<sup>157</sup>.

Al respecto, Jorge Alberto Silva Silva dice:

Toda sentencia tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, los cuales ha de acoger. Aunque se han mencionado entre otros principios la fundamentación y la motivación, cabe advertir que éstos, si bien tienen que ser acogidos por la sentencia, no son principios exclusivos de la misma, puesto que toda resolución tiene que estar fundada y motivada en atención a lo preceptuado por nuestra Constitución. De cualquier manera, mencionamos como principios inspiradores de la sentencia penal, aunque tampoco son exclusivos de ésta, a los llamados principios de congruencia y al de exhaustividad<sup>158</sup>.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que las cuestiones de derecho relevantes para resolver el caso, deben ser tratadas siguiendo un orden lógico. Primero, hay que examinar las cuestiones de *admisibilidad formal* (legitimación de las partes, tribunal competente, etc.) y luego las cuestiones de *fondo* o sustanciales. Aunado a ello, por requisito constitucional, el órgano jurisdiccional debe fundar y motivar su sentencia.

Por una parte, tenemos que la argumentación sobre las distintas cuestiones de hecho, prueba y derecho que se analizan en la sentencia, conformarán su fundamentación, por lo que se trata de un presupuesto necesario para que las partes del proceso puedan ejercer el derecho de defensa en juicio. En otras palabras, la exigencia de fundamentación de las sentencias garantiza el debido proceso penal a las partes, por lo tanto, debe tener ciertas características para que cumpla su función de garantía. Por la otra, la motivación de la sentencia consiste en

---

<sup>157</sup> *Ídem*.

<sup>158</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2001, p.371.

la obligación que tiene el juez de señalar expresamente, los hechos que tuvo en consideración para decidir el caso en uno u otro sentido<sup>159</sup>.

En principio, los argumentos del razonamiento que se expongan deben ser claros y precisos, y expresados mediante frases de estructura simple y de párrafos cortos que eviten equívocos en su contenido. Además, debe utilizarse un lenguaje sencillo y directo en el desarrollo de las ideas, lo que no implica descartar el uso del lenguaje técnico jurídico, sin embargo, el uso de un lenguaje especializado no debe impedir que la sentencia sea accesible a terceros<sup>160</sup>.

En síntesis, al igual que cualquier sentencia, las sentencias militares deberán estar debidamente fundadas<sup>161</sup> y motivadas<sup>162</sup>, contener una redacción clara y, además, deberá existir congruencia entre lo resuelto en ella y lo expuesto y comprobado por las partes. De manera que, la omisión de cualquiera de los requisitos esenciales de la sentencia militar, trae como consecuencia el estado de indefensión de la parte que se considere afectada con el sentido del fallo, toda vez que su desconocimiento limita el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa ante el Tribunal Superior, el cual no contará con los elementos de juicio que le permiten emitir un fallo justo. En este sentido, se dará incumplimiento a la observancia estricta del debido proceso y consecuentemente se estaría imposibilitando el acceso a la justicia, por lo que la sentencia militar debe ser siempre el acto procesal más puro.

### **3.1.3. Los elementos del delito en la sentencia (estudio dogmático)**

La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia, que origina la obligación del juez de realizar un análisis integral sobre los hechos del caso concreto y, por

---

<sup>159</sup> Cfr. Armenta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso. Principios, instituciones y categorías procesales*, 2ª edición, Porrúa, México, 2006, p.283.

<sup>160</sup> Cfr. Borinsky, Mariano, "ABC de una sentencia penal" [en línea], Argentina: 1 de abril de 2017, [fecha de consulta 5 de noviembre de 2018] Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2017/04/01/abc-de-una-sentencia-penal/>

<sup>161</sup> La fundamentación es la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

<sup>162</sup> La motivación es la expresión a cargo de la autoridad, de una serie de razonamientos lógico-jurídicos, sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.



tanto, de los elementos positivos y negativos del delito, mismos que de conformidad con el destacado jurista Celestino Porte Petit, se clasifican de la siguiente manera:

<b>Elementos positivos</b>	<b>Elementos negativos</b>
I. Conducta o hecho.	I. Ausencia de conducta.
II. Tipicidad.	II. Atipicidad.
III. Antijuridicidad.	III. Causas de justificación.
IV. Imputabilidad.	IV. Inimputabilidad.
V. Culpabilidad.	V. Inculpabilidad.
VI. Condiciones objetivas de punibilidad.	VI. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.
VII. Punibilidad.	VII. Excusas absolutorias.

Figura 16: "Los elementos del delito"<sup>163</sup>.

### *I. Conducta y ausencia de conducta.*

Para que un delito se produzca, es necesaria la existencia de una conducta cuyo elemento fundamental es la voluntad que debe ser final, libre y objetivizada, y que consiste en el comportamiento de un sujeto, positivo o negativo, dirigido a un propósito. Dicha conducta se presenta de dos formas; la primera es la acción: cuando lo que se infringe es una norma de carácter prohibitivo y se manifiesta por un hacer del agente; y la segunda es la omisión: cuando se deja de hacer lo que la ley dispone, la omisión a su vez se subdivide en omisión simple: que es aquella en la que se infringen normas de carácter prohibitivo, y en comisión por omisión: que se trata de una conducta en la que se infringen simultáneamente normas de carácter prohibitivo y dispositivo<sup>164</sup>.

A su vez, la conducta o hecho están conformados por cuatro elementos que son:

<sup>163</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Porrúa, México, 1989, p.463.

<sup>164</sup> Apuntes tomados de la cátedra de *Teoría de la ley penal y del delito*, del distinguido profesor Carlos Augusto Vidal Riveroll, en la Facultad de Derecho de la UNAM, enero 2015.

a) Sujeto activo: Es el agente que se encarga de realizar la conducta típica. En el ámbito militar, es el integrante las Fuerzas Armadas responsable de la comisión del delito.

b) Sujeto pasivo: Es el titular del bien jurídico que se afecta (víctima), o bien, es la persona en quien repercute la conducta realizada (ofendido).

c) Objeto material: Es el ente corpóreo en el cual recae la conducta típica, el cual en la mayoría de los casos coincide con el sujeto pasivo.

d) Objeto jurídico: Es el bien jurídico tutelado que resulta afectado, es decir, el interés que la ley protege. Son aquellos bienes jurídicos previstos por el Código de Justicia Militar y las leyes especiales militares.

Desde una visión didáctico-explicativa, se puede observar de la manera siguiente:

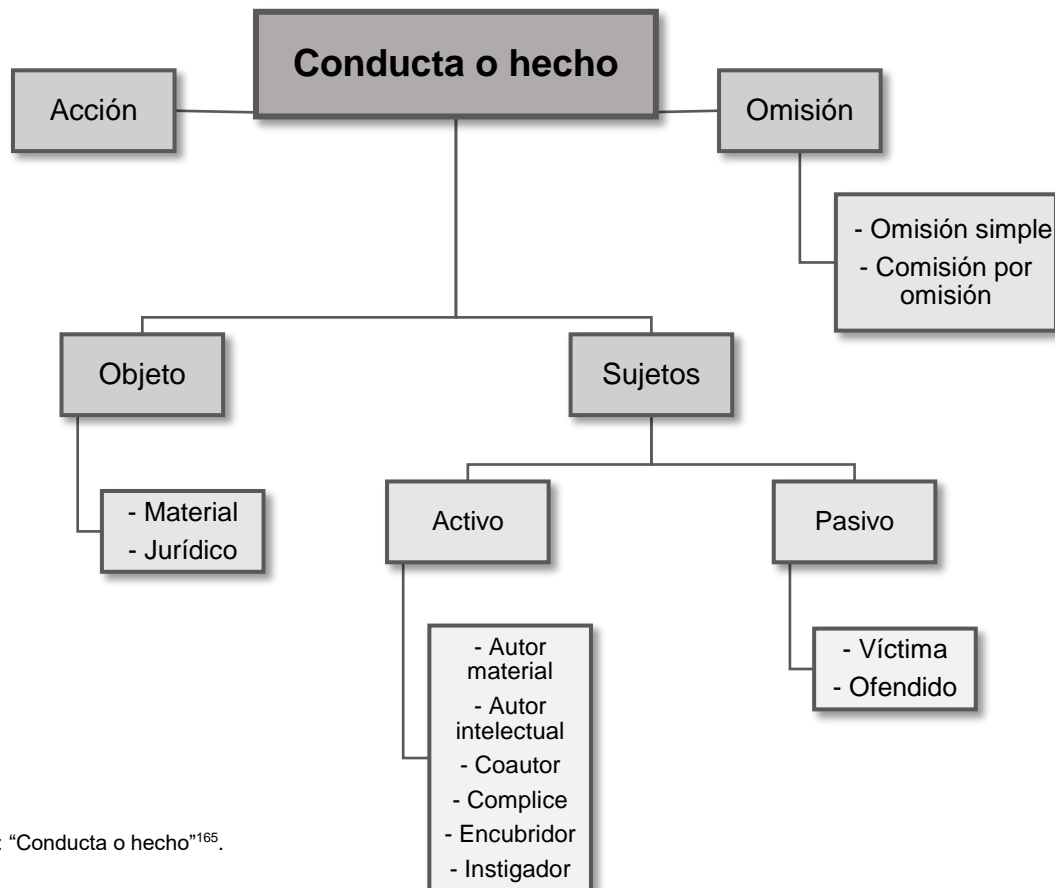


Figura 17: "Conducta o hecho"<sup>165</sup>.

<sup>165</sup> Cuadro de elaboración propia, con base en datos tomados de la cátedra de *Teoría de la Ley Penal y del Delito*, del profesor Carlos Augusto Vidal Riveroll, en la Facultad de Derecho de la UNAM, enero 2015.

Asimismo, valga señalar que el elemento más importante de la conducta es la voluntad, de modo que sin voluntad no hay conducta y si no existe conducta tampoco habrá delito. En ese orden de ideas, la ausencia de conducta, se presenta cuando no es factible que el cambio en el mundo externo se le atribuya al sujeto en torno al cual se ha dado el acontecimiento. Es decir, “son situaciones en las que el sujeto dañó o puso en peligro un bien jurídico protegido, pero en virtud de que la voluntad del agente es inexistente, el delito se excluirá”<sup>166</sup>. Como hipótesis o causas de ausencia de conducta tenemos las siguientes:

- a) *Vis maior*. Es el constreñimiento físico de procedencia natural o meta humana, que impide atribuir el resultado que se produce a la persona que lo sufre por ser invencible e insuperable.
- b) *Vis absoluta*. Es el constreñimiento físico de procedencia humana insuperable, que impide al que lo recibe que se le atribuya el cambio que se da en el mundo externo.
- c) Movimientos reflejos. Son las reacciones de tipo orgánico de una persona, sobre las cuales no tiene control anímico, por lo que son producto de una respuesta instintiva.
- d) Sonambulismo. Es la manifestación anormal que presenta una persona dormida, al moverse de un lugar a otro sin tener conciencia de ello, produciendo un cambio en el mundo externo con desconocimiento total del mismo.
- e) Hipnosis: Es el estado de dependencia mental que ejerce el operador de la hipnosis sobre la persona hipnotizada, lo que conlleva a que realice una conducta que no está bajo su control.
- f) Sueño. Es el estado de descanso del cuerpo y de la mente en el que hay una paralización o inhibición de la conciencia y de la mayor parte de las funciones corporales.

---

<sup>166</sup> “Teoría del delito” [en línea], México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [fecha de consulta: 22 de noviembre de 2018] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>

## II. Tipicidad y atipicidad.

La tipicidad es la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal, en materia militar los tipos se encuentran regulados por el Código de Justicia Militar y las leyes especiales. Es pertinente señalar que el tipo y la tipicidad son totalmente diferentes, toda vez que el primero es la descripción de la conducta o hecho delictivo, mientras que como ya se señaló, la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o hecho con el tipo descrito en la ley.

Al respecto, el jurista Fernando Castellanos Tena, expresa que: “No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”<sup>167</sup>.

Aunado a lo anterior, existen los elementos del tipo, que son aquellos factores, estados, referencias y modalidades, que rodean al tipo penal, y que forman parte de la descripción legal. De conformidad con el pensamiento del profesor Carlos Augusto Vidal Riveroll, se pueden concebir conforme al siguiente cuadro:

Elementos del tipo
<i>Elementos objetivos:</i> Son aquellos que tienen como función describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal, por lo que son susceptibles de apreciación por su simple existencia.
<i>Elementos subjetivos:</i> Constituyen el contenido de la voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad, al conocimiento o al ánimo del sujeto activo. Sin embargo, no en todos los tipos penales existen elementos subjetivos, sino solo en los que el legislador ha señalado con determinadas palabras como: <i>el fin de, para lograr, con el deseo de</i> , entre otros.
<i>Elementos normativos:</i> Son los elementos que forman parte de la descripción de los tipos penales. Existen dos clases de elementos normativos: los de valoración jurídica, que son aquellos que siempre remiten a una norma jurídica para entender su contenido, y los de valoración cultural, que tendrán su contenido de acuerdo con los usos y costumbres de una sociedad específica.

Figura 18: “Elementos del tipo”<sup>168</sup>.

<sup>167</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p.167.

<sup>168</sup> Cuadro de elaboración propia, con base en datos tomados de los apuntes de la cátedra de *Teoría de la Ley Penal y del Delito*, del profesor Carlos Augusto Vidal Riveroll, en la Facultad de Derecho de la UNAM, enero 2015.

A partir de la tipicidad y los elementos que la integran, el profesor Carlos Augusto Vidal Riveroll presenta la siguiente clasificación del delito:

Clasificación	Descripción
Composición	<p><i>a. Normal.</i> Están dotados exclusivamente del elemento objetivo.</p> <p><i>b. Anormal.</i> Además de contener el elemento objetivo, tienen elemento normativo y/o subjetivo.</p>
Orden metodológico	<p><i>a. Fundamental.</i> Constituye el mundo central de la figura típica, o bien, posee la fuerza suficiente para que del mismo dependan otros tipos penales.</p> <p><i>b. Especial.</i> Toma como punto de partida un tipo fundamental y le añade alguna característica que subsume al principal.</p> <p><i>c. Complementado.</i> Toma como punto de partida un tipo fundamental y le añade alguna característica pero subsiste el principal.</p>
Autonomía	<p><i>a. Autónomo.</i> Subsiste por sí mismo.</p> <p><i>b. Subordinado.</i> Depende de otro tipo para subsistir.</p>
Formulación	<p><i>a. Casuísticos.</i> Lo único exigible por el legislador es que se presente el resultado.</p> <p><i>b. Amplios.</i> Para colmar el tipo se requiere el empleo de algún medio para su comisión o de la satisfacción de determinados requisitos que culminen la conducta.</p>
Resultado	<p><i>a. Formal.</i> No se requiere la valoración del resultado por bastar la conducta del agente.</p> <p><i>b. Material.</i> Además de la conducta descrita es indispensable que se produzca un cambio en el mundo fáctico.</p>
Por el daño que causa	<p><i>a. De daño o lesión.</i> Implica un menoscabo o destrucción del bien jurídico tutelado.</p> <p><i>b. De riesgo o de peligro.</i> Potencialmente pone en riesgo el bien jurídico tutelado.</p>
Duración	<p><i>a. Instantáneo.</i> Satisfecha la conducta, se logra inmediatamente la consolidación del delito.</p> <p><i>b. Permanente o continuo.</i> Se agota la conducta y sus efectos se prolongan en el tiempo.</p> <p><i>c. Continuado.</i> Se presenta una pluralidad de actos y unidad de propósitos.</p>
Por la conducta del agente	<p><i>a. Acción.</i> Se infringen normas de carácter prohibitivo y se manifiestan mediante un hacer positivo.</p> <p><i>b. Omisión.</i> Se infringen normas de carácter dispositivo, es decir, se deja de hacer lo que se tiene que hacer.</p>

Por el elemento interno	<p><i>a. Doloso.</i> El sujeto que realiza la conducta tiene la intención de producir el resultado.</p> <p><i>b. Culposo.</i> El sujeto no tiene la intención de producir el resultado, es decir, no prevé lo previsible o previniéndolo confía en que no se producirá el resultado.</p>
Materia	<p><i>a. Federal.</i> Afectan la salud, economía, patrimonio y seguridad de la Nación, es decir, el bienestar de todos los ciudadanos.</p> <p><i>b. Local o común.</i> Afectan directamente a las personas en lo individual.</p> <p><i>c. Militar.</i> Aquellos que únicamente pueden ser cometidos por un militar o miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas.</p>
Estructura	<p><i>a. Simples.</i> Se tutela o protege un bien jurídico.</p> <p><i>b. Complejos.</i> Se tutelan o protegen dos o más bienes jurídicos.</p>

Figura 19: "Clasificación del delito"<sup>169</sup>.

Por su parte, la atipicidad es la falta de tipo o de adecuación típica de la conducta a la hipótesis penal, por lo que una conducta puede ser reprobable, pero si no encuadra exactamente en el tipo penal descrito con todos sus elementos, ya sean objetivos, subjetivos y normativos, operará la atipicidad, de tal manera que se presentan los siguientes supuestos de atipicidad:

1. Falta de calidad en el sujeto activo.
2. Falta de calidad en el sujeto pasivo.
3. Falta de objeto material.
4. Falta de objeto jurídico.
5. Falta de referencias espaciales.
6. Falta de referencias temporales.
7. Falta de medios comisivos.
8. Falta de elementos objetivos.
9. Falta de elementos subjetivos.

<sup>169</sup> Cuadro de elaboración propia, con base en datos tomados de los apuntes de la cátedra de *Teoría de la Ley Penal y del Delito*, del profesor Carlos Augusto Vidal Riveroll, en la Facultad de Derecho de la UNAM, enero 2015.

10. Falta de elementos normativos.

11. Falta de número de sujetos.

### *III. Antijuridicidad y causas de justificación.*

La antijuridicidad es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente protegido, por lo que se observa desde dos ángulos: el formal, cuando a partir de la conducta o hecho se está infringiendo la ley; y el material, cuando se afectan los bienes jurídicos, de modo que al adecuarse una conducta a un tipo penal, se presenta un indicio de antijuridicidad.

Por tanto, al tratarse de una contradicción entre el comportamiento y la norma, dicha conducta debe ser valorada por los juzgadores, en tanto no esté probada alguna de las causas de justificación, que son aquellos factores que legitiman un comportamiento penalmente típico, puesto que de presentarse alguna, la antijuridicidad no se integraría. Es decir, aquellas circunstancias que impiden que una conducta que encuadra en un tipo penal sea antijurídica o contraria a derecho, mismas que deberán aparecer expresamente en los ordenamientos penales, para que puedan tener el carácter de justificantes<sup>170</sup>, de tal forma que, las causas de justificación reguladas en la mayor parte de los códigos penales son las siguientes:

#### *a. Legítima defensa.*

La legítima defensa está contemplada como una conducta excluyente de responsabilidad, por lo que no está prohibida ni sancionada, y consecuentemente, es una conducta jurídicamente permitida<sup>171</sup>. Se trata de la repulsa a una agresión actual, violenta, sin derecho, sin rebasar los límites de la proporcionalidad, realizada por el atacado o por un tercero y de la cual puede resultar un daño inminente, de

---

<sup>170</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, 5ª edición, t. III, Losada, Buenos Aires, p.1035.

<sup>171</sup> Cfr. Franco Guzmán Ricardo, "La legítima defensa y su expresión simbólica según la ontología formal del derecho", *El Foro*, México, Cuarta época, número 11-12, enero-junio de 1956, p.147.

modo que, la esencia de la legítima defensa radica en la realización de una conducta típica para defenderse frente a una agresión ilegítima proveniente de un tercero<sup>172</sup>.

En ese sentido, se expresa un doble sentido: por un lado, destaca la necesidad de defender bienes jurídicos que son objeto de una agresión, y por el otro, resalta la necesidad de afirmación y defensa del propio ordenamiento jurídico frente a la agresión antijurídica. Así, la legítima defensa es considerada una causa de justificación cuyo fundamento radica en la preservación del orden jurídico, quien se defiende legítimamente obra conforme a Derecho, a pesar de que su conducta encuadre en algún tipo penal<sup>173</sup>.

Al respecto, el Código Penal Federal menciona que el delito se excluye cuando: “Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende”<sup>174</sup>.

Asimismo, establece que:

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión<sup>175</sup>.

Valga señalar que, quien se defiende, no puede hacerlo sin la observancia de ciertos controles o límites legales, por lo que los elementos o requisitos

---

<sup>172</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>173</sup> Cfr. Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Teoría general del delito*, Oxford University Press, México, 2013, p.117.

<sup>174</sup> *Código Penal Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 15, fracción IV, [fecha de consulta: 27 de octubre de 2018].

<sup>175</sup> *Ídem*.



necesarios para que pueda presentarse esta causa de justificación son los siguientes:

1. Una agresión ilegítima, real, actual o inminente, es decir, una agresión proveniente de un ser humano, que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos<sup>176</sup>. Tal agresión debe existir en el mundo real, ser cierta y auténtica, no imaginaria, y amenazar en forma inmediata el interés protegido.

2. Que la defensa sea necesaria y racional, en ese sentido, la defensa se considera necesaria si la acción del agredido es la menos perjudicial de cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión en la situación concreta<sup>177</sup>, mientras que la racionalidad remite de manera directa a la noción de proporcionalidad, tanto en la especie, como en los medios utilizados para repeler la agresión, en otras palabras, debe existir una relación de identidad entre la agresión y los medios con que se repele.

Puede darse el caso de que en la acción desplegada para repeler una agresión en defensa de derechos propios o ajenos, se traspasen los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En estos supuestos se genera lo que se conoce como un exceso en la legítima defensa o exceso intensivo, que, a pesar de que supera las limitaciones legales, merece una atenuada respuesta punitiva.

*b. Estado de necesidad.*

Es una situación de peligro actual en la que se encuentran los intereses protegidos por el derecho, en donde la única salvación posible es la afectación de los bienes jurídicos de otra persona. El punto de partida de este concepto es una situación de hecho que contiene un conflicto de intereses protegidos por la ley, la cual no puede ser dirimida por la autoridad, en razón de las circunstancias en que se presenta<sup>178</sup>.

---

<sup>176</sup> Cfr. Bacigalupo, Enrique, *Manual de Derecho penal*, 4ª edición, Temis, Bogotá, 1998, p.123.

<sup>177</sup> Cfr. *Ibidem*, p.125.

<sup>178</sup> Cfr. *Ídem*, p.134.

En tal supuesto ocurre algo similar a lo que sucede en la legítima defensa, toda vez que, mientras el ordenamiento jurídico concede al individuo la posibilidad de defenderse de un peligro inminente frente a quien lo agrede, en el estado de necesidad se permite lesionar los intereses de otra persona que no ha realizado ninguna agresión, siempre que el interés protegido tenga mayor valor o relevancia que el daño que se pretende ocasionar a la otra persona.

La fundamentación jurídica se encuentra en la fracción V del Código Penal Federal, la cual señala que, el estado de necesidad se presenta como una causa de exclusión del delito, cuando: “Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”<sup>179</sup>.

Siguiendo el criterio legal, los requisitos para considerar la existencia del estado de necesidad son los siguientes:

1. Que se obre por necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno. Se presume el conocimiento de la situación de peligro, así como el ánimo de evitar un daño mayor; lo cual implica una conducta deliberada para poner a salvo un bien jurídico.
2. Debe tratarse de un peligro real, actual o inminente. El peligro significa la probabilidad de que sea lesionado un bien jurídico o interés determinado, mismo que debe ser real y suceder en el momento, por su parte, la inminencia se asocia con el momento actual en que el sujeto pone a salvo el bien jurídico.
3. Que el peligro no haya sido ocasionado por el agente. El peligro generado obedece a causas ajenas a la voluntad del sujeto, por tanto, si el peligro surge como consecuencia del actuar doloso o culposo del sujeto, la causal de justificación no será válida.

---

<sup>179</sup> *Código Penal Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma DOF el 21 de junio de 1918, artículo 15, fracción V, [fecha de consulta 30 de octubre de 2018].

4. Que se lesione otro bien jurídico de menor o igual valor que el salvado. El agente decide poner a salvo un bien jurídico de dos que se encuentran en peligro.

De tal forma que, en esta causal sólo actúa de forma justificada quien, es consciente de que la situación ocurre, en otras palabras, es necesario que el sujeto tome en consideración todos los presupuestos o requisitos mencionados anteriormente<sup>180</sup>.

*c. Cumplimiento de un deber.*

Es la realización de una conducta ordenada por un mandato contenido en la ley, dirigido a la sociedad en general o a una persona determinada. Dice Celestino Porte Petit que hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma; con el fin de reafirmar lo escrito, el tratadista ofrece la definición de Ranieri, para quien existe cumplimiento de un deber “cuando alguien debe comportarse como lo hace, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone”<sup>181</sup>.

Esta causal de justificación hace referencia a un comportamiento coincidente con el mandato normativo, es decir, se cumple con un deber jurídico y éste existe en la medida en que hay un tipo penal que lo tiene previsto, sin embargo, está por demás la disposición legal en el sentido de que es una circunstancia excluyente de responsabilidad obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, “pues aun cuando no existiera tal prescripción, la conducta del individuo será lícita en tanto es ordenado por la propia ley”<sup>182</sup>.

La problemática de esta causal implica a los agentes de la autoridad, especialmente a quienes integran las fuerzas y cuerpos de seguridad, a cuyo cargo quedan funciones y deberes que en muchas ocasiones requieren el uso de la fuerza. Para evitar excesos o abusos de la autoridad al cumplir con un deber, estos elementos observarán: un uso racional de la fuerza, y que el cumplimiento del deber

---

<sup>180</sup> Cfr. Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*, p.138.

<sup>181</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p.475.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

no se realice con el propósito de perjudicar a otro. Por tanto, habrá que poner atención en los medios empleados por el sujeto que lleva a cabo la conducta, a fin de establecer el nivel de proporcionalidad existente entre el deber legal y el bien jurídico afectado, así que la intervención de los servidores públicos deberá ser siempre conforme a Derecho.

*d. Ejercicio de un derecho.*

Es una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente, esta causa de justificación se da cuando una persona realiza una conducta en el ejercicio de un derecho reconocido en cualquier ámbito del ordenamiento jurídico, por lo que si un sujeto vulnera un bien jurídico al ejercitar un derecho, tal conducta, a pesar de ser típica, no será antijurídica, en razón de que quien ha afectado dicho bien, lo hace conforme a lo dispuesto por la norma<sup>183</sup>.

El concepto de ejercicio de un derecho al que se refiere la teoría de la ley penal parte de la preexistencia de una norma jurídica que prohíbe u ordena cierta conducta, en otras palabras, la norma permisiva sólo tiene sentido cuando se le coloca frente a una norma jurídica que reconoce el derecho de la persona para actuar en el sentido que lo hizo. Así, del fundamento legal contenido en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal, se desprenden los siguientes elementos:

1. El derecho debe estar previsto por la ley. Para que el ejercicio de un derecho pueda ser calificado como causa de justificación, debe estar recogido en alguna ley o formar parte del catálogo de usos y costumbres.
2. Necesidad racional del medio empleado. La mera posibilidad de que, en determinadas circunstancias, se puede ejercer legítimamente un derecho, no significa que deba hacerse de forma irracional.
3. Que el ejercicio de un derecho no se realice con el propósito de perjudicar a otro. Es posible que al ejercer un derecho se causen daños a terceros, sin

---

<sup>183</sup> Cfr. Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*, p. 129.

embargo, lo que se interpreta en este elemento es que quien actúa no busque deliberadamente el daño.

*e. Consentimiento del titular.*

Se presenta cuando la persona a la que se le imputa el delito actuó con el permiso o autorización del titular del bien jurídico protegido, por lo que el consentimiento implica la posibilidad de que un determinado bien jurídico pueda ser lesionado sin que ello implique un reproche jurídico-penal contra el autor de la vulneración<sup>184</sup>. Así, para que el consentimiento opere como una causa de justificación, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

1. Que el bien jurídico pueda disponerse libremente por los particulares, toda vez que no todos los bienes jurídicos se encuentran a disposición del individuo, como los pertenecientes al Derecho Público.
2. Que el titular del bien jurídico posea la capacidad jurídica para disponer del mismo.
3. Que no existan vicios de voluntad, como error, coacción, engaño, entre otros.
4. Que se haya otorgado expresa o tácitamente, de tal manera que se alude a la ausencia de vicios del consentimiento, pero también a que, según las circunstancias, pueda presumirse fundadamente que de haberse consultado al titular éste lo habría otorgado.

El artículo 19 del Código de Justicia Militar prevé las llamadas *circunstancias excluyentes de responsabilidad*, que se equiparan a las causas de justificación previstas por el Derecho Penal común:

Artículo 119.- Son excluyentes:

- I.- Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción;

---

<sup>184</sup> Cfr. *Ibidem*, p.140.

II.- hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.- obrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 292, repeliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a.- que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3a.- que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a.- que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

IV.- obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público;

V.- ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VI.- obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía;

VII.- infringir una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de

la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden;

VIII.- causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

IX.- obrar impulsado por una fuerza física irresistible, y

X.- obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor<sup>185</sup>.

#### *IV. Imputabilidad e inimputabilidad.*

La imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto para conocer el significado de su conducta frente al orden jurídico, por lo que únicamente puede ser culpable el sujeto que tiene la capacidad de transgredir el orden jurídico por propia voluntad<sup>186</sup>.

Consecuentemente, la inimputabilidad es la ausencia de dicha capacidad, es decir, es la incapacidad para conocer la ilicitud de una conducta o hecho. En virtud de lo anterior, podemos señalar que son cuatros las hipótesis de inimputabilidad:

- a) Trastorno mental. Abarca los conceptos de enfermedad mental transitoria y permanente.
- b) Desarrollo intelectual retardado. Incluye los conceptos de ceguera o sordomudez que determina la incapacidad de quienes la padecen.
- c) Minoría de edad. No son sujetos de derecho penal, sin embargo, se les exige responsabilidad por lo que se someten a un procedimiento especial.

---

<sup>185</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 19, [fecha de consulta: 14 de noviembre de 2018].

<sup>186</sup> *Cfr. García Ramírez, Sergio, La imputabilidad en el derecho penal mexicano*, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981, p.17.

d) Acciones libres en su causa. Se presenta cuando un sujeto se coloca voluntariamente en un estado de inimputabilidad, situación que disminuye su capacidad de comprensión y su voluntad al momento en que se comete el hecho delictivo<sup>187</sup>.

#### V. *Culpabilidad e inculpabilidad.*

La culpabilidad es la contradicción entre la voluntad del agente y la norma jurídica que genera un juicio de reproche, es decir, se trata del nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, la cual se presenta en dos formas: el dolo y la culpa. Por una parte, el dolo es el actuar consciente y voluntario dirigido a un propósito delictivo, por la otra, la culpa se presenta cuando no se quiere producir el resultado que era previsible y evitable, pero por actuar sin la diligencia debida se produce un resultado delictivo<sup>188</sup>.

En ese sentido, el artículo 9 del Código Penal Federal establece lo siguiente;

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales<sup>189</sup>.

El dolo se traduce simplemente en querer o aceptar el resultado, en el primer supuesto será dolo directo y en el segundo indirecto, en ambos casos la ley penal

---

<sup>187</sup> Cfr. Apuntes de la cátedra de *Teoría de la Ley Penal y del Delito*, del profesor Carlos Augusto Vidal Riveroll, en la Facultad de Derecho de la UNAM, enero 2015.

<sup>188</sup> "Teoría del delito" [en línea], México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [fecha de consulta: 22 de noviembre de 2018] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>

<sup>189</sup> *Código Penal Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma publicada DOF el 21 de junio de 2018, artículo 9, [fecha de consulta: 20 de noviembre de 2018].



únicamente lo procesa como dolo y quedará al arbitrio del juzgador al emitir la sentencia, el análisis de fondo que servirá para la graduación de la pena.

Ambas formas de culpabilidad a su vez tienen vertientes, por una parte encontramos que el *dolo* se clasifica de la siguiente forma:

1. Dolo directo. Es aquél en el que se presenta una coincidencia entre el propósito que se persigue y el resultado que se obtiene.
2. Dolo indirecto. Tiene como punto de partida al dolo directo, pero se advierte que se van a afectar bienes jurídicos que no forman parte del propósito inicial.
3. Dolo eventual. Es aquél en el que el sujeto activo se prevé como posible realizar otras conductas ilícitas que no persigue pero tiene que realizarlas.
4. Dolo indeterminado. Se presenta cuando en género el sujeto tiene determinado cometer el delito sin propiamente un resultado en especial<sup>190</sup>.

Mientras que la *culpa* se divide de la manera siguiente:

1. Culpa consciente con previsión y con representación. Se presenta cuando el sujeto considera como posible la producción del resultado, pero confía en que no se producirá.
2. Culpa inconsciente sin previsión y sin representación. Se presenta cuando el sujeto no previó el resultado<sup>191</sup>.

Por lo que respecta a la inculpabilidad, ésta se presenta cuando existe ignorancia o error<sup>192</sup> en el agente al momento de realizar una conducta, por lo que no se reúnen los elementos para señalar que un sujeto es culpable. Y se presenta de las siguientes formas:

---

<sup>190</sup> Cfr. Apuntes de la cátedra de *Delitos especiales*, de la profesora Norma Angélica Martínez Bello, en la Facultad de Derecho de la UNAM, febrero 2018.

<sup>191</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>192</sup> El error debe ser entendido como la falsa apreciación de la realidad.

1. Temor fundado. Se presenta cuando a partir de una causa externa, la persona tiene la certeza de que se producirá un daño pero a pesar de ello tiene que cometer el ilícito.

2. Miedo grave. Es una alteración en la psique del sujeto que lo lleva a la comisión de un hecho delictivo.

3. Error. Es la falsa apreciación de la realidad, a su vez el error se divide en:  
a) De derecho o de prohibición: se presenta cuando el sujeto aun conociendo la conducta que realiza no tiene la posibilidad de conocer una prohibición establecida en la ley, o conociéndola, cree que su actuar está comprendido dentro de una causa de justificación. b) De hecho o de tipo: se presenta cuando el error recae en alguno de los elementos esenciales del tipo, lo que producirá inculpabilidad en el actuar del sujeto<sup>193</sup>.

4. No exigibilidad de otra conducta. Se presenta cuando el sujeto actúa en circunstancias de excepción porque lleva a cabo una conducta, que de no ser por lo que enfrenta no la hubiera efectuado, y por tanto, el Estado se encuentra imposibilitado de aplicar una sanción porque de hacerlo se tornaría injusto.

5. Caso fortuito. Cuando una persona realiza una conducta con todas las exigencias del cuidado y conforme a la ley, pero a pesar de ello surge un resultado que no se le puede atribuir por las circunstancias en que se presenta el mismo<sup>194</sup>.

#### *VI. Condiciones objetivas de punibilidad y ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.*

Son hipótesis extrínsecas al delito, previstas por la ley, que accidentalmente se exigen por la ley para que el Estado se encuentre en posibilidad de aplicar una

---

<sup>193</sup> Cfr. "Teoría del delito" [en línea], México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [fecha de consulta: 22 de noviembre de 2018] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>

<sup>194</sup> Cfr. *Ídem*.

sanción al responsable del delito, por tanto, si falta la condición objetiva de punibilidad, la conducta ilícita no será sancionada<sup>195</sup>.

#### *VII. Punibilidad y excusas absolutorias.*

La punibilidad es la consecuencia del delito, por lo que se trata de la sanción legal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable, es decir, es el merecimiento a la aplicación de una sanción, como consecuencia de llevar a cabo una conducta delictiva. Por su parte, el aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias, que son aquellas situaciones en las que por razones de política criminal o por razones humanitarias, se considera pertinente no aplicar una pena en concreto<sup>196</sup>.

Valga señalar que las instituciones castrenses tienen regulación punitiva propia, de manera que el Título Segundo, Libro Segundo del Código de Justicia Militar prevé expresamente las reglas de las penas aplicables a los integrantes de las Fuerzas Armadas.

De tal forma que, la razón del desglose de los elementos integradores del delito, es que son precisamente el aspecto sustancial de análisis que deberá realizar el juzgador para la emisión de la sentencia, en la cual no solo se resolverá sobre la inocencia o culpabilidad de la persona a sentenciar, sino que, en su caso, está en medio la importante responsabilidad de graduarla para el momento del fallo, considerando igualmente los niveles de la culpa<sup>197</sup>.

#### **3.1.4. Tipos de sentencia: absolutoria y condenatoria**

La sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados, de modo que, en el procedimiento penal no

---

<sup>195</sup> Cfr. Apuntes de la cátedra de *Teoría de la Ley Penal y del Delito*, del profesor Carlos Augusto Vidal Riveroll, en la Facultad de Derecho de la UNAM, enero 2015.

<sup>196</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>197</sup> Los niveles de la culpa a saber son: culpa y dolo.

caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre sentencia condenatoria o absolutoria.

En términos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias son condenatorias cuando imponen una sanción al procesado, por haberse acreditado en el juicio su responsabilidad en la ejecución de un delito y; absolutorias, cuando se determina la ausencia de delito, o bien, acreditado éste, no se demuestra la intervención del procesado en su comisión<sup>198</sup>.

La sentencia absolutoria es aquella en la que se absuelve al inculpado y en la cual la consecuencia más importante es su absoluta e inmediata libertad. Es emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento en forma escrita, estimando que el imputado no es culpable del delito más allá de toda duda razonable. Tiene como efecto ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan impuesto en todo registro público y policial, así como determinar la causa de exclusión del delito, por lo que debe cumplirse inmediatamente. A su vez, las sentencias absolutorias de la pretensión punitiva, son sentencias declarativas, toda vez que en las mismas se declara o reconoce que no existió responsabilidad del acusado.

De manera que, los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria son los siguientes:

<b>Supuestos para el dictado de sentencias absolutorias</b>
1. Cuando existe insuficiencia de prueba del cuerpo del delito.
2. Si no está demostrada la responsabilidad penal del acusado.
3. Cuando se acredite fehacientemente alguna causa que excluya el delito.
4. Ante la existencia de una circunstancia extintiva de la acción penal.
5. Cuando exista duda razonable.

Figura 20: "Supuestos para el dictado de sentencias absolutorias"<sup>199</sup>.

<sup>198</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable. Materia penal*, 4ª reimpresión, México, 2005, p.66.

<sup>199</sup> Cfr. Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 19ª edición, Porrúa, México, 2011, p.135.

Por su parte, las sentencias condenatorias surgen cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, imponiéndole como consecuencia una pena o medida de seguridad. Dicha sentencia también es emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento de forma escrita, pero a diferencia de la sentencia absolutoria, en esta sentencia deben acreditarse los componentes del delito, su grado de ejecución, la forma de intervención, su naturaleza dolosa o culposa y el grado de lesión o afectación a la víctima. Asimismo, dicho Tribunal impone la pena o medida de seguridad correspondiente, así como la reparación del daño y el decomiso de los objetos o instrumentos del delito.

Vicenzo Manzini señala que con la sentencia condenatoria: “reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena”<sup>200</sup>.

De lo anteriormente dicho, se desprende que, ya sea absolutoria o condenatoria, la sentencia como un acto procesal emanado de un órgano del Estado, reivindica naturalmente frente a todos, su oficio de formular cuál es el mandato concreto de la ley, o genéricamente, cuál es la voluntad del Estado para un determinado caso, de manera que, la sentencia se presenta como un ejercicio eficaz de dicha función, frente al ordenamiento jurídico y frente a todos los sujetos que forman parte tanto de la relación procesal como del propio sistema operativo<sup>201</sup>.

### **3.1.5. Efectos de la sentencia**

Los efectos de la sentencia, son las consecuencias jurídicas que se producen a partir de que el órgano jurisdiccional se pronuncia respecto de un asunto que fue sometido a su consideración, y del cual deriva un acto procesal que da por concluida

---

<sup>200</sup> García Ramírez, Sergio y Victoria Adato, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 10ª edición, Porrúa, México, 2002, p.454.

<sup>201</sup> Cfr. Tullio Liebman, Enrico, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p.150.

la instancia. De tal manera que la ley confiere a la sentencia diversos efectos dependiendo del tipo de sentencia de que se trate, sin embargo, el efecto natural de toda sentencia consiste en su obligatoriedad o imperatividad.

Una vez producida la firmeza de la sentencia, bien porque contra ella no procede recurso alguno, o bien porque ha precluido el plazo para interponerlo, la sentencia produce los llamados efectos materiales derivados de la *cosa juzgada*, lo cual se traduce en la inimpugnabilidad y definitividad de la resolución, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica<sup>202</sup>. Por lo que además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio<sup>203</sup>.

Consecuentemente, en las sentencias penales, se habla de los límites de la cosa juzgada, lo cual significa hacer mención a su extensión y, para ello, se requiere hacer referencia a los diversos aspectos del delito enjuiciado, de manera que, se presentan dos tipos de límites:

a) *Límites objetivos*. Son los relacionados con el hecho y el delito objeto de la sentencia. A los efectos de la cosa juzgada lo esencialmente relevante es el hecho natural o histórico, de modo que el efecto se produce en todo caso. Se impide así un nuevo proceso basado en los mismos hechos aunque la condena anterior lo hubiera sido por un título de condena y se desee iniciar un nuevo procedimiento cambiando la clasificación jurídica.

b) *Límites subjetivos*. La cosa juzgada únicamente se extiende a la persona del imputado, de modo que no podrá iniciarse un nuevo proceso por el mismo hecho aun cambiando la persona acusadora. El fundamento de esta norma es claro, ya que en el proceso penal, la acusación es pública, no se exige pues, una legitimación concreta y no ostentan las partes la titularidad del derecho de penar<sup>204</sup>.

---

<sup>202</sup>Cfr. Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral*, Porrúa, México, 2011, p.806.

<sup>203</sup> Cfr. Tesis aislada 181353, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XIX junio de 2004, p.1427.

<sup>204</sup> Cfr. Martínez Garnelo, Jesús, *op. cit.*, p.836.

En ese orden de ideas, en el proceso penal se prevé el principio de *non bis in ídem*, el cual deriva de la cosa juzgada y se encuentra expresamente contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”<sup>205</sup>, lo anterior es suficiente para hablar de la prohibición de reapertura del proceso y, por tanto, de la posibilidad jurídica de dictar otro fallo conforme o disconforme con el anterior.

Tal principio constituye una prohibición impuesta a la autoridad, más que un derecho de las partes a una excepción que pueda hacerse valer por los interesados. Su carácter público prevalece sobre las afirmaciones o negaciones de las partes, por lo que se prohíbe la reapertura de la causa penal cuando en un juicio se ha condenado o absuelto al procesado<sup>206</sup>. En otras palabras, “bajo este principio se protege a toda persona a fin de que una vez que haya sido condenada o absuelta, o cuando su proceso haya sido declarado sobreeséido, no pueda volver a ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”<sup>207</sup>.

En consecuencia, la sentencia puede ser considerada como un acto de voluntad sólo en sentido jurídico, y no en sentido psicológico, es decir, sólo en cuanto un mandato jurídico es imputado a un sujeto y no, en cambio, en cuanto sus efectos sean libremente determinados por fuerzas volitivas autónomas. Por consiguiente, todos los efectos de la sentencia se producen únicamente porque se encuentran previstos por la ley y no así porque el órgano jurisdiccional lo haya decretado<sup>208</sup>.

---

<sup>205</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF el 12 de abril de 2019, artículo 23 [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].

<sup>206</sup> Cfr. Palacios, Ramón, *La cosa juzgada*, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1953, p.174-176.

<sup>207</sup> Calvillo Díaz Gabriel y Alvarado Martínez Israel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México, 2014, p.21.

<sup>208</sup> Cfr. Tullio Liebman, Enrico, *op. cit.*, p.94.

## **3.2. Los procedimientos penales y la emisión de sentencia en el Código de Justicia Militar**

### **3.2.1. La averiguación previa y el procedimiento penal ante el Juez Militar**

El tema de la justicia militar, particularmente en materia penal y procesal, es un tópico que ha cobrado mayor importancia en México, a partir de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció de casos relevantes sobre la impartición de justicia militar. De manera que, para comprender la evolución del Derecho Procesal Penal Militar, es necesario realizar un análisis del anterior modelo de justicia militar y, confrontarlo con la realidad del orden jurídico mexicano, frente a las recientes reformas constitucionales del modelo penal acusatorio y los derechos humanos<sup>209</sup>.

Si partimos de la idea de que durante mucho tiempo nuestro país se ha regido por un sistema de justicia penal militar, validado legislativamente por la normatividad secundaria, es decir, a través del Código de Justicia Militar que data de 1933 y que entró en vigor en 1934, es lógico que las reformas constitucionales de presunción de inocencia con visión acusatoria de 2008 y la de derechos humanos de 2011, hayan generado un gran impacto en los procedimientos militares en materia penal.

De manera que para iniciar el estudio de los procedimientos penales en materia militar, es pertinente establecer la diferencia entre el *proceso* y el *procedimiento penal*, toda vez que la apreciación y postura respecto a estas dos terminologías, atiende a las posiciones doctrinales de sus autores. En ese sentido, cabe retomar la distinción que realiza el Doctor Alejandro Carlos Espinosa, sobre el proceso y procedimiento penal en el ámbito militar, de modo que a su criterio:

El proceso penal militar, es un conjunto de actos seguidos en el fuero de guerra, conforme a los cuales el juez, el Consejo de Guerra Ordinario, el Consejo de Guerra Extraordinario, o en su caso el

---

<sup>209</sup> Cfr. Renato de Jesús Bermúdez Flores y Carlos Espinosa Alejandro, *Jurisdicción militar. Estudio latinoamericano del modelo de justicia*, Porrúa, México, 2013, p.219.



Supremo Tribunal Militar, aplicando la ley sustantiva y adjetiva, resuelven respecto de la pretensión punitiva sometido a su imperio, mediante el ejercicio de la acción penal, realizadas por la institución del Ministerio Público Militar<sup>210</sup>.

En cuanto al procedimiento penal militar, el propio Doctor Alejandro Carlos Espinosa señala que es:

La acción particular realizada por el Ministerio Público, o alguna de las instancias jurisdiccionales militares ya sea a rango unitario o colegiado, que tienen por propósito dar cuenta de una secuencia de momentos específicos dentro del proceso con un fin determinado, por lo que no necesariamente un procedimiento, resuelve jurisdiccionalmente el fondo del asunto<sup>211</sup>.

La averiguación previa como procedimiento, fue la concatenación de actos a cargo del Ministerio Público, encaminados a la acreditación o desacreditación de una conducta que culmina con el esclarecimiento de los hechos y la atribución de responsabilidades. De tal forma que, la averiguación previa fue definida como el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, la cual tuvo por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional<sup>212</sup>. Al respecto, Manuel Rivera Silva, estableció que en su momento la averiguación previa fue: “la actividad investigadora, una labor de auténtica averiguación de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participa”<sup>213</sup>.

Durante mucho tiempo la averiguación previa constituyó la fase previa o anterior al proceso, en la cual se realizaban las valoraciones sobre la constitución de un delito o la inexistencia del mismo, mediante la ejecución de las diligencias básicas y complementarias del Ministerio Público, mismas que le permitían llevar a cabo una especie de *juzgamiento* de la conducta del acusado, en virtud de la

---

<sup>210</sup> Carlos Espinosa Alejandro, *Derecho Procesal... op. cit.*, p.13.

<sup>211</sup> *Ibidem*.

<sup>212</sup> *Cfr. Ibidem*, p.49.

<sup>213</sup> Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*, 38ª edición, Porrúa, México, 2014, p.60.

valoración de las pruebas, indicios y demás circunstancias que le generaran convicción, por lo que una vez consignada la indagatoria, su determinación dará o no inicio al proceso.

Ahora bien, en el caso del Derecho Penal Militar, el procedimiento de averiguación previa presentó características que no se encuentran en ningún otro fuero de competencia, ya que tiene su propio Ministerio Público, legitimado en términos de lo ordenado por los artículos 13 y 21 constitucionales, de tal forma que dicha institución se ubica dentro del sistema de justicia militar y se adecua a los cánones de supremacía constitucional. En consecuencia, el Ministerio Público Militar debe contar con autonomía técnica, para realizar sus tareas de investigación, persecución, acusación y representación social, a efecto de garantizar una adecuada procuración de justicia a los miembros de las Fuerzas Armadas, siguiendo los principios de oficiosidad, iniciación, unidad y legalidad.

Aunado a lo anterior, la improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la jurisdicción penal militar son los principios básicos que rigen a dicho órgano, por lo que los Tribunales Militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna sin la intervención del Ministerio Público, a efecto de salvaguardar el Derecho Humano a una defensa adecuada. En otras palabras, el Ministerio Público Militar es una institución castrense fundamental para llevar a cabo el proceso penal, toda vez que su actividad investigadora tiende a decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal<sup>214</sup>.

Así, al momento de producirse un delito militar, quien tenga conocimiento del hecho delictivo deberá informar de manera inmediata al Ministerio Público Militar, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente. Posteriormente, se harán llegar a la indagatoria todas las pruebas que fueran útiles a la investigación, así como la intervención de los sujetos que pudieran aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos<sup>215</sup>. De tal forma que si no existieran elementos para comprobar el cuerpo del delito y/o la presunta responsabilidad del inculpado, el

---

<sup>214</sup> Cfr. Tapia Ibarra Armando y Dayanara Cruz Tapia, *El Ministerio Público Militar, formulario de actuaciones*, Sista, México, 1989, p.21.

<sup>215</sup> Cfr. Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares... op. cit.*, p.144-145.

expediente se mandará a reserva para continuar con la indagatoria una vez obtenida mayor información, o al archivo, para tener el asunto por concluido y, en caso de que existieran dichos elementos y se comprobara la presunta responsabilidad, se realizará la ponencia de consignación ante el juez militar competente. Por tanto, la averiguación previa es la liga entre la procuración de justicia y su administración, así como la antesala o primer momento del proceso.

Respecto al procedimiento penal seguido ante el juez militar, cabe señalar que se trató de un procedimiento penal ajustado a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el ámbito de las garantías individuales en materia penal<sup>216</sup>. Así, en nuestro anterior Sistema de Justicia Penal Militar, el juez militar fue la autoridad responsable de instruir los procesos que fueron competencia de los Consejos de Guerra ordinarios y los de su propia competencia.

Inicialmente y, una vez que el Ministerio Público Militar formuló su ponencia de consignación y remitió la averiguación previa, así como al detenido ante el juez militar, a éste le corresponde dictar el denominado *acuerdo de incoación*. Acto seguido, se llevaba a cabo la declaración preparatoria, que es el acto procesal mediante el cual el juez informa al procesado dentro de las 48 horas en que lo tenía a su disposición, los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyeron y por los cuales el Ministerio Público Militar ejerció la acción penal en su contra. Tal declaración se rendía por el inculpado en forma oral o escrita y asesorado por su defensor quien al igual que el Ministerio Público Militar, tenía la posibilidad de interrogar al inculpado, interrogatorios que se ponían a disposición del juzgador.

Posteriormente, el juez iniciaba con los datos generales del inculpado y hacía de su conocimiento las garantías otorgadas por el artículo 20 constitucional; enseguida le indicaba al inculpado cuál era la denuncia o querrela en su contra y preguntaba si era su voluntad declarar, acto seguido, se computaba el término constitucional, a partir del cual el juez realizaba distintos actos procesales, entre los cuales destacan el auto de radicación; la orden de aprehensión o comparecencia;

---

<sup>216</sup> Cfr. Carlos Espinosa Alejandro, *Derecho Procesal... op. cit.*, p.69.

la declaración preparatoria<sup>217</sup>; la dilación probatoria y la resolución de término constitucional, que puede ser: el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso o el auto de libertad por falta de elementos para procesar<sup>218</sup>.

Durante la instrucción, las pruebas se preparaban en los términos de ley y eran desahogadas en audiencia pública, conforme lo establecido en la Constitución, respetando los principios procesales que para el efecto señalaba el reformado Código de Justicia Militar<sup>219</sup>. Dicha instrucción se practicaba de manera inmediata, a efecto de que el procesado tuviera la posibilidad de ser juzgado antes de cuatro meses, en los casos de delitos en los que la pena de prisión no excediera de dos años, y antes de un año si la pena excedía de ese tiempo.

Cuando el juez daba por concluida la instrucción, declaraba cerrada la misma y daba vista a las partes para formular conclusiones; si las conclusiones del Ministerio Público Militar eran acusatorias y el delito era competencia del juez, fenecido el plazo de la defensa, se citaba a audiencia dentro del tercer día para que las partes hicieran sus manifestaciones y para escuchar sentencia dentro de los ocho días siguientes. En el caso de que el asunto fuera competencia de un Consejo de Guerra Ordinario, el juez lo hacía de su conocimiento al comandante de la guarnición, a efecto de citar a juicio de Consejo de Guerra por medio de la orden general de la plaza<sup>220</sup>. De tal forma que, el juez en el ejercicio de su función, debía limitarse a juzgar o en su caso, a instruir el proceso, por lo que debía ser imparcial y juzgar sobre las partes, atendiendo a la tarea que constitucionalmente y en los estándares internacionales le fue asignada.

### **3.2.2. El procedimiento previo al Juicio del Consejo de Guerra Ordinario**

Una vez instruido el procedimiento penal y desahogadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados por el juez militar, era necesario

---

<sup>217</sup> De conformidad con lo establecido por Julio A. Hernández Pliego, en su libro *Programa de Derecho Procesal Penal*, la declaración preparatoria es “*la primera manifestación que hace el inculcado ante el juez, en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen*”.

<sup>218</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.35 y 36.

<sup>219</sup> Cfr. Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares... op. cit.*, p.147-148.

<sup>220</sup> Cfr. *Ídem*.

realizar un procedimiento antes de iniciar el juicio propiamente dicho ante el Consejo de Guerra Ordinario. Dentro de este procedimiento, el juez se erigía como instructor del mismo, atendiendo a las formalidades del procedimiento y garantizando los derechos fundamentales del procesado<sup>221</sup>.

Realizadas las conclusiones del Ministerio Público Militar, se fijaba que la causa era competencia de un Consejo de Guerra y el juez debía comunicar dicha circunstancia al Comandante de Guarnición de su adscripción, para posteriormente realizar la citación al juicio por medio de la orden general de la plaza, citación que debía llevarse a cabo en un término no menor a tres días ni mayor a diez. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que ordena la reunión del Consejo, las partes tenían la posibilidad de exhibir la lista de los testigos que serían examinados por el mismo, de modo que, el procedimiento previo al juicio, finalizaba al dictarse el auto por el que se señalaba día para la reunión del Consejo y se mandaba citar a los peritos y testigos examinados en el proceso<sup>222</sup>.

Por tanto, dicho órgano colegiado tenía como función determinar la culpabilidad o inocencia del sentenciado, reservando al juez la facultad de dictar sentencia. En casos de absolución, el juez no tenía otra alternativa que emitir su resolución en este sentido; pero en el caso de encontrar responsable al inculcado, el juez tendría la facultad de emitir su fallo dentro de los parámetros de la penalidad militar.

En cuanto a su competencia, una vez que un asunto le era sometido a su conocimiento, iniciaba un proceso que continuaba hasta el momento de dictar sentencia, y de ser el caso, se imponía la pena correspondiente, aunque la competencia le hubiere asistido a un Consejo de Guerra Extraordinario o a un juez. Aunado a lo anterior, el Consejo de Guerra Ordinario se regía por la oralidad y mediante un mecanismo de solemnidad y rigor donde eran escuchadas las partes que intervinieron en el procedimiento, asimismo, al tratarse de un órgano colegiado, las decisiones debían ser votadas por los miembros de éste, quienes bajo ninguna

---

<sup>221</sup> Cfr. Carlos Espinosa Alejandro, *Derecho Procesal... op. cit.*, p.79.

<sup>222</sup> Cfr. *Ídem*.

circunstancia podían abstenerse de votar, por lo que sus determinaciones serían las que reunieran la unanimidad de votos de sus integrantes<sup>223</sup>.

De tal manera que, el procedimiento ante el Consejo de Guerra, fue uno de los actos procesales más característicos, simbólicos y solemnes de la justicia militar, toda vez que se integraba un Tribunal de Conciencia, en virtud de que quienes resolverían respecto de la responsabilidad del procesado no eran expertos en Derecho, ya que si bien es cierto conocían el contenido de las normas, al no ser abogados carecían de conocimientos jurisprudenciales, de análisis jurídico, de sistemática interpretativa, de hermenéutica jurídica, de aplicación de la norma y de sus alcances, quedando al arbitrio de sus decisiones la situación jurídica del procesado.

### **3.2.3. El procedimiento penal del Consejo de Guerra Extraordinario**

Atendiendo a la denominación de los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos órganos encargados de administrar la justicia militar, se integraban y funcionaban como tales cuando se presentaba un acontecimiento de eventualidad o de emergencia que motivara su urgente constitución y funcionamiento. Como lo señala el Doctor Alejandro Carlos Espinosa, “Los Consejos de Guerra Extraordinarios son órganos jurisdiccionales de carácter excepcional, cuya existencia se limita a la resolución del caso que le dio origen, su creación se encuentra plenamente justificada porque son necesarios para mantener una adecuada disciplina, y se realizan en los casos de emergencia y campaña”<sup>224</sup>.

Para determinar la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario, se requería que se realizara bajo dos circunstancias:

1. Que el acusado haya sido aprehendido en flagrancia.

---

<sup>223</sup> Cfr. *Ibidem*, p.84.

<sup>224</sup> Carlos Espinosa Alejandro, *Derecho Procesal... op. cit.*, p.86.

2. Que la inmediata represión del delito implicara un peligro grave para la seguridad y éxito de las campañas, o bien, perjudicara el orden público.

En el primer caso, la flagrancia se integra cuando el sujeto activo del delito lo está cometiendo o lo acaba de cometer y es sorprendido en la comisión del mismo, mientras que, en el segundo caso, se protegen los bienes supremos, toda vez que al encontrarse dos bienes jurídicos en pugna, debe salvaguardarse el de mayor valía<sup>225</sup>.

Siempre que se cometía un delito de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario, dicha autoridad consignaba a los presuntos responsables con el pedimento del Ministerio Público Militar, y citaba al juez y a su secretario, a efecto de llevar a cabo la integración del Consejo, señalando la fecha y hora para la misma, la cual no podía ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho, por lo que se daba la oportunidad al juez de realizar sumariamente las diligencias que pudieran practicarse antes de la reunión del Consejo.

Una vez instalado el Consejo, se llevaba a cabo la audiencia en donde se practicaban los exámenes al acusado y a los testigos y peritos, y en caso de que no fuera posible presentar los autos, las hojas de servicio o las filiaciones de los procesados, dichos documentos se suplían con declaraciones e informes de los jefes inmediatos.<sup>226</sup> Concluidos los debates, el presidente del Consejo declaraba secreta la audiencia y preguntaba a los integrantes del mismo, si el delito que se imputaba al acusado era de su competencia, y, una vez recogida la votación, se presentaban dos supuestos:

1. Si el Consejo votaba negativamente, se entregaba el proceso, los documentos, y el acta levantada por el secretario, al juez, quien seguiría conociendo del asunto según su competencia.

---

<sup>225</sup> Cfr. Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares... op. cit.*, p.107.

<sup>226</sup> Secretaría de la Defensa Nacional, *Código de Justicia Militar*, Dirección General de Justicia Militar, México, 2012, p.203.

2. Si la contestación era afirmativa, el juez formulaba los interrogatorios al acusado, a efecto de obtener información respecto a la comisión del hecho delictivo y a las circunstancias excluyentes del mismo.

Acto seguido, los integrantes del Consejo votaban respecto a las respuestas del acusado, y se determinaba si en la votación era declarado culpable del delito, por haberse votado negativamente a las preguntas relativas al hecho o hechos constitutivos del delito, o bien, por haberse votado en sentido afirmativo todas o algunas de las circunstancias excluyentes<sup>227</sup>.

Concluida la votación, el juez pasaba con su secretario a la sala de deliberaciones, a efecto de pronunciar ante los miembros del Consejo, la sentencia correspondiente, misma que se planteaba en sentido de absolución o de condena, pero que en ningún caso podía ser apelable. Finalmente, se enviaba al Supremo Tribunal Militar el expediente original para su revisión, con la finalidad de fijar únicamente la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento.

#### **3.2.4. Consideraciones sobre el dictado de sentencia**

Pese a que fueron varios los órganos del fuero de guerra encargados de administrar la justicia militar, no todos se encontraban investidos de la facultad jurisdiccional, en virtud de que el concepto de jurisdicción atiende a la resolución de conflictos mediante la aplicación de la ley, por lo que se reservó a los órganos militares que tenían la potestad de exponer el derecho por medio de sentencias; es decir, competía exclusivamente al Supremo Tribunal Militar y a los Jueces Militares, lo que conllevó a una legitimación judicial declarativa y ejecutiva<sup>228</sup>.

Por consiguiente, podría considerarse que las resoluciones dictadas por los Consejos de Guerra, dotaban a dichos órganos de una facultad jurisdiccional, toda vez que en diversas ejecutorias se estableció que tales resoluciones tenían una

---

<sup>227</sup> Cfr. *Ibidem*, p.204.

<sup>228</sup> Cfr. *Ibidem*, p.94.



indiscutible firmeza, según lo establecido por el artículo 687 del reformado Código de Justicia Militar, el cual señalaba que: “los miembros del Consejo de Guerra no están obligados a ajustar sus procedimientos y determinaciones a la opinión del juez, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquellos se lo pidieren”<sup>229</sup>, razón por la cual, no podían ser revocadas por el Supremo Tribunal Militar.

En tal consideración se planteó el problema de que por ser personal *lego* en asuntos de derecho, los integrantes del Consejo podían emitir un fallo adecuado, o si requerían de un asesor que pudiese orientarlos en la emisión de sus veredictos, en ese sentido, se optó por atender a la naturaleza de los Consejos de Guerra, los cuales gozaban de plena autonomía para emitir sus decisiones, y en el caso de existir alguna duda de carácter legal, tenían la posibilidad de acudir ante el Juez Militar que, como es sabido, se trató, salvo en delitos menores, de un juez instructor del procedimiento, quien se encargaría de orientar al órgano de referencia, sin influir en el resultado de su apreciación final.

En los militares debió prevalecer una alta moral y una amplia experiencia profesional, toda vez que quienes se encargaban de la impartición de justicia, debían elegirse por su superioridad y por su verdadero conocimiento, con la intención de formular los fallos más justos<sup>230</sup>. De esta manera, los órganos de justicia pronunciaban sus determinaciones respecto a los asuntos sometidos a su consideración, atendiendo a las formalidades requeridas en cada procedimiento; sin embargo, no todos estaban facultados para realizarlo a través de la emisión y dictado de una sentencia, en razón de que como se mencionó, los Consejos de Guerra emitían sus veredictos de absolución o de condena, pero los jueces militares se encargaban de elaborar la respectiva sentencia, respetando la decisión del órgano colegiado.

Valga señalar que, a pesar de que el Código de Justicia Militar regulaba los procedimientos penales seguidos ante los Tribunales Militares, tal codificación carecía de disposiciones encargadas de regular de manera detallada el

---

<sup>229</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 16 de noviembre de 2011, artículo 687, [fecha de consulta 4 de enero de 2019].

<sup>230</sup> *Cfr. Secretaría de la Defensa Nacional, op. cit.*, p.102.

procedimiento y las formalidades a observar para otorgar validez y eficacia a las actuaciones, diligencias o audiencias que se practicaran, además no se precisaba que fueran motivadas y fundadas en leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni se previó la aplicación supletoria de otra normatividad que comprendiera esos aspectos<sup>231</sup>.

Consecuentemente y, a efecto de garantizar los derechos de los militares, a través de un procedimiento en el que se cumpliera con las formalidades necesarias para decidir sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, ejecutar la decisión de los órganos de justicia, debieron respetarse los principios de legalidad y seguridad jurídica en todo acto de autoridad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, mediante los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

### **3.2.5. Efectos de la sentencia penal militar en el Sistema Mixto**

En el modelo tradicional de justicia penal militar, los Tribunales encargados de la administración de justicia fueron el Supremo Tribunal Militar, los Jueces Militares, los Consejos de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinarios; sin embargo, no todos los órganos del fuero de guerra se investían de la facultad jurisdiccional, toda vez que ésta se reservó al Supremo Tribunal Militar y a los Jueces Militares, mismos que tenían la potestad de expresar el derecho mediante sentencias<sup>232</sup>. Aunado a ello, la justicia militar excepcionalmente se administró por los Tribunales Federales, es decir, por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que les competía resolver las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones dictadas por el Supremo Tribunal Militar<sup>233</sup>.

---

<sup>231</sup> Cfr. Tesis aislada 2011086, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, p.2113.

<sup>232</sup> Cfr. Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares... op. cit.*, p.94.

<sup>233</sup> Cfr. Carlos Espinosa Alejandro, *Derecho Procesal... op. cit.*, p.36.

En tal sentido, los Jueces Militares son los órganos que en primer término conocen de los diversos asuntos de la competencia del fuero de guerra, quedando debidamente encuadrada su actuación a los lineamientos del artículo 21 constitucional, referente a que compete a las autoridades judiciales la impartición de la justicia penal.

El juez tenía la función de interpretar el derecho y aplicarlo a los casos sometidos a su jurisdicción, con el fin de realizar funciones de instrucción y de resolución. Así, el juez instruiría los procesos desde el auto de incoación hasta la audiencia en que las partes sostenían sus conclusiones respecto a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, a fin de emitir la sentencia correspondiente, si el delito por el que se acusó al militar procesado no excedía en su término medio un año de prisión, o en su caso, realizar la notificación correspondiente, a efecto de convocar a la integración del Consejo de Guerra respectivo y, posterior a la audiencia de tal Consejo y con el resultado de las votaciones del mismo, emitir la sentencia respectiva<sup>234</sup>.

Por su parte, el Supremo Tribunal Militar, fue el órgano de justicia encargado de determinar la procedencia o improcedencia de los recursos de su competencia, es decir, de las apelaciones interpuestas por las partes en contra de las resoluciones dictadas por los jueces, así como de las reclamaciones presentadas contra las correcciones impuestas por los mismos y por los presidentes de los Consejos de Guerra. Por consiguiente, el Supremo Tribunal Militar fue la última instancia en la administración de justicia y sus resoluciones fueron definitivas, esto es que, sólo podían ser modificadas a través de un juicio de amparo tramitado ante el Poder Judicial Federal.

Finalmente, los Consejos de Guerra fueron los órganos representativos de la justicia militar universal, toda vez que se trató de Tribunales de Conciencia con la calidad moral y experiencia suficiente, para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, en los asuntos sometidos a su consideración. En consecuencia, las personas designadas como miembros de tales órganos se

---

<sup>234</sup> Cfr. *Ibidem*, p.101.

elegían por su superioridad y conocimiento, a fin de emitir los veredictos más justos, tomando en consideración la información previamente reunida por el juez en la instrucción<sup>235</sup>.

Dicho órgano colegiado carecía de jurisdicción, en razón de que únicamente correspondió al Supremo Tribunal Militar y a los Jueces Militares la aplicación de la normatividad militar, derivado de su interpretación y como resultado de un procedimiento tramitado previamente ante los mismos. En otras palabras, la competencia de la justicia penal militar se verificó en la primera instancia antes los Juzgados Militares y los Consejos de Guerra Ordinarios o Extraordinarios, correspondiéndole la segunda instancia, alzada o apelación, al Supremo Tribunal Militar, el cual en principio dictaba la resolución definitiva, pero en contra de tal determinación, procedía el juicio de amparo tramitado ante el fuero federal y cuya resolución final, sería realmente la sentencia definitiva, esto es la cosa juzgada<sup>236</sup>.

De lo anterior se desprende que los veredictos dictados por los Cuerpos Colegiados de Mando Militar, es decir, por los Consejos de Guerra, no imponían pena alguna al procesado, por lo que únicamente producían como efecto la declaración de la culpabilidad o inocencia del mismo, sin que se obtuviera firmeza jurídica a través de sus veredictos, ello en virtud de que sus integrantes fallaban conforme a sus reglas y procedimientos, con base en la ley vigente e independientemente de que esa ley se encontrara o no apegada a los estándares internacionales<sup>237</sup>.

Por su parte, los Jueces Militares se encargaban de señalar la sanción aplicable al caso concreto, trayendo como consecuencia la determinación de la pena, de manera que, cuando el delito imputado tuviera señalada pena de hasta un año de prisión, al propio Juez Militar competía emitir la sentencia correspondiente y, en caso de que la misma rebasara esa temporalidad, concluida la instrucción, el Consejo de Guerra emitía el sentido de su veredicto y posteriormente, el Juez Militar determinaba la sanción pertinente, de manera que, en ambos casos se daba por

---

<sup>235</sup> Cfr. *Ibíd.*, p.102.

<sup>236</sup> Cfr. Bermúdez Flores, Renato de Jesús y Carlos Espinosa, *op. cit.*, p.211.

<sup>237</sup> Cfr. *Ídem.*

agotada la instancia. Por consiguiente, los efectos producidos por las sentencias emitidas en el sistema tradicional militar, fueron principalmente, la determinación de la pena y la terminación de la instancia.

### **3.3. El nuevo procedimiento penal en el Código Militar de Procedimientos Penales**

#### **3.3.1. Audiencia inicial**

El proceso penal de corte acusatorio ha sido estructurado en varias etapas procesales y por razones prácticas se ha dividido de la siguiente manera:

1. Etapa de investigación.
2. Etapa intermedia.
3. Etapa de juicio oral.
4. Etapa de impugnación.
5. Etapa de ejecución.

En la etapa de investigación se recaba toda la información y los datos de prueba necesarios para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, “la normativa relacionada con esta primera fase o etapa procesal, definen a la misma como aquella que tiene por objeto o finalidad el esclarecimiento de los hechos presumiblemente constitutivos de un delito y de los que ha tenido conocimiento el Ministerio Público, para que tal institución determine si se inicia o no un procedimiento penal en contra de una o varias personas”<sup>238</sup>.

Dentro de esta etapa encontramos la audiencia inicial, que es la primera fase del proceso penal militar, prevista por el Título VI, del Código Militar de Procedimientos Penales, audiencia que “procede cuando previamente el Ministerio

---

<sup>238</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *Introducción al estudio del Juicio Oral Penal*, 2ª edición, Porrúa, México, 2013, p.53.

Público ha ejercitado acción penal contra el imputado ante el juez de control, ya sea con detenido y sin detenido, con la finalidad de formularle la imputación, solicitar la aplicación de medidas cautelares, de solicitar la vinculación a proceso, así como para que se defina el plazo para el cierre de la investigación”<sup>239</sup>.

En otras palabras, en esta audiencia se informará al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad; se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere. Además, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. La audiencia inicial es el primer contacto del imputado con el juez de control, y la misma tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional califique como legal o no la detención del imputado cuando ésta se haya realizado en flagrancia o por caso urgente<sup>240</sup>.

A la audiencia inicial deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. Por su parte, la víctima u ofendido o su asesor jurídico podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia. La comparecencia del Ministerio Público será determinante, toda vez que deberá justificar ante el juez de control los motivos de la detención, a través de las constancias y datos de prueba que obren en la carpeta de investigación correspondiente.

Una vez que haya sido ratificada la detención en flagrancia, o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar. La audiencia continuará después de que el juez de control haya emitido su decisión y será el momento en que la representación social del Ministerio Público de a conocer que procede a formular imputación, “la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una

---

<sup>239</sup> Ruiz Sánchez, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Penal Acusatorio*, Editorial Flores, México, 2015, p.222.

<sup>240</sup> Cfr. Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, p.59.

investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito”<sup>241</sup>.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se hará saber al imputado el delito que se le imputa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye, el nombre de la persona que lo acusa y los datos de prueba existentes.

Después de realizada la formulación de la imputación, y de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo<sup>242</sup>, el juez le concederá la intervención al Ministerio Público, a efecto de que solicite auto de vinculación a proceso, para lo cual deberá acreditar mediante argumentos legales los elementos del hecho delictivo que se le imputa al procesado, así como su probable intervención en el mismo.

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

### **Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

I. Que se haya formulado la imputación.

II. Que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.

III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

<sup>241</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar... op. cit.*, p.182.

<sup>242</sup> *Cfr. Ibidem*, p.187.

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Figura 21: "Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso"<sup>243</sup>.

<b>Contenido del auto de vinculación a proceso</b>
I. Los datos personales del imputado que permitan individualizar al sujeto.
II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior.
III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Figura 22: "Contenido del auto de vinculación a proceso"<sup>244</sup>.

El juez podrá pronunciarse en dos sentidos; dictando el auto de vinculación a proceso, en donde establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. O en el caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, el Juez de control dictará un auto de no vinculación a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, sin embargo, dicho auto no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

De conformidad con lo establecido por el artículo 317 del CMPP<sup>245</sup>, el juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial, determinará previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria, plazo en que el Ministerio Público Militar deberá concluir la investigación, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado haya solicitado justificadamente prórroga del mismo, por lo que los efectos del multicitado cierre

<sup>243</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 312, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].

<sup>244</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 313.

<sup>245</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 317.



son: solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o formular acusación.

### ETAPA DE INVESTIGACIÓN

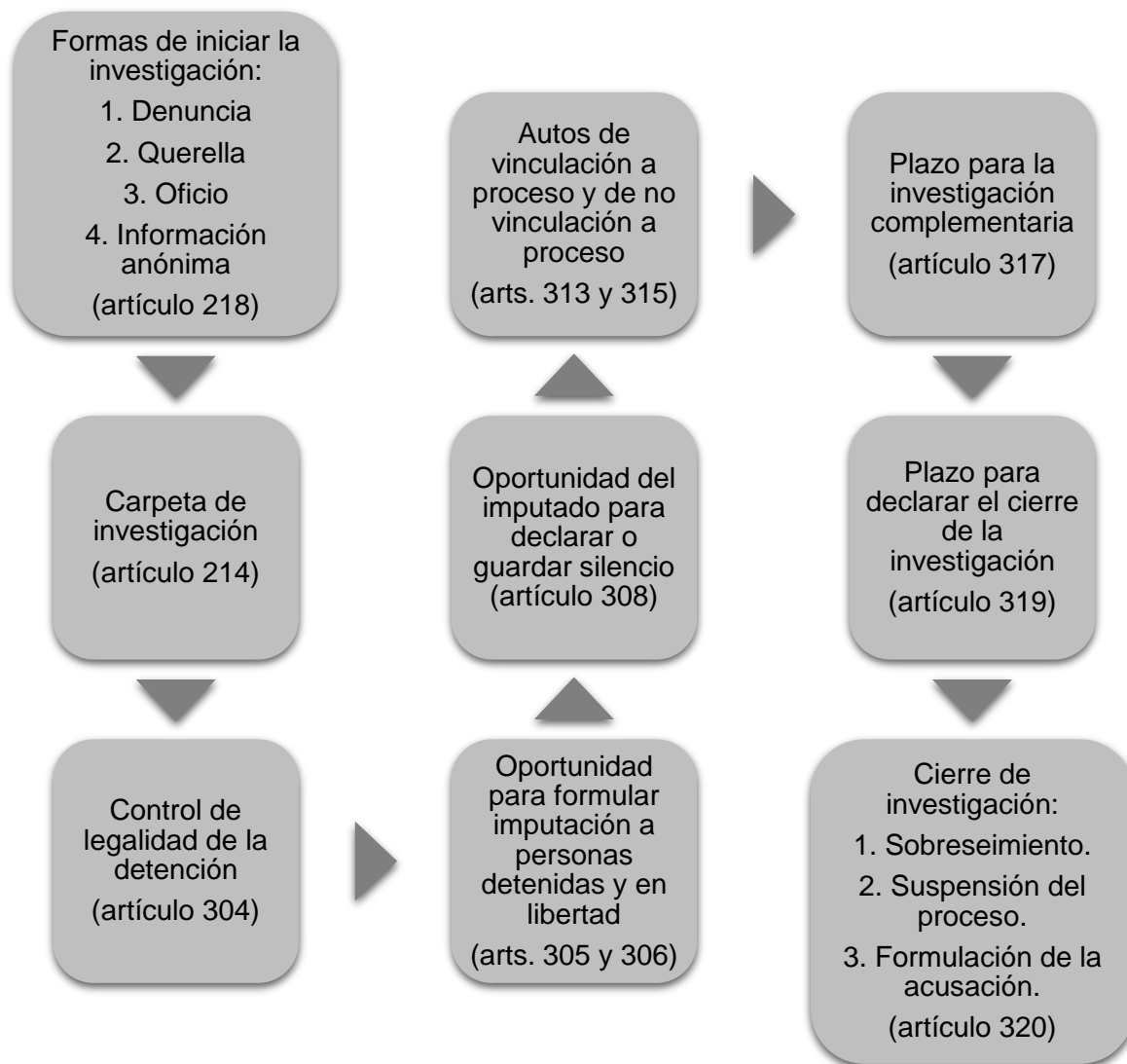


Figura 23: "Etapa de investigación"<sup>246</sup>.

<sup>246</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar... op. cit.*, p.299.

### 3.3.2. La etapa intermedia

Después de haber concluido el plazo fijado para el cierre de la investigación ante el juez de control, tendrá verificativo la llamada etapa intermedia o de preparación a juicio oral. Esta segunda etapa es esencial para el desarrollo del juicio, dada la trascendencia y los efectos de las actuaciones judiciales que tendrán lugar dentro de la misma<sup>247</sup>. Dicha etapa se encuentra regulada por el Título VII del Código Militar de Procedimientos Penales, y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Como lo establece el artículo 330 del CMPP<sup>248</sup>, la etapa intermedia se compondrá de dos fases: una escrita y otra oral. Por un lado, la fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público Militar y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, mientras que la segunda fase, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

En ese sentido, valga señalar que una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público Militar estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, formulará la acusación, misma que debe entenderse como “un acto procesal mediante el cual el Ministerio Público, formaliza sus reclamos o solicitudes, para lo cual en su teoría del caso, describe de manera circunstanciada los hechos punitivos que le atribuye a quien a partir de ese momento se convierta en acusado”<sup>249</sup>.

La acusación se formulará mediante la presentación del escrito de acusación, mismo que deberá contener:

---

<sup>247</sup> Cfr. Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, p.69.

<sup>248</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar... op. cit.*, p.194.

<sup>249</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, p.73.

<b>Contenido del escrito de acusación</b>
1. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
2. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
3. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
4. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
5. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
6. La expresión de los preceptos legales aplicables.
7. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
8. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
9. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
10. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
11. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
12. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso;
13. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Figura 24: "Contenido del escrito de acusación"<sup>250</sup>.

Una vez presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a las partes y se procederá al descubrimiento probatorio, el cual "consiste en la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia"<sup>251</sup>.

Aunado a lo anterior, en esta etapa se presentan dos tipos de intervenciones; la de la víctima u ofendido y la del acusado y/o su defensor, mismas que se realizan de la siguiente manera:

<sup>250</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 331, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].

<sup>251</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar... op. cit.*, p.195.

<b>Intervención de la víctima u ofendido</b>	<b>Intervención del acusado y/o su defensor</b>
Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público.	Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido.
I. Podrán constituirse como coadyuvantes en el proceso.	I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia.
II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección.	II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.
III. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. En tal caso, el Ministerio Público, deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su Defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.	III. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.
IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.	Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto y entregarlos física y materialmente a las demás partes.

Figura 25: "Intervención de la víctima u ofendido y del acusado y/o su defensor"<sup>252</sup>.

Posteriormente, el Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Como lo establece el artículo 339 del CMPP<sup>253</sup>, en esta audiencia será indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público y el Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público. Al inicio de la audiencia, el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido, las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.

<sup>252</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículos 334-336, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].

<sup>253</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 339.

Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en el Código Militar de Procedimientos Penales. Desahogados los puntos anteriores y posteriores al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios<sup>254</sup>, el Juez de control se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Después de haber sido desahogada cada una de las fases que constituye el contenido de la audiencia intermedia, el juez de control procederá a dictar el llamado auto de apertura de juicio oral, el cual contendrá:

<b>Auto de apertura a Juicio Oral</b>
I. El Tribunal Militar de Juicio Oral competente para celebrar la audiencia de juicio; así como la fecha y hora fijadas para la audiencia.
II. La individualización de los acusados.
III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación.
IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes.
V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada.
VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño.
VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código.
VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.
IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

Figura 26: "Auto de apertura a Juicio Oral"<sup>255</sup>.

Dictada la resolución, el juez hará llegar la misma al Tribunal competente dentro de los tres días siguientes, y se pasará a la siguiente etapa procesal.

<sup>254</sup> Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

<sup>255</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 344, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].

## ETAPA INTERMEDIA

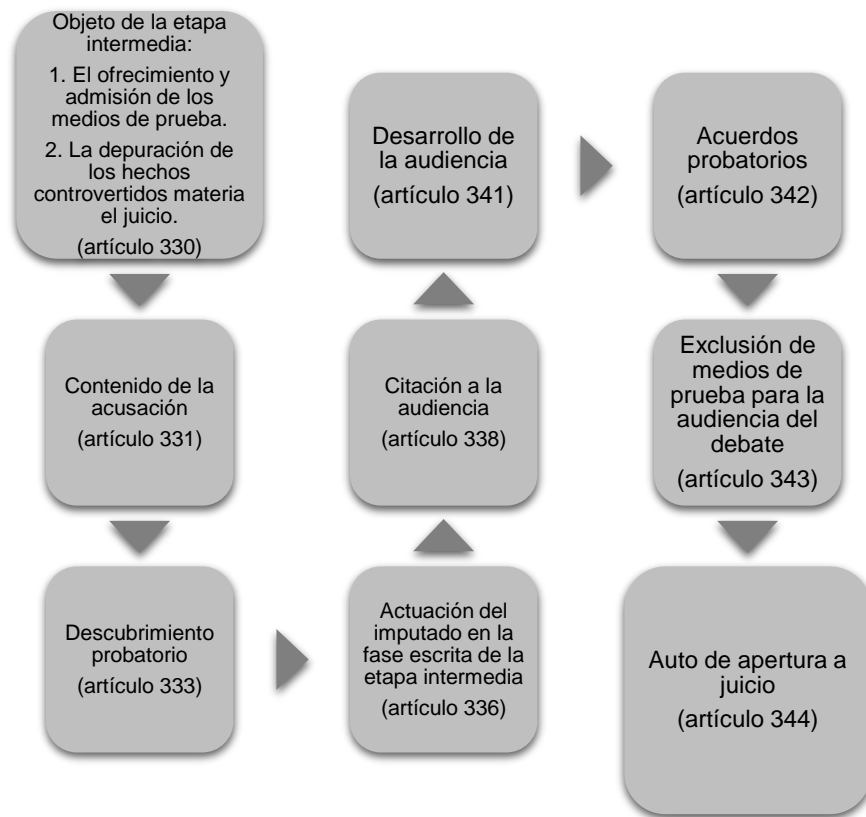


Figura: "27": "Etapa intermedia"<sup>256</sup>.

### 3.3.3. Juicio Oral

La etapa de juicio oral es la parte medular y de gran trascendencia del proceso de corte acusatorio y oral, toda vez que en tal fase se llevará a cabo el desahogo de los medios de prueba admitidos a las partes, a efecto de que el juez los valore<sup>257</sup>. De conformidad con lo establecido por el artículo 345 del Código Militar de Procedimientos Penales, "el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se

<sup>256</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar... op. cit.*, p.300.

<sup>257</sup> Cfr. Sotomayor Garza, Jesús G., *Introducción al estudio... op. cit.*, p.85.

deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”<sup>258</sup>.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera oral en todas sus fases, y, además, deberá ser presidida por un juez distinto a aquellos que hayan participado en alguna de las etapas anteriores, ello en virtud de que el juez de control que interviene en la fase de investigación y en la etapa intermedia, tiene como principal función controlar y velar por la legalidad de los actos procesales, por el contrario, la función primordial del juez oral, es juzgar y sentenciar.

Como se ha venido mencionando, en la etapa de juicio oral, es trascendental el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos por el juez de control en la etapa anterior, por lo que es pertinente, que antes de pasar al desarrollo de la audiencia, se ofrezca una explicación general respecto a la prueba. En sentido amplio, la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, conceptúa a la prueba como “todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad, acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva”<sup>259</sup>.

En ese orden de ideas, el Capítulo IV, del Título VIII del Código Militar de Procedimientos Penales, señala las disposiciones generales sobre la prueba, mismas que se detallan a continuación:

Disposición	Contenido
Libertad probatoria (artículo 353)	Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código
Legalidad de la prueba (artículo 354)	La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue

<sup>258</sup> Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículos 345, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].

<sup>259</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, p.95.

	incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.
Oportunidad para la recepción de la prueba (artículo 355)	La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.
Valoración de la prueba (artículo 356)	El Tribunal Militar de Juicio Oral valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Figura 28: "Disposiciones generales sobre la prueba"<sup>260</sup>.

Aunado a lo anterior, las partes tienen completa libertad para escoger el medio más adecuado que permita demostrar la veracidad de sus afirmaciones y el sustento a su teoría del caso, por lo que el propio capítulo establece cuáles son las pruebas que podrán ofrecerse, señalando las siguientes:

<b>Prueba</b>	<b>Conformación</b>
Testimonial (artículo 357)	Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.
Pericial (artículo 365)	Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.
Declaración del acusado (artículo 374)	El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones.

<sup>260</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículos 353-356, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].



Documental y material (artículo 377)	Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional militar, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.
Otras pruebas (artículo 385)	Además de las pruebas previstas en el Código Militar de Procedimientos Penales, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Figura 29: "Conformación de las pruebas"<sup>261</sup>.

En cuanto al desarrollo de la audiencia, una vez que el Tribunal Militar de Juicio Oral reciba el auto de apertura, se procederá a radicar el juicio, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de debate, misma que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que se citará oportunamente a todas las partes intervinientes para asistir al debate.

En el día y la hora fijados, el Tribunal Militar de Juicio Oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, y una vez que el juzgador proceda a identificar y personalizar a los intervinientes de la misma, se procederá inmediatamente a dar cuenta de la acusación.<sup>262</sup>

Abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio, concederá la palabra al Ministerio Público Militar para que exponga sus alegatos de apertura, que son una narración concreta y oral de la acusación, así como una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Como lo señala el Doctor Miguel Ángel Ruíz Sánchez, "el objeto de los alegatos de apertura será evidenciar ante el juez la teoría del caso, y la forma en que se acreditará la misma"<sup>263</sup>.

<sup>261</sup> Cfr. *Ibidem*, artículos 357-385.

<sup>262</sup> Cfr. Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, p.90.

<sup>263</sup> Ruíz Sánchez, Miguel Ángel, *La teoría del caso y los alegatos en los juicios orales, Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, INACIPE, México, Quinta Época, Número 6, mayo-junio de 2012, p.61.

Acto seguido, se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Y, finalmente, se conferirá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral. Consecuentemente, cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba, primero se recibirán los admitidos al Ministerio Público Militar, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa, siguiendo los principios y disposiciones establecidos por el propio Código.

Asimismo, en el desarrollo de la audiencia podrán presentarse los siguientes supuestos:

### *1. Incidentes.*

Puede suceder que alguna de las partes promueva algún incidente, entendiendo como tal el “acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia y que se debe resolver para que pueda seguir adelante el proceso”<sup>264</sup>. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio, se resolverán inmediatamente por el Tribunal Militar de Juicio Oral, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

### *2. División del debate.*

En caso de existir varios hechos ilícitos contenidos en la acusación, mismos que se le imputan a uno o más de los acusados, el Tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte, que los debates se celebren por separado, siempre y cuando se no se pierda la continuidad, resolviendo al final del debate sobre cada uno.

### *3. Reclasificación jurídica.*

En la audiencia de debate, el Ministerio Público Militar puede proponer una reclasificación jurídica distinta a la que planteó en su acusación, en este supuesto,

---

<sup>264</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Porrúa, México, 2004, p.325.

el juez, cumpliendo con el principio de contradicción, deberá dar a conocer la pretensión del órgano acusador al acusado y su defensor, a efecto de darles la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Una vez que se declare concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público Militar, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, a efecto de que expongan sus alegatos de clausura, los cuales son considerados como un verdadero ejercicio argumentativo y no una pugna de oratoria ni retórica. Se trata de “argumentos lógicos jurídicos que exponen los sujetos de la relación procesal, con la finalidad de lograr convencer al juez sobre la verificabilidad de la teoría del caso planteada en los alegatos de apertura, basados en una serie de hechos que quedaron probados durante el juicio oral y que en forma objetiva permitirán al juez tomar la decisión en el sentido en que se formulan, esto es, declarar la culpabilidad o inculpabilidad del imputado”<sup>265</sup>.

En ese orden de ideas, los alegatos del Ministerio Público deben contener la manifestación de que mediante las pruebas ofrecidas, admitidas y sobre todo desahogadas, se comprobaron todos los elementos de sus pretensiones, de igual manera, es el momento para que exprese la normas jurídicas, criterios jurisprudenciales y doctrinales aplicables a su teoría del caso, y así concluir solicitando la aplicación de una determinada pena. Por su parte, la defensa deberá alegar con las pruebas aportadas, que fue desvirtuada la acusación formulada por el sujeto activo de la causa, por lo que deberá solicitar al Tribunal de Enjuiciamiento, la emisión de una sentencia absolutoria, o bien, alegar la comprobación de atenuantes para que se imponga la pena más baja a su defendido<sup>266</sup>.

Después de que en la audiencia de debate se declare que ha concluido el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, se otorgará al Ministerio Público Militar y al defensor, la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá

---

<sup>265</sup> Ruíz Sánchez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p.67.

<sup>266</sup> *Cfr.* Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, p.107.

referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Posteriormente, la víctima u ofendido tendrá el derecho de expresarse una vez que conozca los alegatos de la defensa, e igualmente el acusado podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes respecto a lo expresado por el Ministerio Público Militar. De manera que, después de que han sido oídos los alegatos de clausura del Ministerio Público Militar y de la defensa, así como las manifestaciones de la víctima u ofendido y del acusado, el juez que presida la audiencia declarará cerrado el debate<sup>267</sup>.

### ETAPA DE JUICIO

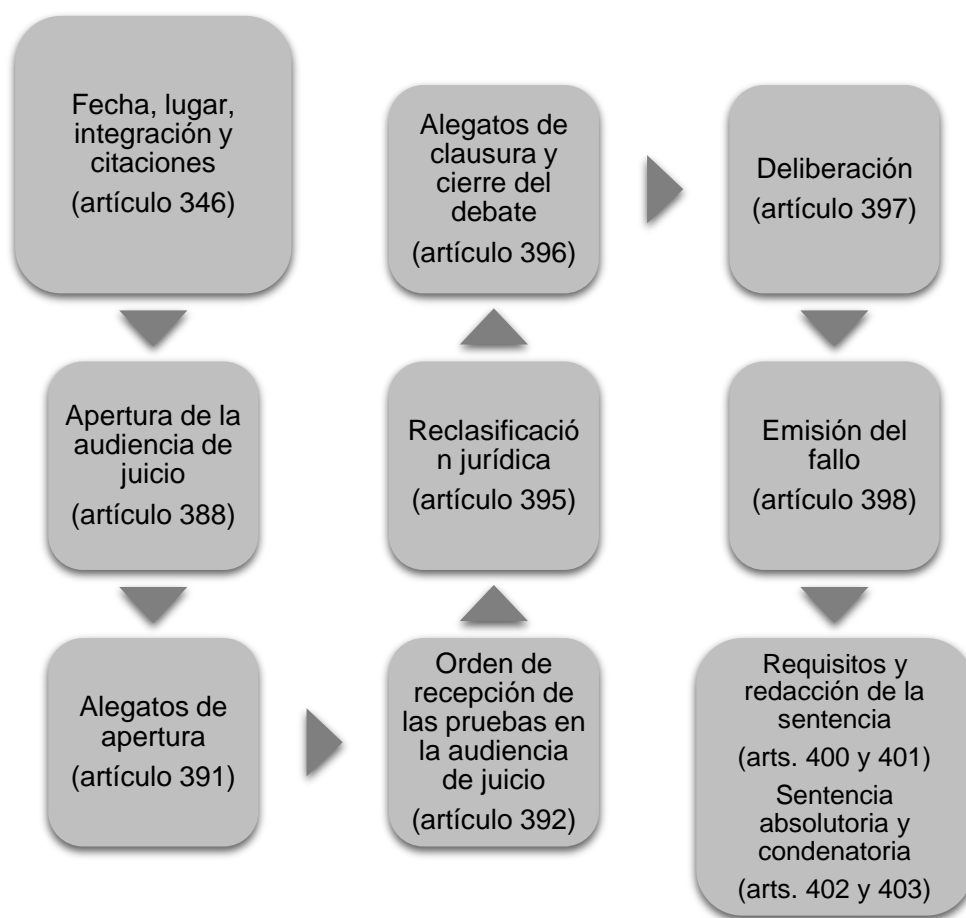


Figura 30: "Etapa de juicio"<sup>268</sup>.

<sup>267</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>268</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, *Código Militar... op. cit.*, p.301.

### 3.3.4. Deliberación, fallo y sentencia

El capítulo correspondiente a la deliberación, fallo y sentencia en la etapa de juicio, se encuentra contemplado en los artículos 397 a 410 del Código Militar de Procedimientos Penales, en los cuales se determina principalmente que, al momento de emitir y exponer una sentencia, ya sea de absolución o de condena, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá explicarla a las partes. Lo cual representa una característica esencial del Sistema Acusatorio, en virtud de que los jueces de manera clara y sencilla, harán comprender a las partes todas y cada una de sus actuaciones, así como las consecuencias que las mismas tienen para ellos. Por lo que resulta fundamental, que al ser esa la metodología que se ha seguido por la autoridad judicial durante todo el procedimiento, se realice al momento de emitir el fallo, y al hablar sobre una sentencia dejar claro, sobre todo para el imputado el resultado de la resolución<sup>269</sup>.

De esta manera, una vez cerrado el debate en la audiencia de juicio, el Tribunal Militar de Juicio Oral deliberará en sesión privada, a fin de arribar a una decisión en cuanto al fondo del asunto, decisión que únicamente versa sobre la absolución o condena del imputado, por tanto, al comunicarla a los sujetos del proceso, únicamente se indicará si la resolución es de absolución o de condena con un breve razonamiento fundado y motivado que la sustente<sup>270</sup>. Valga señalar, que a pesar de que tal deliberación es privada, se encuentra sujeta a reglas mínimas que deberán seguirse por el Tribunal correspondiente.

En consecuencia, el primer punto sobre el que votarán los jueces que integran el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el mandato previsto por el artículo 16 constitucional, será la determinación sobre la competencia del Tribunal, para resolver el fondo del asunto sometido a su consideración, en atención a los parámetros de territorio, materia y grado. En segundo término, la discusión se centrará en la apreciación o valoración de todas y cada una de las pruebas

---

<sup>269</sup> Cfr. Cabrales Silva, Karla Ivonne, "Fallo, sentencia y juez de ejecución de sanciones", en *Textos en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2015, p.82.

<sup>270</sup> Cfr. Carmona Castillo, Gerardo A. (coord.), *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*, Editorial Andrés Bello Mexicana S.A. de C.V., México, 2008, p.346.

desahogadas en el debate, misma que se realizará sobre la credibilidad y autenticidad de las mismas y, a partir de ello, el Tribunal hará una selección *prima facie* de las pruebas que puedan ser útiles para acoger o desestimar la teoría del caso, ya sea del Ministerio Público Militar o del defensor<sup>271</sup>.

Posteriormente, el Tribunal determinará atendiendo a la idoneidad de cada una de las pruebas que fueron valoradas, cuál es su alcance probatorio, lo que quiere decir que realizará el juicio de hechos, teniendo como base el hecho establecido en la acusación, de tal forma que se llevará a cabo la relación entre las pruebas en lo particular y las hipótesis fácticas que acredita cada una de ellas. Aunado a ello, se realizará el juicio de derecho en atención a las pruebas desahogadas, a efecto de acreditar las premisas fácticas sostenidas por las partes en su teoría del caso y determinar la calificación jurídica del hecho ya probado<sup>272</sup>.

En la deliberación se decidirá el sentido final del fallo, pero sólo se ocupará de la declaratoria de condena o absolución del imputado, es decir, en caso de que la decisión sea de condena, el Tribunal no se ocupará de la pena a imponer, sino que celebrará otra audiencia con ese fin, en donde los sujetos del proceso tienen la facultad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes para fundamentar sus pretensiones.

Tal como lo establece el artículo 397 del Código Militar de Procedimientos Penales<sup>273</sup>, dicha deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave de uno o más de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento; sin embargo, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de quince días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar a los integrantes del Tribunal Militar de Juicio Oral y realizar el juicio nuevamente.

---

<sup>271</sup> Cfr. Reyes Loaeza, Jahaziel, *El Sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Porrúa, México, 2011, p.214.

<sup>272</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>273</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 397, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].

Al finalizar su deliberación, el Tribunal de referencia se constituirá nuevamente en la sala de audiencias y, previa convocatoria a las partes, el juez relator comunicará el fallo correspondiente, los asistentes se pondrán de pie; la escolta presentará las armas y el comandante de ésta, mandará firmes a todo el personal que proporciona seguridad a la sala de audiencia. En consecuencia, el fallo señalará; i) la decisión de absolución o de condena; ii) si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y iii) la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan<sup>274</sup>.

La motivación del fallo permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, por lo que únicamente se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, por el contrario, en caso de que exista duda, el Tribunal Militar de Juicio Oral absolverá al imputado.

Mucho se ha dicho sobre el contenido del fallo, en razón de precisar si el mismo debe contener todos los argumentos utilizados por el Tribunal o solo debe señalar de manera objetiva los requisitos establecidos por la codificación procesal, es decir, señalar únicamente si la decisión es de absolución o de condena; si obedece a un consenso general de unanimidad o se trata de un criterio al que se ha llegado por la mayoría de los miembros del Tribunal, así como la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan. Lo cierto es que, si se esgrimieran a cabalidad los fundamentos, argumentos, criterios jurisprudenciales e incluso los antecedentes, ningún caso tendría ya la emisión del documento conocido como sentencia, por lo que es fácil concluir que se trata de una comunicación oral y sencilla dirigida a las partes, para que se enteren de las razones que sustentan el fallo, con lo cual los jueces se obligan a justificar su proceder<sup>275</sup>.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se llevará a cabo la individualización de las sanciones y reparación del daño, salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia, la cual deberá celebrarse dentro

---

<sup>274</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 398.

<sup>275</sup> Cfr. Rotter Díaz, Jorge Segismundo, *Manual de las etapas del Sistema Acusatorio*, Editorial Flores, México, 2015, p.257.

de un plazo que no podrá exceder de tres días. Si se trata de absolución, el Tribunal Militar de Juicio Oral podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la cual será comunicada a las partes<sup>276</sup>.

Dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo, el Tribunal Militar de Juicio Oral dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública, en la cual, el Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia<sup>277</sup>.

Al ser la sentencia la resolución que culmina la etapa de juicio oral y, en la que convergen los razonamientos de hecho y derecho en que se basa la decisión del Tribunal Oral, así como el valor de los medios de prueba puestos a su conocimiento, los jueces están obligados a fundarla y motivarla, toda vez que de no hacerlo sería nula tal determinación, convirtiéndose así en una obligación de que observe tal circunstancia, a manera de legitimar la actuación de los Tribunales en cuanto a su función jurisdiccional<sup>278</sup>.

La finalidad de dar lectura a la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento en una audiencia diversa a la del juicio atiende a que en ella se expresan los argumentos que sustentan esa decisión y la valoración de todos los medios de prueba, toda vez que por medio de la sentencia la voluntad abstracta de la ley se hace real y operante en lo concreto, habida cuenta que la motivación y fundamentación de la sentencia constituye un derecho fundamental a favor de los gobernados. De ahí que terminado el debate, el Tribunal únicamente comunica su decisión, sin embargo, la lectura de la sentencia es posterior ya que el Tribunal debe expresar los razonamientos lógico-jurídicos de su decisión<sup>279</sup>. Así, la sentencia dentro de los Juicios Orales deberá ser oral, esto es, darla a conocer de viva voz

---

<sup>276</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 398, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].

<sup>277</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 399.

<sup>278</sup> Cfr. Carmona Castillo, Gerardo A. (coord.), *op. cit.*, p.348.

<sup>279</sup> Cfr. *Ídem*.



por el propio juez, sin embargo, una vez dictada debe hacerse constar por escrito, lo cual se sustenta en la necesidad de dar a conocer tanto a las partes como a la víctima y a la sociedad, las sanciones en que incurre un sujeto que ha violado la norma penal<sup>280</sup>.

La sentencia es uno de los actos escritos más importantes del sistema, en cuanto a su relevancia en el proceso, toda vez que contiene los criterios esgrimidos por el Tribunal en la etapa de juicio oral, pero queda como constancia de la resolución, aclarando, precisando y detallando el fallo final<sup>281</sup>. Su fin es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello es necesario que el juez valore la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba y la conducta del sujeto.

En ese sentido, el artículo 400 del Código Militar de Procedimientos Penales<sup>282</sup>, señala los requisitos que debe atender el juzgador al momento de dictar la sentencia, mismos que se enuncian de la manera siguiente:

<b>Requisitos de la sentencia</b>
I. La mención del Tribunal Militar de Juicio Oral y el nombre de los Jueces que lo integran;
II. La fecha en que se dicta;
III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado.
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Militar de Juicio Oral;
VII. Las razones que sirvieran para fundamentar la resolución;
VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

<sup>280</sup> Cfr. *Ibidem*, p.314.

<sup>281</sup> Cfr. Rotter Díaz, Jorge Segismundo, *op. cit.*, p.250.

<sup>282</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 400, [fecha de consulta: 11 de enero de 2019].

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;
X. La firma autógrafa de los integrantes del Tribunal Militar de Juicio Oral.

Figura 31: "Requisitos de la sentencia"<sup>283</sup>.

Ahora bien, siguiendo lo establecido por el artículo 401 del CMPP<sup>284</sup>, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes, en donde se señalará el nombre de su redactor. Además, los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo, sin embargo, deberán explicar toda sentencia de absolución o condena. Consecuentemente, las sentencias deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y no podrán exceder el contenido de la acusación, además, en cuanto no sean oportunamente recurridas, tales resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

En el caso de la sentencia condenatoria, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia quede firme, el Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada al Juez que le corresponda su ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. El Juez de Ejecución decidirá sobre la suspensión, sustitución, modificación o extinción de las sanciones penales, las condiciones y formas de su cumplimiento y el otorgamiento al sentenciado de cualquier beneficio de liberación anticipada y definitiva, es decir, será el órgano encargado de reestablecer los derechos a los sentenciados una vez que hayan cumplido en sus términos las penas establecidas en su sentencia condenatoria<sup>285</sup>.

En ese tenor, "la sentencia es, pues, aquella resolución que pone fin al proceso resolviendo sobre la pretensión penal y emitiendo un juicio acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado"<sup>286</sup>, de modo que, el proceso penal debe terminar en todo caso, una vez celebrado el juicio oral, mediante una sentencia que

<sup>283</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>284</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 401.

<sup>285</sup> Cfr. Cabrales Silva, Karla Ivonne, *op. cit.*, p.82-84.

<sup>286</sup> Martínez Garnelo, Jesús, *op. cit.*, p.820.

declare la culpabilidad o inocencia del acusado, derivado de la confrontación entre la pretensión punitiva deducida por el Ministerio Público y los razonamientos de la defensa<sup>287</sup>. Por todo ello, puede afirmarse que la sentencia está regida en un alto porcentaje por una operación lógica, sin embargo, también desempeña un significativo papel, el proceso crítico que realiza el órgano jurisdiccional con su experiencia, para determinar el derecho aplicable y obtener una conclusión condigna<sup>288</sup>.

### **3.3.5. Efectos de la sentencia penal militar en el Sistema Adversarial**

La etapa final del proceso penal militar se determina por la decisión judicial que condena o absuelve, según declare el Tribunal de Enjuiciamiento en definitiva, la procedencia o rechazo de la pretensión hecha valer ante él<sup>289</sup>. De manera que, una vez alcanzada la decisión sobre el objeto del proceso, se dicta la sentencia de fondo que constituye el fin del mismo, en la cual el Tribunal expresa su voluntad sobre la controversia jurídica y, las partes ven satisfecho su derecho a una sentencia con determinado contenido.

En tal sentido, de la sentencia derivan aquellos efectos buscados por el órgano jurisdiccional y por las partes que intervienen en el proceso. Al respecto, valga señalar que durante mucho tiempo, se consideró que el efecto de cosa juzgada abarcaba todos los posibles efectos que produce una sentencia, es decir, cualquier consecuencia jurídica derivada de ella se atribuía a la cosa juzgada, sin embargo, posteriormente se determinó que de la sentencia pueden derivar otros efectos que escapan del ámbito de decisión del órgano jurisdiccional y, que se producen a causa de la interdependencia de las relaciones jurídicas<sup>290</sup>.

---

<sup>287</sup> Cfr. Hernández Pliego, Julio Antonio, *op. cit.*, p.551.

<sup>288</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>289</sup> Cfr. Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, 3ª edición, México, 2011, p.551.

<sup>290</sup> Cfr. Rosende Villar, Cecilia, "Efectos directos y reflejos de la sentencia" [en línea], Chile: Revista Chilena de Derecho, Vol.28, No.3, 2001, pp.489-507, [fecha de consulta: 1 de marzo de 2019], Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14865/000320563.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Por consiguiente, se busca que la resolución vaya de la mano con la verdad histórica, en razón de que los efectos que produce repercuten directamente en la situación jurídica de la persona sujeta a proceso, así como en el plano fáctico de los demás sujetos que intervinieron en el proceso y, en ocasiones, en el de personas ajenas al mismo, que se traducen en obligaciones para el órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones para el sentenciado y la defensa, derechos y obligaciones para la víctima y/o el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios o auxiliares<sup>291</sup>.

De esta manera, al momento de dictar sentencia, el Tribunal Militar de Juicio Oral deberá resolver respecto de si el delito por el cual el Ministerio Público Militar ejercitó la acción penal está demostrado legalmente y, si el militar procesado es penalmente responsable de su comisión. En tal sentido y, de conformidad con lo establecido por los artículos 402 y 403 del Código Militar de Procedimientos Penales<sup>292</sup>, la sentencia que emita el Tribunal Militar de Juicio Oral podrá ser de dos formas: absolutoria y condenatoria, los efectos que produzca, dependerán del sentido en que se dicte.

### *1. Sentencia absolutoria.*

Las sentencias absolutorias son aquellas que al declarar la inocencia del acusado en relación con el o los delitos materia de la imputación, lo liberan de toda responsabilidad, al tiempo que terminan con la instancia. En ese sentido, se puede considerar que tales sentencias son también declarativas, toda vez que se declara o reconoce que no existió el delito o que el acusado no es responsable<sup>293</sup>.

Cuando el Tribunal Militar de Juicio Oral dicta un fallo con resultado absolutorio, es decir, aquel en que se absuelve al imputado de la acusación que formuló en su contra el Ministerio Público Militar, éste debe explicar el contenido y alcances de su resolución, ordenando de inmediato el levantamiento de las medidas

---

<sup>291</sup> Cfr. Martínez Garnelo, Jesús, *op. cit.*, p.817.

<sup>292</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículos 402 y 403, [fecha de consulta: 23 de enero de 2019].

<sup>293</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, p.375.

cautelares, la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño y, en caso de haber decretado el aseguramiento de algún bien, ordenar el levantamiento de tal medida<sup>294</sup>.

Posteriormente, el Tribunal tiene un plazo de cinco días para redactar la sentencia correspondiente y darla a conocer a las partes. En dicha sentencia, determinará la causa de exclusión del delito y ordenará que se tome nota del levantamiento en todo índice o registro público y policial, de las medidas cautelares que hayan sido impuestas<sup>295</sup>. De manera que, la intangibilidad de la sentencia absolutoria, se produce aun cuando resulten nuevas pruebas que demuestren que el sentenciado fue el responsable, toda vez que al tratarse de la absolución del culpable, éste no podrá ser procesado de nueva cuenta.

En otras palabras, los efectos de las sentencias absolutorias en relación con el procedimiento, son:

1. La negativa de la pretensión punitiva estatal, en razón de la falta de pruebas o la deficiencia de éstas, así como de la existencia de las mismas pero que producen duda en el ánimo del juzgador o que conducen a la plena comprobación de la inocencia del acusado.
2. La terminación de la primera instancia y el inicio de la segunda, condicionada a la existencia de un recurso<sup>296</sup>.

Así, la persona acusada quedará libre y cesarán las restricciones que hubieren sido impuestas en forma provisional, se resolverá lo relativo a las medidas de seguridad y corrección, así como lo concerniente a las costas del juicio, mismas que en caso de declaración de inocencia, nunca correrán a cargo del procesado. No obstante, el imputado absuelto, deberá pagar los gastos relativos a sus abogados y procuradores, salvo que haya obtenido el beneficio de justicia gratuita.

---

<sup>294</sup> Cfr. Sotomayor Garza, Jesús, G. *Introducción al estudio del juicio oral penal*, Porrúa, México, 2013, p.109.

<sup>295</sup> Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 402, [fecha de consulta: 23 de enero de 2019].

<sup>296</sup> Cfr. Martínez Gamelo, Jesús, *op. cit.*, p.818.

Las sentencias absolutorias producen sus efectos desde el momento en que se dictan, de modo que, los recursos en nada afectarán su eficacia, por lo tanto, a pesar de que las mismas no sean firmes, deberán levantarse todas las medidas y restricciones que pesen sobre el acusado. Con base en lo anterior, puede señalarse que, el efecto más importante al que conduce la sentencia de absolución, es la absoluta e inmediata libertad del acusado<sup>297</sup>.

## 2. *Sentencia condenatoria.*

Existe sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado, imponiéndole como consecuencia, una pena o medida de seguridad, toda vez que conforme al artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial<sup>298</sup>. En ese sentido, corresponde al Tribunal Militar de Juicio Oral fijar las penas, o en su caso, las medidas de seguridad, y pronunciarse sobre la suspensión de las mismas, así como de la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad.

Asimismo, al Tribunal de Enjuiciamiento le compete condenar a la reparación del daño, que en caso de no ser establecido con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones que correspondan, el Tribunal ordenará de manera genérica que se liquiden en ejecución de sentencia por la vía incidental y, finalmente, ordenará el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Si en la audiencia en que se da a conocer la resolución emitida por el Tribunal Militar de Juicio Oral, se da el supuesto de que la sentencia es condenatoria, dicho Tribunal deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, la cual no podrá exceder el plazo de cinco días, pero en caso de que las partes hayan manifestado

---

<sup>297</sup> Cfr. *Ibidem*, 821.

<sup>298</sup> Cfr. Hernández Pliego, Julio Antonio, *op. cit.*, p.554.

expresamente su renuncia a tal audiencia, se procederá a citar a las partes para que les sea leída la sentencia condenatoria<sup>299</sup>.

De lo anterior se desprende que los efectos producidos por las sentencias condenatorias, son la fijación de las penas y medidas de seguridad, la individualización de la reparación del daño, la determinación de la remisión o suspensión de la pena o la condicionalidad de la condena y, la delimitación de las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si la sentencia ordenara una pena privativa de libertad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación, el tiempo de entrega de los objetos secuestrados y el plazo en que deberá pagarse la multa impuesta<sup>300</sup>.

Otro de los efectos producidos por tales sentencias, es la obligación del Tribunal de Enjuiciamiento de proveer los aspectos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, como es remitir dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones a fin de proceder a su cumplimiento<sup>301</sup>.

En consecuencia, la sentencia condenatoria producirá efectos trascendentales en la situación jurídica del militar acusado, por lo que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal Militar de Juicio Oral adquiera la firme convicción de que el mismo, es responsable de la comisión del hecho delictivo. Por consiguiente, la sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio<sup>302</sup>, de manera que, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado<sup>303</sup>. En otras palabras, se hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal

---

<sup>299</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>300</sup> Cfr. Martínez Garnelo, Jesús, *op. cit.*, p.819.

<sup>301</sup> Cfr. Cfr. *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 410, [fecha de consulta: 23 de enero de 2019].

<sup>302</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 404.

<sup>303</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 407, párrafo segundo.

se consumó o se realizó a título de tentativa punible, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica<sup>304</sup>.

Como puede apreciarse, la sentencia es el acto procesal más trascendente en el que se individualiza el derecho, toda vez que en la misma se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica declarar la culpabilidad del acusado, así como la procedencia de la sanción y las medidas de seguridad, o por el contrario, la inexistencia del delito, o que de la existencia del mismo, derive que no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la culminación de la instancia<sup>305</sup>. Es decir que, una vez emitida la sentencia, ya sea en sentido de absolución o de condena, aunado a los efectos que particularmente cada sentencia produce, el efecto general que deriva de la misma, es la terminación de la instancia y, por consiguiente, la prohibición de que el sentenciado sea juzgado nuevamente por el mismo delito.

---

<sup>304</sup> Cfr. Calvillo Díaz Gabriel y Alvarado Martínez Israel, *op. cit.*, p.77.

<sup>305</sup> Cfr. Martínez Gamelo, Jesús, *op. cit.*, p.815.



## CAPÍTULO IV

### HUMANIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES MILITARES Y DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

#### 4.1. Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

##### 4.1.1. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de justicia militar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, dotada de autonomía y, como órgano jurisdiccional instituido por los Estados americanos, para la protección de los derechos humanos en el continente, su organización, procedimiento y función se encuentran regulados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>306</sup>.

La Convención Americana confiere a la Corte una múltiple competencia. En primer término, puede atender consultas de los Estados miembros de la OEA<sup>307</sup>, así como de diversos órganos de ésta, que desahoga a través de opiniones consultivas<sup>308</sup>. Además, la Corte cuenta con un amplio alcance que le permite interpretar, a solicitud de un Estado, normas nacionales, proyectos legislativos o reformas constitucionales, así como tratados e instrumentos internacionales, regionales o universales con independencia de su objeto en particular.

Asimismo, la Corte puede conocer de asuntos contenciosos, presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por los Estados partes en el Pacto de San José<sup>309</sup>. Se trata de causas abiertas a propósito de presuntas

---

<sup>306</sup> "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-1/82* del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1, Párrafo 19.

<sup>307</sup> Es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

<sup>308</sup> La Corte ha reconocido que las opiniones consultivas "como las de los otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza no tienen el efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa".

<sup>309</sup> También es denominado como *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

violaciones a derechos humanos<sup>310</sup> reconocidos por la Convención Americana y otros instrumentos que confieren competencia a dicho Tribunal. En tal hipótesis, la Corte debe emitir una sentencia que resuelva en definitiva la controversia, al establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación a la Convención, por tanto, para que opere la competencia contenciosa de la Corte, es preciso que sea previamente aceptada por el Estado Parte en la Convención, a través de una declaración general o especial<sup>311</sup>.

En ese sentido, las sentencias del Tribunal Interamericano representan la última etapa del esfuerzo que inicia una persona por el reconocimiento de sus derechos, luego de haber agotado los recursos internos en su país de origen, pasando por una primera fase de reclamo ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que culmina con aquella sentencia declaratoria de derechos emitida por la Corte que, además, establece reparaciones integrales por el daño causado<sup>312</sup>.

Si bien las sentencias internacionales representan un triunfo individual, en virtud de que son emitidas para proteger a los particulares por las violaciones cometidas en su perjuicio, también representan un referente general, toda vez que dichas sentencias no sólo benefician a la persona que demandó al Estado, sino a otras personas y comunidades que podrían encontrarse en una situación similar.

En materia militar, son cuatro las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>313</sup> contra México, las cuales se describen a continuación:

---

<sup>310</sup> Las violaciones a derechos humanos son actos cometidos por los Estados, a través de sus funcionarios (agentes), y que podrían ser realizadas por acciones materiales u omisiones, por aprobación y aplicación de leyes violatorias a derechos, por actos o políticas públicas inadecuadas, o por cualquier otra circunstancia que afecte a la población en general o a parte de ella.

<sup>311</sup> Cfr. García Ramírez Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones, transformaciones y nuevos desafíos*, 2ª edición, Porrúa, México, 2015, p.20.

<sup>312</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor, "Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis", [en línea] Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.9, [fecha de consulta: 2 de diciembre de 2018] Disponible en: [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura\\_sentencias-corte-idh.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf)

<sup>313</sup> La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer de casos, dado que México es parte de la Convención Americana desde el 24 de mayo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998.

#### 4.1.1.1. Caso Radilla Pacheco<sup>314</sup>

La demanda relativa al caso, fue presentada por la Comisión Interamericana el 15 de marzo de 2008 y se refiere a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, desde el 25 de agosto 1974, al ser privado de la libertad por integrantes del Ejército en el estado de Guerrero. Dicho asunto derivó de la denuncia formulada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, así como por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

El Estado mexicano interpuso cuatro excepciones preliminares sobre la competencia de la Corte, al argumentar que los acontecimientos se habían suscitado antes de que nuestro país se adhiriera a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la Corte desestimó tales excepciones al señalar que si bien es cierto que la Convención produce efectos vinculantes para México desde el momento en que fue ratificada (24 de marzo de 1981), dicha Convención es aplicable a los hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, violaciones que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor y que persisten después de esa fecha<sup>315</sup>.

Asimismo, la Corte se pronunció sobre el alcance de la *declaración interpretativa* formulada por México al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y confirmó su competencia para conocer de violaciones a la Convención, respecto a los actos de desaparición forzada que continúen o permanezcan más allá de la fecha de entrada en vigor para México (9 de abril de 2002), en tanto no se establezca el paradero de la víctima.

En cuanto al fondo, el Tribunal Interamericano estimó acreditado que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido en un retén militar por integrantes del Ejército el 15 de agosto de 1974 y, posteriormente, fue trasladado al cuartel militar de Atoyac de Álvarez, donde permaneció detenido en forma clandestina y con

---

<sup>314</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, [fecha de consulta: 13 de marzo de 2019] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_19\\_05\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf)

<sup>315</sup> Cfr. García Ramírez Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *op. cit.*, p.97.

signos de maltrato físico durante varias semanas. En ese sentido, la Corte declaró por unanimidad, que el Estado mexicano es responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado mexicano formuló una reserva<sup>316</sup> al momento de su ratificación.

Tal reserva fue declarada inválida, al ser incompatible con el objeto y fin de dicho tratado, en cuanto supone que el fuero de guerra es competente para conocer de los casos de desaparición forzada cuando el autor del delito sea un militar en servicio. En el caso concreto, la intervención de la jurisdicción militar implica la extensión del fuero de guerra a hechos que no tienen relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, por lo que el Estado vulneró el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes tampoco tenían al alcance un recurso para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos militares<sup>317</sup>.

La Corte ordenó la adopción, en un plazo razonable, de las reformas legislativas pertinentes, a efecto de compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar mexicano con los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, consideró que la interpretación del artículo 13 de la Constitución mexicana, debe ser acorde con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, respecto a los criterios de competencia material y personal de la justicia militar, sin embargo, no consideró necesario ordenar su modificación, sino orientar su interpretación legal.

---

<sup>316</sup> La reserva formulada por el Estado mexicano al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002) establece: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".

<sup>317</sup> *Ídem*.

De igual manera, la Corte dispuso que el Estado mexicano tenía la obligación de adecuar el artículo 215-A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, a los estándares internacionales, asegurando su pronta adopción y vigencia, de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno, por lo que se trató de la primera ocasión en que un Tribunal supranacional ordena al Estado mexicano, modificar su normatividad desde el punto de vista sustantivo<sup>318</sup>.

En consecuencia, se viene abajo el modelo de justicia penal militar con esta resolución, toda vez que hasta antes del dictado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación legitimó la facultad atrayente de la justicia militar, a través de diversas jurisprudencias en donde se establece la legítima aplicación en el Derecho interno, de la facultad atrayente prevista por el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, particularmente durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación<sup>319</sup>.

#### **4.1.1.2. Caso Fernández Ortega y otros<sup>320</sup>**

La demanda correspondiente a este caso, se presentó el 7 de mayo de 2009, previo trámite ante la Comisión de la denuncia realizada el 14 de junio de 2004. Los hechos ocurrieron en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, destacándose la denominada *violencia institucional castrense*, que coloca a la población en una situación de vulnerabilidad.

La demanda sostuvo la responsabilidad del Estado por la violación y tortura de la indígena me'phaa Inés Fernández Ortega, el 22 de marzo de 2002, en la comunidad de Barranca Tecuani, en el municipio de Ayutla, Guerrero. Además, se

---

<sup>318</sup> Cfr. García Ramírez Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *op. cit.*, p.97.

<sup>319</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, "Análisis de las implicaciones en el ámbito judicial de las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: Un enfoque en la administración de justicia*, [en línea], México: 2012, p.43, [fecha de consulta: 2 de diciembre de 2018] Disponible en: <http://poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-8.pdf>

<sup>320</sup> Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, [fecha de consulta: 14 de marzo de 2019] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez21.11.14.pdf>

refirió a la falta de la debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de reparación del daño a favor de la víctima y sus familiares, así como la aplicación del fuero militar en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos, cometidas por integrantes del Ejército mexicano<sup>321</sup>.

La Comisión solicitó al Tribunal declarar la responsabilidad del Estado mexicano, por la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado. De igual forma, la Comisión sostuvo que México era responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, así como por el incumplimiento de las violaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al respecto, la Corte estimó acreditado que la señora Inés Fernández Ortega, sufrió graves transgresiones a sus derechos humanos, al ser interrogada y posteriormente violada sexualmente por un militar dentro su domicilio, en presencia de otros dos y varios más que se encontraban en el exterior. El Tribunal calificó la violencia sexual como acto de tortura, en razón de que el maltrato fue producido deliberadamente, provocó un grave sufrimiento psicológico y moral, y se utilizó como sanción a la víctima al no proporcionar la información solicitada<sup>322</sup>.

Consecuentemente, declaró por unanimidad, la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada. Asimismo, examinó la intervención de la jurisdicción militar, en el sentido de que la misma no debe actuar cuando se trate de violación de derechos humanos de civiles, en virtud de que la violación sexual por personal militar no guarda relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, de tal forma que, la intervención del fuero militar contrarió los parámetros de

---

<sup>321</sup> Cfr. García Ramírez Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *op. cit.*, p.101.

<sup>322</sup> Cfr. *Ibidem*, p.103.

excepcionalidad y restricción que caracterizan a dicho fuero, en atención a la naturaleza de los actos imputados.

Por tanto, la Corte reiteró el criterio expresado en el Caso Radilla Pacheco, al señalar que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la obligación de adecuar el Derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, y reiteró que el Estado mexicano debe adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar tal disposición con los estándares internacionales de derechos humanos. Además, afirmó su doctrina sobre el control de convencionalidad, respecto a que las interpretaciones constitucionales y legales sobre competencia material y personal de la jurisdicción militar deben adecuarse a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Interamericano, lo cual implica que los hechos perpetrados corresponden al fuero penal ordinario<sup>323</sup>.

#### **4.1.1.3. Caso Rosendo Cantú y otra<sup>324</sup>**

La Comisión Interamericana presentó demanda ante la Corte el 2 de agosto de 2009, a partir de la denuncia realizada el 10 de noviembre de 2003, en la cual se planteó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación y tortura de la indígena me'phaa Valentina Rosendo Cantú, de 17 años de edad, cometida por elementos estatales, el 16 de febrero de 2002, en el estado de Guerrero. La denuncia se presentó en el mismo contexto del Caso Inés Fernández Ortega, en una importante presencia militar en el estado de Guerrero, encaminada a reprimir actividades ilegales.

En tal sentido, la Corte consideró acreditado que Valentina Rosendo Cantú fue víctima de violación sexual por dos militares, en presencia de otros seis, al encontrarse lavando ropa en un arroyo cercano a su domicilio, por tanto, calificó el hecho como violación a su integridad personal y tortura, en términos similares a los

---

<sup>323</sup> Cfr. *Ibidem*, p.106.

<sup>324</sup> Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, [fecha de consulta: 18 de marzo de 2019] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez.21.11.14.pdf>

expuestos en el Caso Inés Fernández Ortega, toda vez que se realizó cuando los militares interrogaban a la víctima sin obtener la información solicitada.

Además, se observaron dificultades en la recepción de la denuncia por funcionarios del Ministerio Público, no se proveyó de intérprete ni de atención médica y psicológica a la víctima, además de que no se respetaron las condiciones mínimas correspondientes a la investigación del delito. Consecuentemente, la Corte concluyó que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, al plantear que el procedimiento excedió un plazo razonable y supuso el incumplimiento de la obligación a garantizar el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, se declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos del niño en perjuicio de la víctima, al considerar que era una niña cuando ocurrieron los hechos y no contó con medidas especiales de protección conforme a su edad<sup>325</sup>.

Al igual que en los casos Radilla Pacheco e Inés Fernández Ortega, se reiteró al Estado mexicano, la obligación de adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales, a efecto de limitar la competencia del fuero de guerra a delitos típicamente militares. De igual forma, puso énfasis respecto a que independientemente de las reformas legales que adopte el Estado mexicano, corresponde a las autoridades disponer de oficio el conocimiento de este caso por el fuero penal ordinario.

#### **4.1.1.4. Caso Cabrera García y Montiel Flores<sup>326</sup>**

El 14 de junio de 2009, la Comisión Interamericana presentó demanda ante la Corte, derivado de la denuncia formulada el 25 de octubre de 2001, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, integrantes de la Organización de

---

<sup>325</sup> Cfr. *Ibidem*, p.110.

<sup>326</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, [fecha de consulta: 14 de marzo de 2019] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera.17.04.15.pdf>



Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de elementos del Ejército mexicano, así como la omisión de presentarlos sin demora ante alguna autoridad judicial y las irregularidades en el curso del proceso penal seguido en su contra.

En su sentencia, la Corte señaló que la detención de los señores Cabrera y Montiel, por la presunta comisión de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, y siembra de amapola y marihuana, se realizó en un operativo desarrollado en la localidad de Pizotla, el 2 de mayo de 1999, en el contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, como respuesta a la actividad de grupos armados y al narcotráfico<sup>327</sup>. En ese sentido, declaró unánimemente que el Estado mexicano es responsable por la violación a los derechos de libertad personal, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, al haberse sometido a la jurisdicción militar el conocimiento de las torturas y, en tanto no se llevó a cabo una investigación autónoma *ex officio* en la jurisdicción ordinaria, contra los presuntos responsables.

La Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que los tribunales nacionales admitieron ante el Ministerio Público las declaraciones obtenidas mediante tratos crueles e inhumanos. De igual forma, determinó que hubo incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 2, 8 y 25 de la propia Convención, toda vez que se extendió la competencia del fuero de guerra a delitos que no tienen estricta relación con el ámbito militar, en consecuencia, la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de las violaciones perpetradas, al corresponder su procesamiento a la justicia ordinaria<sup>328</sup>.

Al igual que en los tres casos anteriores (Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú), la Corte dispuso que las interpretaciones constitucionales y

---

<sup>327</sup> Cfr. García Ramírez Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *op. cit.*, p.115.

<sup>328</sup> Cfr. *Ibidem*, p.118.

legales sobre competencia de la jurisdicción militar mexicana, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia emitida por dicho Tribunal. Lo cual implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar internamente, corresponde a las autoridades judiciales, con base en el principio de control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio, el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir, por el fuero penal ordinario.

En ese orden de ideas, el Juez *ad hoc*<sup>329</sup> Alejandro Carlos Espinosa emitió votos concurrentes en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en los cuales coincidió con lo resuelto por la Corte Interamericana y destacó, *ad cautelam*, aspectos relacionados con posturas que debiera observar el Estado. Además, consideró que estos casos *paradigmáticos* deben ser aprovechados por el Estado para reivindicar su compromiso con la sociedad y cumplir oportunamente las sentencias de la Corte. Además, instó a revisar un modelo de justicia militar “rezagado no sólo en la técnica legislativa, sino en la conformación de sus instituciones de justicia y su normatividad tanto sustantiva como adjetiva, y así plantearse un nuevo modelo que sin restarle importancia al servicio, la obediencia y la disciplina, permita la transformación del sistema de justicia militar mexicano”<sup>330</sup>.

Como puede apreciarse, anteriormente la visión de la justicia en el Derecho interno era diferente, por lo que hemos visto transitar un importante número de proyectos, que buscan armonizar la justicia militar con la realidad y necesidades del país. Lo anterior, en virtud de que la determinación jurisdiccional sobre el Caso Rosendo Radilla, constituye el primer pilar en la construcción de un consenso entre la jurisdicción interamericana y la nacional.

En tal sentido, dicho caso presenta dos facetas: por un lado se encuentra el ámbito supranacional o regional, conformado por el expediente tramitado por los órganos del Sistema Interamericano, que derivó en la sentencia de fondo emitida

---

<sup>329</sup> El Juez *ad hoc* cumple una importante función de asesoría con respecto a la legislación interna, puesto que conforme al artículo 55.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser un jurista de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúna las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del Estado del cual es nacional y que lo designa. Su presencia posibilitará a la Corte Interamericana contar con un punto de vista que contemple una profundidad adicional en lo referente a las normas internas del Estado demandado y que, a la vez, mantenga la imparcialidad.

<sup>330</sup> *Ibidem*, p.107.

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y por el otro, el aspecto nacional, conformado por la determinación adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010<sup>331</sup>. En consecuencia, su trascendencia se proyecta al ámbito sustantivo y procesal, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, de modo que, ha sido considerada por sus alcances, como “un claro ejemplo de mutación constitucional”<sup>332</sup>, en razón de los siguientes argumentos:

*1. Interrelación entre el sistema interamericano y el nacional.*

La SCJN abordó aspectos estructurales, al reconocer los alcances de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado mexicano, destacando que: “la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada por el Estado mexicano” y que, por tanto, “sus sentencias, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano”<sup>333</sup>.

*2. Fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

La SCJN destacó la firmeza vinculante de las sentencias de condena de la Corte respecto de los Estados demandados y, en consecuencia, para todos sus órganos, por lo que “las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto”<sup>334</sup>.

---

<sup>331</sup> Cfr. *Ibidem*, p.264.

<sup>332</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “El registro de la memoria del mundo de la UNESCO” [en línea], [fecha de consulta: 2 de marzo de 2019] Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/flagship-project-activities/memory-of-the-world/>

<sup>333</sup> Expediente Varios 912/2010, párrs.14-17.

<sup>334</sup> *Ibidem*, párrs.18-19.

En principio, la SCJN consideró que la jurisprudencia interamericana, que deriva de las sentencias en las que el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de las decisiones de los jueces mexicanos. Posteriormente, y con la participación de nuevos ministros, la SCJN al resolver la contradicción de tesis 293/2011<sup>335</sup>, determinó que todas las sentencias de la Corte Interamericana son vinculatorias para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos, aun cuando México no sea parte en el respectivo proceso, siempre que sean más favorables a las personas, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3. *Obligaciones concretas que debe cumplir el Poder Judicial.*

En la determinación de la SCJN se precisaron tres obligaciones para el Poder Judicial, derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana: la primera, que los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*<sup>336</sup> en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Además, se establecieron las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*,<sup>337</sup> a fin de considerar la totalidad de los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Lo cual generó un modelo de control mixto, que combina un control concentrado<sup>338</sup> y un control difuso<sup>339</sup> con dos parámetros: constitucional y convencional, que incluye tanto la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, como los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>340</sup>.

---

<sup>335</sup> Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, relativa a los criterios sustentados respecto a jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la vinculación de los jueces nacionales con la jurisprudencia interamericana.

<sup>336</sup> Es un deber internacional y constitucional de todos los jueces y autoridades mexicanas, de realizar una confrontación entre la norma general que debe aplicarse a un caso concreto y el bloque de derechos humanos, a efecto de buscar una aplicación conforme, o en su caso, desaplicar la norma de la resolución correspondiente.

<sup>337</sup> De conformidad con el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

<sup>338</sup> Se realiza por la SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo directo e indirecto.

<sup>339</sup> Se realiza por los demás órganos jurisdiccionales del país, en forma incidental, durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

<sup>340</sup> Cfr. Expediente Varios 912/2010, párr.31.

La segunda obligación consiste en acotar la competencia del fuero de guerra, en tanto que corresponde al fuero común la aplicación e interpretación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución mexicana, por lo que a efecto de garantizar el control de la convencionalidad en el ejercicio de la jurisdicción militar, el fuero de guerra deberá conocer exclusivamente sobre las faltas a la disciplina militar, y no así, de las violaciones a los derechos humanos de civiles<sup>341</sup>.

Finalmente, la tercera obligación precisada por la SCJN, señala que el Poder Judicial de la Federación, deberá implementar medidas relativas al establecimiento de cursos a los órganos jurisdiccionales, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, las garantías judiciales, la protección judicial y los estándares internacionales aplicables a la administración de justicia<sup>342</sup>.

Consecuentemente, la SCJN declaró inconstitucional el Artículo 57, fracción II inciso a, del Código de Justicia Militar y resolvió:

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* respecto del Artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el Artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del Artículo 13º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el Artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que

---

<sup>341</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs.37-45.

<sup>342</sup> Cfr. *Idem*.

frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al Artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el Artículo 2º de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del Artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el Artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los Artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>343</sup>.

De esta manera, la reforma al Código de Justicia Militar fue, ante todo, una obligación internacional que proviene de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las numerosas recomendaciones que diversos órganos de Naciones Unidas le han hecho a México, lo cual constituye un aspecto esencial de los avances en materia de jurisdicción militar y derechos humanos, que busca armonizar la legislación secundaria con la reforma constitucional de 2011, y con los

---

<sup>343</sup> Tesis aislada 160488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, p.554.

compromisos adquiridos por México en los tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte. Por tanto, las modificaciones realizadas a nuestra Constitución, representan un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, lo que representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

#### **4.1.2. La justicia militar frente a los derechos humanos**

En la justicia militar hay dos grandes retos que se encuentran identificados con las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008 y del 10 de junio de 2011. Por una parte, se debe alinear la parte procesal del Código de Justicia Militar a los nuevos reglamentos que en materia procesal ha ordenado la Constitución en el tema de sistema penal acusatorio adversarial, basado esencialmente, en el principio de presunción de inocencia. Y por la otra, el objetivo es que la justicia militar opere con apego a los estándares internacionales en materia del Derecho Interamericano de Derechos Humanos<sup>344</sup>.

Por tanto, una de las características trascendentales del nuevo modelo de justicia adoptado por el Estado mexicano es la convicción de la preponderancia de la dignidad humana, alrededor de la cual giran los derechos humanos, mismos que a su vez le dan sustento y fundamento. Al mismo tiempo que los sistemas universales y regionales de protección de derechos humanos cobran especial importancia, ya que no sólo agrupan Estados con una finalidad común, sino que proporcionan a la persona afectada una vía eficiente para lograr protección, ejercicio efectivo y reparación adecuada en caso de violación de derechos humanos.

En ese sentido, la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos es imprescindible, por lo que no debe limitarse únicamente a respetar los derechos humanos, sino que deben garantizarse los mismos. De tal

---

<sup>344</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, "Análisis de las implicaciones en el ámbito judicial de las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Elías Azar, Edgar, *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, pp.43-54.

forma, que corresponde al Estado vigilar que los distintos órganos gubernamentales observen y apliquen, a favor del gobernado, los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución Política, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte<sup>345</sup>.

En consecuencia, uno de los principales problemas del modelo de justicia militar en México, radicó en la redacción del artículo 57 del Código de Justicia Militar, principalmente en la fracción II inciso a) de dicho precepto legal, al establecer una definición sumamente amplia de los delitos militares: "Son delitos contra la disciplina militar... los del orden común o federal... que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo"<sup>346</sup>. Al respecto, valga señalar, que el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la jurisdicción militar o fuero de guerra, exclusivamente: "para los delitos y faltas contra la disciplina militar"<sup>347</sup>, por lo que trata de una disposición razonable y acorde con el derecho internacional, siempre y cuando la falta a la disciplina militar no se defina de manera tan amplia que incluya a delitos graves contra civiles.

Sobre esta base, durante mucho tiempo el Ejército expandió sus facultades de investigación y juzgamiento, lo cual se vio reflejado en una gran cantidad de graves violaciones a derechos humanos, al tenor de que las instituciones castrenses encargadas de investigar, procesar y sancionar a los responsables de haber cometido infracciones a la disciplina militar, también podían conocer de delitos que a su vez constituyeran violaciones a derechos humanos, de modo que se trató de una competencia jurisdiccional que surtía efectos a partir de la calidad de militar en el sujeto activo del delito.

Así, la reforma a la jurisdicción militar, encaminada a evitar que ésta conozca de casos vinculados con violaciones a derechos humanos, fue un tema

---

<sup>345</sup> Cfr. Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia en el Sistema Acusatorio Mexicano*, Liber Iuris Novum, México, 2012, p.30.

<sup>346</sup> Artículo 57 del *Código de Justicia Militar*, antes de la reforma del 13 de junio de 2014.

<sup>347</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF el 12 de abril de 2019, artículo 13, [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].



trascendental en la agenda legislativa de nuestro país, toda vez que el cambio de paradigma se produjo a partir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó cuatro sentencias<sup>348</sup> ordenando al Estado mexicano modificar el Código de Justicia Militar, al tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el artículo 57 de dicho Código, era inconstitucional e inconvencional.

En ese orden de ideas, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, la cual acota el alcance de la jurisdicción militar y establece que los delitos y las violaciones a derechos humanos cometidos por personal militar en contra de personas civiles, ahora son competencia de la jurisdicción civil, de modo que, el texto de dicha disposición se desarrolla de la siguiente manera:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

---

<sup>348</sup> Caso *Radilla Pacheco*, Caso *Inés Gómez Fernández*, Caso *Rosendo Cantú y otras* y Caso *Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel*.

c).- Se deroga.

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II<sup>349</sup>.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar, se reformó para excluir de la competencia de los Tribunales Militares aquellos casos en donde las víctimas de los delitos hayan sido personas civiles, lo que contraviene lo dispuesto en la sentencia del Caso Radilla Pacheco, (refrendado en las sentencias posteriores), al señalar que:

En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares

---

<sup>349</sup> Artículo 57 del *Código de Justicia Militar*, reformado el 13 de junio de 2014.

activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>350</sup>.

En tal sentido, la entrada en vigor de esta norma, es la culminación de un largo proceso fijado por diversos y recurrentes pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos, así como explícitos mandatos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ahora son incorporados a la legislación interna. Sin embargo, el cumplimiento de los compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado mexicano, no ha sido completamente satisfecho, toda vez que hace falta construir un nuevo modelo de justicia militar que se adapte a las necesidades de la sociedad mexicana<sup>351</sup>, lo cual implica nuevos retos, en razón de que se asume la reforma del Código de Justicia Militar, como un marco para una nueva comprensión y práctica del rol de la jurisdicción militar en México, ajustada a parámetros restrictivos y excepcionales<sup>352</sup>.

Ahora toca hacer frente al reto de profundizar el debate abierto, y plantearse vías para alcanzar un marco superior de garantías, que permitan a la jurisdicción civil conocer las violaciones a los derechos humanos cometidas contra los militares por otros elementos de las propias Fuerzas Armadas, como medida para garantizar el derecho a la independencia e imparcialidad judicial, al debido proceso y al principio de igual protección ante la ley, en otras palabras, lo que se busca es que la jurisdicción militar no pueda conocer de ninguna violación a los derechos humanos, aun cuando la víctima sea un militar.

#### **4.1.3. Los principios de presunción de inocencia y debido proceso a la luz del nuevo Código Militar de Procedimientos Penales**

La adopción en México de un modelo de tipo acusatorio, así como la inclusión de los derechos humanos en nuestra normatividad, no sólo significó una

---

<sup>350</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, párr. 272.

<sup>351</sup> Cfr. Carlos Espinosa, Alejandro, "Análisis de las implicaciones..." *op. cit.*, p.47.

<sup>352</sup> Cfr. Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, "Acotado el fuero militar, es hora que la jurisdicción civil ponga fin a la impunidad" [en línea], México: Comunicado de prensa, ONU, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2019] Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=623:jurisdiccion-militar-acotada&Itemid=268](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=623:jurisdiccion-militar-acotada&Itemid=268)

transformación de las prácticas de procuración e impartición de justicia, sino además una transformación en el modo de percibir los fenómenos jurídicos y la forma de dar explicación a los mismos, lo que representó la adopción de criterios jurisprudenciales pronunciados por organismos internacionales para una correcta comprensión e interpretación del derecho.

Como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, en junio de 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, a partir de la cual se modificó la manera en que se venía impartiendo la justicia penal en nuestro país; se pasó de un sistema inquisitivo, donde la principal prioridad era acreditar la responsabilidad del imputado sobre un hecho delictivo, a un sistema acusatorio, en el cual la finalidad es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, de modo que se garantice en todo momento la integridad de la víctima y del imputado<sup>353</sup>.

En ese sentido, la presunción de inocencia se encuentra prevista por diversos tratados internacionales de Derechos Humanos de los que México es signatario. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, será procedente absolverla. Asimismo, ha afirmado que: “en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”<sup>354</sup>, tales preceptos hacen exigible que a lo largo de todo el proceso, el acusado sea considerado inocente y, en consecuencia, enfrente el proceso en libertad y, excepcionalmente, en prisión.

---

<sup>353</sup> Cfr. Mercado Morales, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia como un derecho fundamental”, México: Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 29, 2 de octubre de 2015, [fecha de consulta: 1 de marzo de 2019] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7322/9258>

<sup>354</sup> Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, No.35, párrafo 77.

Asimismo, la Corte ha considerado que la presunción de inocencia, implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, en razón de que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que, la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria, constituye una violación al principio de referencia, por ser un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, el cual acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso<sup>355</sup>.

Valga señalar que durante mucho tiempo, tal garantía constitucional no se contenía expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se reconocía el principio de presunción de inocencia de manera implícita al realizar una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose resguardado en el debido proceso, el principio acusatorio y la defensa adecuada. La tesis aislada de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*<sup>356</sup>, así lo afirmó con los siguientes postulados:

1. El debido proceso legal implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad y que el Estado sólo podrá privarlo de ella, cuando existan suficientes elementos incriminatorios. Además, que se le siga proceso penal en su contra, en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, y que con sustento de ello, el juez pronuncie sentencia definitiva en la cual lo declare culpable.

---

<sup>355</sup> Cfr. Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada* [en línea], México: Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p.263, Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/2015/Presuncion%20web.pdf>.

<sup>356</sup> Tesis aislada 186185, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, p.14.

2. El principio acusatorio indica que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos; así como la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten su existencia. Por lo que la presunción de inocencia, da lugar a que el gobernado no esté obligado a probarla, toda vez que el sistema previsto en la Constitución reconoce, a priori, y expresamente, que es al Ministerio Público a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

Además, la Corte se pronunció sobre la presunción de inocencia dentro del Derecho Militar, ya que conforme a la Constitución Federal, los militares se rigen por sus propias leyes; no obstante, esta condición no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho humano como es la presunción de inocencia, dentro de un procedimiento penal instaurado por la propia justicia militar.

De tal forma que de la interpretación de tales disposiciones, se desprende que se utilizaron como sinónimos el principio acusatorio, la presunción de inocencia y el debido proceso. No obstante y, como lo precisa Cárdenas Rioseco, son términos con diferente significado y alcance legal, y con naturaleza propia, en virtud de que al sostener que todas las garantías procesales se encuentran implícitas en el debido proceso, resultaría innecesario reconocerlas a nivel constitucional<sup>357</sup>, por lo que a dicha resolución le siguieron otras que buscaron proteger el derecho a la presunción de inocencia, lo cual derivó en un cambio estructural del sistema de impartición de justicia mexicano en el cual, a partir de 2008, se reconoció en nuestra Constitución de manera textual este derecho fundamental, a fin de hacerlo acorde a los nuevos paradigmas del Derecho Internacional.

La adopción del sistema acusatorio trajo consigo la integración de diversas características, como el carácter acusatorio y oral que se le otorga al proceso penal, y la presunción de inocencia como un elemento esencial que constituye la piedra angular de este nuevo sistema, reconocida de manera textual en el artículo 20 apartado B, de nuestra Constitución, referente a los derechos de toda persona imputada, el cual en la fracción I señala lo siguiente: “a que se presuma su inocencia

---

<sup>357</sup> Cfr. Cárdenas Rioseco, Raúl Fernando, *La prisión preventiva en México*, Porrúa, México, 2004, p.137.

mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”<sup>358</sup>.

En el mismo sentido, la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, refrendó tal garantía procesal, en razón de que el artículo 13 de dicho ordenamiento, establece que: “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional”<sup>359</sup>. El Código Militar de Procedimientos Penales, también prevé el principio de presunción de inocencia en el artículo 13, al señalar que: “Todo militar se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme”<sup>360</sup>. Con ello se logra reconocer el derecho a la presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento, en tanto no se emita una sentencia que declare la culpabilidad del imputado, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar.

Lo anterior cobró aún más fuerza en junio de 2011, con la reforma en materia de derechos humanos, que integró figuras como el control de convencionalidad *ex officio*<sup>361</sup> y el principio *pro persona*<sup>362</sup>, lo cual generó un efecto positivo en materia de justicia al dotar a los órganos jurisdiccionales de amplias facultades y de diversos instrumentos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>363</sup>.

La presunción de inocencia es, por tanto, la primera garantía que el procedimiento penal otorga al acusado, ya que no sólo constituye un criterio normativo del Derecho Penal sustantivo y adjetivo, sino además un derecho fundamental que ampara como garantía constitucional todo el proceso, en virtud de

---

<sup>358</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF el 12 de abril de 2019, artículo 20, apartado B, fracción I, [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].

<sup>359</sup> *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, última reforma DOF el 17 de junio de 2018, artículo 13, [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].

<sup>360</sup> *Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 13, [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].

<sup>361</sup> Es un deber internacional y constitucional de todos los jueces y autoridades mexicanas, de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar a un caso concreto y el bloque de derechos humanos, buscando una interpretación conforme o, en caso extremo, desaplicar la norma de la resolución correspondiente.

<sup>362</sup> Se refiere a que en caso de que un juez o autoridad judicial, tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

<sup>363</sup> *Cfr. Mercado Morales, Miguel Ángel, op. cit., p.34.*

que guarda relación con el elemento más importante del tipo penal, la culpabilidad. Debe construirse a lo largo del procedimiento penal a efecto de observar todas y cada una de las garantías procesales otorgadas a favor del imputado, de tal forma que el juzgador tenga los elementos suficientes para declarar fehacientemente su culpabilidad.

En relación con la anterior, durante el desarrollo del proceso, deben respetarse plenamente las garantías procesales que consagra la Constitución, toda vez que: “para la aplicación y observancia de las garantías o derechos fundamentales de todo procesado, el juzgador no necesita de legislación que así lo autorice; debe aplicarlas por estar contenidas en nuestra ley suprema, como derechos mínimos establecidos”<sup>364</sup>. En tal sentido, el artículo 14 constitucional establece la garantía del debido proceso legal, relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con *las formalidades esenciales del procedimiento*, lo que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata<sup>365</sup>. Así, el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, y que trae como consecuencia la incorporación de derechos procesales. Por un lado, se refiere a los medios con que cuenta una persona para defender sus libertades, y por el otro, a las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Consecuentemente, debemos entender por debido proceso “aquel procedimiento penal enfrentado por un imputado, en donde se observen, por parte de todas las autoridades, las garantías procesales contempladas a su favor en la ley”<sup>366</sup>. Asimismo, debe entenderse, como: “la suma de múltiples condiciones que

---

<sup>364</sup> Cárdenas Rioseco, Raúl Fernando, *El derecho de defensa en materia penal*, Porrúa, México, 2004, p.90.

<sup>365</sup> Cfr. Tesis aislada 202098, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, p.845.

<sup>366</sup> Espinoza Ricardo, *op. cit.*, p.95.



deben cumplirse para asegurar una adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones estén bajo consideración judicial”<sup>367</sup>. En otras palabras, se trata del derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones, y que debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, como son: el aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz<sup>368</sup>.

De tal manera que el proceso penal debe concebirse como un efectivo sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado, en virtud de que los órganos jurisdiccionales asumen el rol de guardianes y defensores de derechos y a su vez se convierten en garantes de los mismos, por ende, la función del proceso penal no puede reducirse exclusivamente a ser un instrumento de imposición de penas, sino que debe extenderse a ser un mecanismo de garantía de los derechos y libertades individuales. En consecuencia, no sólo se requiere introducir normativamente en el sistema penal la necesidad de la tutela efectiva de los derechos humanos, sino además en la ideología y práctica de quienes lo operan, sustentando sus actuaciones en el debido proceso, y en los principios *pro persona* y presunción de inocencia, en aras de constituir un verdadero Estado Democrático de Derecho.

---

<sup>367</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* [en línea], San José: Opinión Consultiva, OC-14-94, 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, [fecha de consulta: 13 de marzo de 2019] Disponible en: [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

<sup>368</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derecho de audiencia y debido proceso legal* [en línea], México: 2010, [fecha de consulta: 13 de marzo de 2019] Disponible en: [http://cndh.org.mx/Derecho\\_Audiencia\\_Proceso\\_Legal](http://cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal)

## 4.2. La pena y su regulación en la jurisdicción militar

### 4.2.1. Concepto de pena

Es incuestionable que la importancia del Derecho Penal radica en el binomio *delito-pena*, sin embargo, puede considerarse que la pena tiene mayor trascendencia en el ámbito penal, toda vez que a través de la misma se pretende combatir la comisión del delito. Por tanto, la pena es la consecuencia de la punibilidad como elemento del delito, la cual es impuesta a través de los órganos jurisdiccionales competentes, a una persona que ha cometido una conducta delictiva.

En tal sentido, para estar en posibilidad de definir a la pena, es necesario recurrir a su aparición en la historia de la humanidad, misma que nos remonta a la etapa primitiva, en la cual los particulares se hacían justicia de propia mano, y la pena era entendida como “una forma primitiva de castigar a quienes habían causado un daño al grupo al que pertenecían”<sup>369</sup>, situación que trajo como consecuencia, tratos excesivamente crueles, ya que quienes tenían mayor poder abusaban de los más débiles.

Posteriormente, al instaurarse los primeros modelos de Estado, la sociedad se encontraba dividida en castas, a partir de las cuales la nobleza se sometía a leyes penales distintas a las que regían a los plebeyos, quienes eran tratados con mayor severidad, en razón de que se suponía que la condición de pertenecer a una casta inferior era suficiente para considerar que tendían a cometer conductas delictivas y por ello debían soportar castigos más crueles.

Finalmente, cuando los pueblos comenzaron a constituirse en verdaderas organizaciones y empezaron a surgir los Estados como una forma política, para establecer un orden dentro de un conglomerado de personas, los encargados de detentar el poder se atribuyeron la facultad de castigar en nombre de la comunidad, a fin de impedir que los particulares se hicieran justicia de propia mano, por lo tanto,

---

<sup>369</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 5ª edición, Porrúa, México, 2006, p.33.

“el origen de la pena debe buscarse después del estado natural, en el establecimiento de las sociedades”<sup>370</sup>, de tal forma que, a partir de ese momento, el Estado emprende su principal acción para hacer frente a quien altera o daña el orden social.

Así, a partir del origen de la pena, ésta suele definirse como un “castigo o sufrimiento para el responsable de la conducta delictuosa y mediante ella se pretende que pague por el daño causado a la sociedad y además le sirva de escarmiento para que no lo vuelva a hacer”<sup>371</sup>. En consecuencia, y bajo la premisa de que la pena es un castigo, se ha definido de la siguiente manera:

1. Eugenio Cuello Calón: “Pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción”<sup>372</sup>.
2. Ortolán: “La pena es un mal infligido por el orden social, al autor de un delito en razón de ese delito”<sup>373</sup>.
3. Francesco Carrara: “La pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito; la pena es el resultado de dos fuerzas; la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin, es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia”<sup>374</sup>.
4. Franz Von Liszt: “Pena no es otra cosa que, el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa peligrosidad social, pudiendo ser o no un sujeto y teniendo como fin la defensa social”<sup>375</sup>.

Como puede apreciarse, tales conceptos son de corte eminentemente clasista, toda vez que se basan en el libre albedrío, y por tanto, la pena será la retribución del mal por mal, expiación y castigo. Si por el contrario, la pena se basa

---

<sup>370</sup> Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas*, Porrúa, México, 1982, p.23.

<sup>371</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel, *op. cit.*, p.35.

<sup>372</sup> Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas*, Porrúa, México, 1982, p.35.

<sup>373</sup> *Ídem.*

<sup>374</sup> *Ibidem*, p.37.

<sup>375</sup> *Ídem.*

en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces será una medida adecuada de defensa aplicable al sujeto según sus condiciones individuales. De tal forma que, su noción se encuentra relacionada con el *ius puniendi* del Estado y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad<sup>376</sup>.

De conformidad con su esencia y de acuerdo con el principio de justicia, la pena es, en sentido estricto, la imposición de un castigo, es decir, la inflicción de un mal a título de retribución por el mal cometido con la conducta violatoria de la norma. Además, es un medio de mantener el orden social, que se alcanza con la ejemplaridad y publicidad del castigo, a modo de que ante la conciencia colectiva se mantenga el orden jurídico. La pena es, por tanto, la defensa jurídica establecida por la ley, en represión del ilícito, que recae sobre quien ejecuta la violación de la norma<sup>377</sup>.

Valga señalar que en materia militar, el tema relativo a la pena es de los menos estudiados en razón de su afinidad con el estudio de las penas derivado del Derecho Penal común, por lo que la pena militar es tomada de la ley penal aplicable a los civiles, sin embargo, toma su propia apariencia mediante prescripción específica del Derecho Penal Militar.

En ese sentido, Ricardo Calderón Serrano define a la pena militar, como:

Medio de represión o castigo del delito y de expiación o corrección del delincuente marcial, es casi un trasunto de la pena común y muy limitadamente y en la particularidad de alguna de las sanciones o del cumplimiento de ellas, gana notas especiales que llegan a justificar el apelativo militar de la pena de guerra, con lo cual el estudio de ésta, sobre todo el de significación general viene a ser reflejo de la Penología común proyectada sobre los medios penales militares<sup>378</sup>.

---

<sup>376</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte general*, 4ª edición, Porrúa, México, 2014, p.759.

<sup>377</sup> Cfr. García Domínguez, Miguel Ángel, "Pena, disuasión, educación y moral pública" [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, p.108, [fecha de consulta: 1 de marzo de 2019] Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>

<sup>378</sup> Calderón Serrano, Ricardo, *op. cit.*, p.365.

En otras palabras, la pena militar es el castigo o sufrimiento que se impone a un miembro de las Fuerzas Armadas, responsable de la comisión de una conducta que atenta contra la disciplina militar, misma que las leyes penales tipifican como delito.

#### 4.2.2. Naturaleza jurídica de las penas

A partir de la necesidad de existencia de la pena, se han elaborado distintas teorías que la justifican, las cuales pueden reducirse a: absolutas, relativas y mixtas.

a) *Teorías absolutas:* Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces, la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

b) *Teorías relativas:* Las doctrinas relativas toman a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Es decir, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

c) *Teorías mixtas:* Buscan la conciliación de la justicia absoluta con una finalidad. De tal forma que, la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y prevención del delito, sin embargo, no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, toda vez que su impartición es un fin socialmente útil<sup>379</sup>.

Tomando en consideración tales postulados, la pena debe atender a los siguientes principios:

Principio	Descripción
Necesidad	El Estado debe estar plenamente seguro de que la pena es necesaria para los fines que se propone, de lo contrario no debe aplicarse.
Justicia	La pena debe ser justa en cuanto a su proporción en dos aspectos: por una parte, el legislador debe ser justo al establecer la

<sup>379</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p.318.

	proporción entre el delito y la pena, y por la otra, el juzgador debe imponer la pena al delincuente, con el más recto criterio de que es la justa y la que merece.
Prontitud	Significa que el Estado debe imponer la pena lo más pronto posible, en razón de que la incertidumbre se convierte en un tormento para quien la recibe.
Utilidad	Se obtiene cuando con su aplicación, tanto el Estado como la sociedad, logran un beneficio.

Figura 32: "Principios rectores de la pena"<sup>380</sup>.

Aunado a lo anterior, las penas cuentan con particularidades que las distinguen de otras formas de combatir la criminalidad. En principio, las penas tienen que estar plenamente establecidas en la Ley, al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"<sup>381</sup>, en consecuencia, y a partir de la evolución de la pena a través de la historia, sólo al Estado corresponde fijarlas. Por otra parte, solamente la autoridad judicial puede imponerlas, y su fundamento se encuentra en el artículo 21 constitucional, que señala: "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial"<sup>382</sup>. Además, de conformidad con el artículo 22 constitucional, las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictiva.

Finalmente, al coincidir en que el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, ésta debe ser: aflictiva, en tanto que debe causar una afectación al delincuente para evitar futuros delitos; intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por temor a su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a toda la sociedad y no sólo al delincuente; correctiva, al producir en el delincuente la reinserción social a través de los tratamientos adecuados, y así evitar la reincidencia; y justa, por lo que la pena debe ser proporcional al caso de que se trata<sup>383</sup>.

<sup>380</sup> Cfr. Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 5ª edición, Porrúa, México, 2006, p.87.

<sup>381</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF el 12 de abril de 2019, artículo 14, párrafo tercero, [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].

<sup>382</sup> *Ibidem*, artículo 21, párrafo tercero.

<sup>383</sup> Cfr. Castellanos Tena Fernando, *op. cit.*, p.319.

Valga señalar, que los fines que anteriormente se perseguían con la imposición de la pena, para quien incurría en un delito, no pueden ser los mismos en la actualidad, en virtud de que la sociedad va evolucionando, y por tanto, todo lo que gira en su entorno debe evolucionar a la par. Dicho de otra manera, no es posible seguir castigando con la misma pena, un delito que es inoperante en nuestra sociedad o que es trascendente en su comisión, lo cual implica que la legislación debe adecuarse a la realidad social<sup>384</sup>.

En ese sentido, y derivado de un criterio legislativo atento a la realidad positiva de nuestro país, el legislador penal mexicano de 1931<sup>385</sup>, admitió que el medio fundamental con que hasta hoy contamos en la lucha contra el delito, es la pena. Es pertinente destacar que se ha buscado que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito, por lo que el Código Penal vigente en nuestro país, señala penas con dos términos; uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales la pena puede imponerse al arbitrio del órgano encargado de emitir la sentencia penal correspondiente.

De esta manera, los artículos 51 y 52 de dicho ordenamiento, fijan a la autoridad judicial las bases para graduar las sanciones en cada caso. El primer precepto establece que, para la aplicación de sanciones se tendrán en cuenta: “las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente”<sup>386</sup>. Por su parte, el artículo 52 señala, que: “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente”<sup>387</sup>.

Así, tanto el legislador como el juzgador, deben estar conscientes de que conocen con exactitud, lo que se persigue al señalar e imponer una pena determinada, en razón de que sus destinatarios no tienen las mismas características, y por tanto, los efectos y resultados de la pena no pueden ser los mismos en todo individuo sentenciado. En tal sentido, la función primordial de la

---

<sup>384</sup> Cfr. Ramírez Delgado, Juan Manuel, *op. cit.*, p.41.

<sup>385</sup> Cfr. *Código Penal Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, [fecha de consulta: 17 de febrero de 2019].

<sup>386</sup> *Ibidem*, artículo 51.

<sup>387</sup> *Ibidem*, artículo 52.

pena es la tutela jurídica, es decir, la protección de los bienes e intereses jurídicos de los gobernados, consecuentemente, tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución, deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley.

#### **4.2.3. Clasificación de las penas y la supresión constitucional de la pena de muerte**

Desde el punto de vista doctrinal, las penas pueden clasificarse a partir de múltiples criterios que atienden a diversos autores, por consiguiente, no existe una división uniforme sobre las mismas. En tal sentido, y salvo algunas diferencias no sustanciales, en la presente investigación es factible analizarlas de la siguiente manera:

##### *I. En atención al fin que persiguen.*

- a. Eliminatorias. Buscan eliminar al delincuente o alejarlo definitivamente del entorno social. En este caso, encontramos a la pena de muerte, el confinamiento y la prisión perpetua como los más claros ejemplos de este género.
- b. Correctivas. Tienden a corregir los males que padece el delincuente, procurando su rehabilitación y reinserción en la sociedad. En nuestro sistema jurídico, lo anterior se fundamenta en el artículo 18 constitucional párrafo segundo, que señala: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”<sup>388</sup>.

---

<sup>388</sup> *Ibidem*, artículo 18, párrafo segundo.



c. Restrictivas de ciertos derechos. Restringen definitiva o temporalmente el goce de ciertos derechos, con lo cual se busca evitar que el delincuente siga cometiendo delitos en ejercicio indebido de funciones que se le han encomendado. Algunos ejemplos son: restricción de derechos civiles, políticos, familiares (tutela, curatela, albacea) y la destitución o inhabilitación para desempeñar un cargo público.

d. Intimidatorias. Aluden a la intimidación que debe perseguir la pena como fin, para evitar que los ciudadanos se vean tentados a delinquir por el temor a ésta. Por ejemplo: el apercibimiento, la amonestación y el decomiso de bienes, objetos o productos del delito.

e. Privativas de bienes o derechos. Se refieren a la privación temporal o definitiva de bienes o derechos del autor del delito, en atención a la posibilidad de readaptarse socialmente<sup>389</sup>.

## *II. En atención al bien jurídico que protegen.*

a. Capital. Se le confiere tal denominación a las penas que atentan contra la vida del individuo con el objetivo de eliminarlo, tal es el caso de la pena de muerte.

b. Corporales. Reciben tal calificativo, las penas que se aplican directamente sobre el cuerpo del sujeto, como son los azotes, las marcas, las mutilaciones y los tormentos.

c. Contra la libertad. Este tipo de penas tienen como objetivo limitar el derecho a la libertad personal del sujeto. Tal es el caso de la prisión, el confinamiento y la prohibición de ir a un determinado lugar.

---

<sup>389</sup> Cfr. Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito* [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, p.182, [fecha de consulta: 3 de marzo de 2019] Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>

d. Pecuniarias. Son aquellas que limitan el goce de derechos de carácter patrimonial, como es la multa y la reparación del daño.

e. Suspensivas o privativas de derechos. Se dirigen a limitar o suspender ciertos derechos de carácter civil o político, como la limitación de votar o ser votado, o la pérdida del ejercicio de la patria potestad<sup>390</sup>.

### *III. En atención a la forma de aplicarse.*

a. Principales o secundarias. Al momento de imponerlas se alude a la que afecte en mayor grado los bienes jurídicos del sujeto, en relación con otras que se le impongan pero que produzcan una afectación menor. Es el caso de la pena privativa de libertad, cuando se conjuga con la multa, la primera sería principal y la segunda secundaria.

b. Accesorias. Se le otorga este carácter a las penas que tienen una consecuencia necesaria de cierto proceder delictivo. Un ejemplo es que además de aplicar la sanción correspondiente, se inhabilita por un tiempo al delincuente para hacer uso de ciertos objetos.

c. Complementarias. Son aquellas que persiguen un fin diverso de la pena principal, por ejemplo, el apercibimiento y la amonestación<sup>391</sup>.

### *IV. En cuanto a su duración.*

a. De corta duración. Son aquellas penas privativas de la libertad cuya duración mínima es de 3 días y máxima de 5 años, mismas que pueden sustituirse o conmutarse por otras, como la multa, el tratamiento en libertad o el trabajo en favor de la comunidad.

---

<sup>390</sup> Cfr. *Ibidem*, p.184.

<sup>391</sup> Cfr. *Ídem*.

b. De mediana duración. Son las penas que oscilan entre los 5 años 1 día y los 10 años, términos que constituyen los mínimos y máximos aplicables para producir efectos de aparente regeneración.

c. De larga duración. Son las penas que contemplan una privación de la libertad mayor a 10 años, tiempo en el que se pretende lograr una readaptación social del delincuente<sup>392</sup>.

*V. En cuanto a la forma de ejecución.*

a. Remisible. Según se trate de aquellas que en atención a fines de humanidad o piedad tengan que evitarse su imposición, o bien, las que al momento de estarse ejecutando plantean la posibilidad de la remisión parcial de la pena.

b. Sustituible. Se refiere a las que en atención de caer en los supuestos que la propia ley plantea pueden ser sustituidas por otras de menor gravedad.

c. Conmutable. Son aquellas que se ubican en los rangos previstos en el artículo 73 del Código Penal Federal, el cual establece:

El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión y,

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa<sup>393</sup>.

---

<sup>392</sup> Cfr. *Ibidem*, p.185.

<sup>393</sup> *Código Penal Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 73, [fecha de consulta: 10 de noviembre de 2018].

d. Condicional. Se refieren a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, es el caso de la condena condicional, la cual se sujeta a diversos requisitos entre los que destaca lo dispuesto en el artículo 90 fracción II, del Código Penal Federal que a la letra establece:

El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas: II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá: a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido; b).- Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y e).- Reparar el daño causado<sup>394</sup>.

e. Alternativas. Cuando existe la posibilidad de aplicar una u otra pena, y el juez debe decidir sobre cuál va aplicar.

f. Acumulativas. Cuando la ley dispone la posibilidad de aplicar varios tipos de penas por la comisión de un mismo delito<sup>395</sup>.

#### *VI. Clasificación legal.*

Aunado a la clasificación que propone la doctrina, el Código Penal Federal prevé en un listado de las penas y medidas de seguridad reguladas por dicho ordenamiento:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

---

<sup>394</sup> *Ibidem*, artículo 90, fracción II.

<sup>395</sup> *Cfr.* Plascencia Villanueva, Raúl, *op. cit.*, p.186-189.

- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. Y las demás que fijen las leyes<sup>396</sup>.

---

<sup>396</sup> *Código Penal Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 24, [fecha de consulta: 10 de marzo de 2019].

Pena	Descripción
Prisión (artículo 25)	Consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.
Tratamiento en libertad (artículo 27)	Consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.
Semilibertad (artículo 27)	Implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.
Trabajo en favor de la comunidad (artículo 27)	Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.
Confinamiento (artículo 28)	Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.
Sanción pecuniaria (artículos 29 y 30)	La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. En principio, la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Por su parte, la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos: la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, el pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, el costo de la pérdida de oportunidades, la declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima y la disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición.
Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (artículo 40)	El Órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.
Suspensión de derechos (artículo 45)	La suspensión de derechos es de dos clases: La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y la que por sentencia formal se impone como sanción.

	En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.
Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos	El legislador es omiso al describir en qué consiste y como se aplica esta sanción, sin embargo, ésta puede explicarse de la manera siguiente: Por una parte, la inhabilitación priva al sentenciado de estar en posibilidad de ocupar cualquier empleo o cargo durante el tiempo señalado. Por otro lado, la destitución implica la separación del cargo o empleo que se encuentra desempeñando una persona con motivo de la conducta delictiva cometida. Finalmente, la suspensión es la separación temporal y provisional de un empleo o cargo que desempeñaba la persona a quien se le impone dicha pena, estando en posibilidad de regresar a su empleo o funciones después del plazo fijado por la autoridad.

Figura 33: "Clasificación legal de las penas"<sup>397</sup>.

Valga señalar que tal clasificación no se encuentra literalmente prevista por nuestro Código Penal, sino que a partir de la regulación de cada pena, puede formularse dicha clasificación legal. Aunado a ello, es criticable el hecho de que el legislador incorporara la denominación de medidas de seguridad por simple imitación, toda vez que no las describe ni las diferencia de las penas<sup>398</sup>.

Por su parte el artículo 122 del Código de Justicia Militar, establece:

Artículo 122.- Las penas son:

I. Prisión.

II. (Se deroga).

III. Suspensión de empleo o comisión militar, y

IV. Destitución de empleo.

V. (Se deroga)<sup>399</sup>.

Pena	Descripción
Prisión (artículo 128)	Consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso.

<sup>397</sup> Cfr. *Ibidem*, artículos 25-45.

<sup>398</sup> Cfr. Ramírez Delgado, Juan Manuel, *op. cit.*, p.218.

<sup>399</sup> *Código de Justicia Militar*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma DOF el 21 de junio de 2018, artículo 122, [fecha de consulta: 14 de marzo de 2019].

<p>Suspensión de empleo o comisión (artículos 131 y 132)</p>	<p>La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del de uniforme para los oficiales. La suspensión de comisión militar que sólo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trate, y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.</p>
<p>Destitución del empleo (artículo 136)</p>	<p>Consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculgado.</p>

Figura 34: "Clasificación de legal las penas conforme al Código de Justicia Militar"<sup>400</sup>.

Entre las penas eliminatorias y corporales, se encuentra incluida la pena capital, misma que, en principio, fue considerada el impulso de la defensa o de la venganza, es decir, la consecuencia de un ataque injusto, posteriormente, pasó a ser valorada como un medio con que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social. Así, "a través de la historia la pena de muerte ha revestido fundamentalmente dos caracteres: ha sido impuesta para eliminar a los enemigos del Estado o bien a los transgresores de los imperativos religiosos"<sup>401</sup>.

En México, la pena de muerte existió desde la época prehispánica, sin embargo, su antecedente más inmediato es el artículo 22 de la Constitución de 1917, mismo que en su párrafo tercero originalmente establecía: "queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"<sup>402</sup>.

En ese sentido, el Código de Justicia Militar, siguiendo lo previsto por el artículo 22 constitucional, establecía la pena de muerte entre las penas aplicables a los delitos del orden militar, posición que se pretendía explicar atendiendo a la naturaleza de la disciplina militar. Al respecto, Ricardo Calderón Serrano manifiesta que el Ejército no puede subsistir sin fortalecerla, ello en virtud de que durante

<sup>400</sup> Cfr. *Ibidem*, artículos 128-141.

<sup>401</sup> Salvador Pérez, Pérez, "Acerca de la pena capital en México y en el mundo" [en línea], México: Instituto de la Judicatura Federal, p.281, [fecha de consulta: 22 de febrero de 2019], Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/777\\_11.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/777_11.pdf)

<sup>402</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 22, párrafo tercero. Texto anterior a la reforma constitucional de 2005.



mucho tiempo, la ley penal de guerra facultó a los superiores del delincuente, para que dieran en el acto muerte al culpable, para su castigo y ejemplo de los demás. Asimismo, el propio Calderón Serrano señala, que en el orden militar, la pena tiene como fin primordial la intimidación, lo que trae como consecuencia una mayor severidad en las sanciones que establece el Código castrense<sup>403</sup>. De tal manera que, el propósito que persigue la pena en el orden militar, impide que se admitan instituciones jurídicas de la ley punitiva ordinaria. Por consiguiente, si la pena debe atender a la prevención antes que a su represión, al Ejército interesa más el hecho que su autor, por lo que la lucha contra la reincidencia tiene menor importancia en el Derecho Penal Militar que en el Derecho Penal común<sup>404</sup>.

En ese orden de ideas, la aplicación de la pena de muerte a nivel internacional, y particularmente en nuestro país, ha sido un tema muy debatido, de manera que se han formado diversas posturas a favor y en contra, relacionadas con su regulación. Lo anterior, en razón de que el sistema de justicia penal mexicano, se fue deteriorando durante mucho tiempo, hasta caer en una grave crisis, que trajo consigo la pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia.

Evidentemente, la orientación de los criterios emitidos por los organismos internacionales de protección a derechos humanos, es contraria a la pena de muerte. Por lo que se han hecho declaraciones y adoptado normas a favor de la abolición de la pena de muerte, como una cuestión relevante de derechos humanos. De tal forma que, el proceso de supresión de la pena de muerte, es relativamente actual, toda vez que es hasta mediados del siglo XX, en que las tendencias abolicionistas comienzan a generalizarse en muchos países del mundo.

Por consiguiente, la desaparición de la pena de muerte en los estatutos legales, se llevó a cabo de manera paulatina en nuestro país, en otras palabras, los estados de la República la fueron aboliendo de sus legislaciones en orden progresivo. Sin embargo, fue hasta el 9 de diciembre de 2005, que se publicó en el

---

<sup>403</sup> Cfr. Calderón Serrano, Ricardo, *op. cit.*, p.116.

<sup>404</sup> Cfr. Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, 3ª edición, Porrúa, México, 2011, p.130.

Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual el gobierno del presidente Vicente Fox Quesada, abolió la pena de muerte y cualquier tipo de tortura en México, durante la presentación del primer Informe de Ejecución, del Programa Nacional de Derechos Humanos, por lo que a partir de tal fecha, se formalizó de manera expresa, la eliminación de la pena de muerte del texto de la Constitución y del Código de Justicia Militar de nuestro país. De esta manera, el artículo 22 constitucional establece literalmente, que: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”<sup>405</sup>.

Tales modificaciones legislativas, resultan adecuadas para armonizar nuestro Derecho Interno con el Derecho Internacional de los derechos humanos, en razón de que son varios los instrumentos signados por el Estado mexicano, que han limitado la aplicación de la pena de muerte. Por tanto, una vez ajustado el texto constitucional, el 26 de septiembre de 2007, nuestro país se adhirió al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1989<sup>406</sup>, destinado a abolir la pena de muerte. Así como al Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990, el 28 de junio de 2007, de modo que, por obligación internacional, nuestro país no da cabida a la pena de muerte.

Al suscribir los instrumentos señalados, el Estado mexicano no puede retroceder, en virtud de que conforme al artículo 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados que hayan abolido la pena de muerte, no pueden restablecerla en el futuro. En otras palabras, en México está prohibida la pena capital, y por obligación internacional, no puede reincorporarse al texto constitucional ni a la legislación secundaria<sup>407</sup>, decisión que es un paso adelante, en el reconocimiento de la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida.

---

<sup>405</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 22. Texto vigente.

<sup>406</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *A/RES/44/128*, del 15 de diciembre de 1989.

<sup>407</sup> Cfr. Ferrer Ortega, Jesús Guillermo y Ferrer Ortega, Luis Gabriel, *La pena de muerte en el Sistema interamericano: aproximación jurídico-filosófica* [en línea], México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p.17, [fecha de consulta: 13 de marzo de 2019] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4801/4.pdf>

#### 4.2.4. Condiciones que debe reunir la pena militar de respeto a los derechos humanos

La relación de las Fuerzas Armadas con los derechos humanos es un binomio insoluble, en razón de que son elementos que se complementan y deben coexistir, toda vez que el respeto a los derechos humanos, no es un obstáculo en la labor profesional de los militares, sino que es parte del núcleo central de su función, por lo que es inadmisibles justificar los excesos cometidos dentro del ámbito militar, en aras de una supuesta eficacia legal.

Al respecto, el Doctor Alejandro Carlos Espinosa señala: “La justicia militar es una justicia con tradición jurídica centenaria, es un modelo que exige estricto apego a la legalidad y a la disciplina, los militares tienen un constreñimiento amplio a la norma, tienen obligaciones en el ámbito militar y en la jurisdicción local y federal”<sup>408</sup>. Asimismo, considera que: “Las Fuerzas Armadas constituyen el sector más respetable de la administración pública, por erigirse en ejemplo de institucionalidad, su estructura responde a una cadena de mando perfectamente establecida donde no hay lugar a interpretaciones en su ejercicio”<sup>409</sup>.

Las Fuerzas Armadas son, por tanto, un instrumento del poder del Estado, cuyo objetivo es garantizar la seguridad de su territorio, de sus ciudadanos y de las instituciones legitimadas a partir de su forma de gobierno. En consecuencia, tales Fuerzas tienen obligaciones muy estrictas frente al resto de la sociedad, algunas de ellas son individuales y otras colectivas, es decir, institucionales. Sin embargo, su principal obligación es la subordinación al poder civil y la observancia estricta de lo establecido en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado<sup>410</sup>.

En ese sentido, tal como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos son universales e irrenunciables, lo cual

---

<sup>408</sup> Opinión del Doctor Alejandro Carlos Espinosa vertida en el programa Expediente INACIPE, Academia Mexicana de Ciencias Penales el 24 de marzo de 2015, <https://www.youtube.com/watch?v=orCc93krE8w>.

<sup>409</sup> Carlos Espinosa, Alejandro, *La justicia penal militar... op. cit.*, p.102

<sup>410</sup> Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor, Santiago Escobar Sepúlveda *et al.*, *Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas* [en línea], Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, p.20, [fecha de consulta: 11 de marzo de 2019] Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1990/manual-de-ddhh-para-ffaa-2004.pdf>

significa que todas las personas son titulares de los mismos derechos y nadie puede renunciar a ellos. Por lo que privar a las personas del derecho a un juicio justo, sólo por el hecho de pertenecer a una institución, en este caso castrense, resulta contrario a los principios de derechos humanos.

En ese orden de ideas, el mayor rezago de la justicia militar, se advierte dentro del ámbito penal, por lo que ésta debe ser revisada bajo criterios de política criminal acordes con las nuevas necesidades de las Fuerzas Armadas, toda vez que resulta inadmisibles, la aplicación de una normatividad prescrita en los segmentos sustantivo, adjetivo y ejecutivo de las penas militares<sup>411</sup>.

La reestructuración del modelo de justicia penal militar, es un tema que se encuentra fuertemente impulsado por las corrientes garantistas internacionales y por la incertidumbre que surge de la regulación de las faltas administrativas y algunos tipos penales del orden militar, a partir de un esquema ordenado por la teoría de la última razón del Estado para la aplicación de las penas en el ámbito militar<sup>412</sup>.

De esta manera, la naturaleza de las penas militares y la esencia que durante mucho tiempo alentó la existencia del Código Penal integral castrense en México, fue desvirtuada a partir de la postura humanista del Estado mexicano, toda vez que al transitar a un modelo de justicia basado en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la realidad de la norma punitiva marcial se ha ajustado, a fin de que las penas resulten ser más favorables a los sentenciados. Esto quiere decir, que se respeta la irretroactividad la ley penal en perjuicio del militar, y se autoriza la aplicación de la nueva normatividad en su beneficio, en congruencia plena con el orden constitucional<sup>413</sup>.

Por consiguiente, la pena militar debe apegarse al principio rector de la pena justa: *nullum poena sine lege*, esto es, que su imposición será procedente siempre y cuando la pena esté decretada en una ley vigente cuando haya ocurrido el hecho.

---

<sup>411</sup> Cfr. *Ibidem*, p.106.

<sup>412</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>413</sup> Cfr. *Ibidem*, p.109-111.

Además, debe considerarse el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal,<sup>414</sup> como en el artículo 145 del Código de Justicia Militar,<sup>415</sup> según el cual, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena militar alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente al momento en que se llevó a cabo la conducta delictiva.

Otra condición de la pena militar, radica en observar las prohibiciones previstas por el artículo 22 constitucional, que a la letra establece: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”<sup>416</sup>.

Asimismo, la certeza y la igualdad de la pena militar representan otras de sus condiciones, esto quiere decir, que dicha pena no admite privilegios ni excepciones personales, por lo que debe aplicarse por igual a todos los militares responsables de la comisión de algún delito, sin embargo, para imponerse deben ser observadas las circunstancias especiales del hecho y las condiciones del sentenciado. Aunado a ello, se encuentra la condición de orden personal, a partir de la cual la pena militar deberá limitarse a la persona responsable, sin hacerla extensiva a otros sujetos<sup>417</sup>.

De lo anterior se desprende que el ordenamiento jurídico mexicano, debe observar los avances alcanzados por el Derecho Internacional de derechos humanos, de manera que los compromisos internacionales, sean acatados por los órganos de justicia en todos sus niveles, a fin de construir un nuevo modelo de justicia militar, que tome como base los criterios ordenados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de los instrumentos normativos y de la jurisprudencia emanada de las sentencias interamericanas.

---

<sup>414</sup> Artículo 14, párrafo tercero: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

<sup>415</sup> Artículo 145, párrafo primero: “Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió”.

<sup>416</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF el 12 de abril de 2019, artículo 22, [fecha de consulta: 27 de abril de 2019].

<sup>417</sup> Cfr. García, García Rodolfo, *op. cit.*, p.59.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Derecho Militar es una rama autónoma del Derecho, que surge de principios jurídicos independientes, como son la disciplina y el servicio que a su vez se encuentran subordinados al ordenamiento jurídico nacional, en donde ninguna norma puede estar por encima de la interpretación del texto constitucional. De manera que, tiene como finalidad regular a las Fuerzas Armadas y a sus integrantes para de esa manera, velar por el cabal cumplimiento de los fines que persiguen las instituciones militares establecidos en la constitución, por lo que se requiere de disposiciones jurídicas e instituciones propias, que regulan su organización y funcionamiento, así como sus diversos procedimientos.

**SEGUNDA.** El fuero de guerra constituye la competencia y jurisdicción en la rama del Derecho disciplinario y Penal Militar que encuentra su fundamento en el artículo 13 de la Constitución Federal, el cual sienta las bases para la subsistencia de los Tribunales Militares, que dicho sea de paso, son formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, por lo que los encargados de resolver las controversias derivadas de conductas que atentan contra la disciplina militar y, que inciden directamente en el ámbito jurisdiccional y penal militar.

**TERCERA.** A partir de la expedición del Código de Justicia Militar y de su entrada en vigor en 1934, la normatividad secundaria se encargó de regular la jurisdicción militar, contemplando en un Código único, disposiciones adjetivas, sustantivas y punitivas así como la administración de la justicia a través de los órganos designados para ello, en donde la primera instancia se verificaba ante los Juzgados Militares y los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios y, la segunda, ante el Supremo Tribunal Militar.

**CUARTA.** El Código de Justicia Militar careció de modificaciones trascendentales desde que entró en vigor en 1934, de modo que fue hasta las reformas a la normatividad secundaria de 2014 y 2016, que dieron paso a la creación de nuevas figuras procesales, como son: el Juez Militar de Control, el Tribunal Militar de Juicio Oral y el Juez Militar de Ejecución de Sentencias, mediante las cuales se constituye

el nuevo sistema de justicia penal militar y desaparece el código integral que durante mucho tiempo reguló la justicia militar en nuestro país.

**QUINTA.** En el sistema tradicional de justicia militar, no todos los órganos del fuero de guerra se encontraban investidos de la facultad jurisdiccional, toda vez que competía exclusivamente al Supremo Tribunal Militar y a los Jueces Militares, pronunciar sus resoluciones por medio de sentencias. No obstante, los Consejos de Guerra tenían plena autonomía para emitir sus decisiones, a través de veredictos de absolución y de condena, dejando al juez la tarea de elaborar la respectiva sentencia. De manera que los veredictos representaban una declaración de culpabilidad o inocencia que no producía firmeza jurídica, en tanto que las sentencias constituyeron el acto procesal que señalaba la sanción aplicable y daba por concluida la instancia.

**SEXTA.** La adopción del nuevo sistema de procuración de justicia penal en nuestro país, es el resultado de adecuaciones legislativas trascendentales, que traen como consecuencia la migración de un sistema de justicia mixta a un sistema penal de corte acusatorio, a partir del cual se impone una clara definición de las actuaciones de las partes que intervienen en el proceso, así como de los principios rectores que velan por la protección de sus derechos.

**SÉPTIMA.** El nuevo modelo de justicia homologa el procedimiento penal en el país y proporciona a los elementos del fuero militar nuevos procedimientos penales en el contexto, orden adversarial y oral, que se armoniza con el ordenamiento jurídico mexicano, y con el cual se pretende garantizar la certeza jurídica en el proceso penal, al aplicar las mismas reglas procedimentales y otorgar los mismos derechos, que en el sistema penal local, federal y militar, en acatamiento a lo dispuesto por la reforma constitucional de 2008.

**OCTAVA.** La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, surge de la obligación de nuestro país, de adecuar la legislación interna al régimen internacional de derechos humanos, como consecuencia de las cuatro sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, relacionadas con el ámbito militar y, mediante las

cuales, se reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, traducido en nuevos principios y criterios jurídicos, que traen consigo la reestructuración del sistema de justicia penal militar a través de las modificaciones al Código de Justicia Militar en 2014 y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales en 2016.

**NOVENA.** La transformación del modelo de justicia penal militar en México dimana de la decadencia de un sistema de justicia incompatible con la realidad social, de modo que la instauración del sistema acusatorio adversarial en México, se caracteriza por exigir una función tripartita del proceso, en donde la tarea de investigar y juzgar corresponden a diferentes autoridades y, tiene como principal aportación el reconocimiento de principios y derechos, que a pesar de ser contemplados anteriormente, se redefinen y potencializan, a fin de ser garantizados a las partes que intervienen en el proceso penal.

**DÉCIMA.** La entrada en vigor de la reforma en materia penal de junio de 2008, implicó modificaciones a diez artículos constitucionales, de los cuales cinco se relacionan directamente con la implementación del sistema penal acusatorio, donde se inscribe la jurisdicción penal militar, sin embargo, el artículo 20 constitucional es la parte medular de dicho sistema, toda vez que en el mismo se establecen los principios rectores del nuevo proceso penal, los derechos fundamentales de la víctima y el imputado, así como nuevas figuras y mecanismos procesales, que trascienden a la consolidación del modelo de justicia actual.

**DÉCIMA PRIMERA.** La sentencia es el acto procesal por excelencia a cargo del órgano jurisdiccional, mediante el cual se resuelve el proceso y se pone fin a la instancia. Debe estar debidamente fundada y motivada, en atención a los preceptos constitucionales 14 y 16, de los que dimana la obligación de la autoridad, de citar las disposiciones legales sustantivas y adjetivas en que se basa la resolución, así como la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La sentencia debe contener una redacción clara y congruente entre lo resuelto versus lo expuesto y comprobado por las partes durante el juicio,



a fin de garantizar el acceso a la justicia y la observancia del debido proceso, de manera que la sentencia debe ser siempre el acto procesal más puro. Así, en el procedimiento penal, el juzgador debe realizar un minucioso análisis sobre los elementos integradores del delito, a fin de emitir la sentencia correspondiente y, con base en ella, resolver sobre la inocencia o culpabilidad del sentenciado.

**DÉCIMA TERCERA.** En materia penal militar, las sentencias pueden ser de dos formas: son condenatorias, cuando mediante el juicio se comprueban los elementos del delito y la responsabilidad del inculgado y, como consecuencia, se impone una pena o medida de seguridad. Por el contrario, las sentencias son absolutorias, cuando se determina la ausencia del delito o que el imputado no intervino en la ejecución del mismo, lo que trae como resultado su absoluta e inmediata libertad.

**DÉCIMA CUARTA.** Los efectos de la sentencia, son las consecuencias jurídicas que se producen a partir de que el órgano jurisdiccional se pronuncia respecto de un asunto sometido a su consideración. De manera que, dependiendo del tipo de sentencia de que se trate, ésta producirá diversos efectos, sin embargo, el efecto general que dimana de toda sentencia, es la terminación de la instancia, así como la obligatoriedad y definitividad de la resolución. Por lo que ya sea de absolución o de condena, la sentencia exterioriza frente a todos el mandato contenido en la ley, y no así, la voluntad del juzgador.

**DÉCIMA QUINTA.** La etapa final del proceso penal militar de corte acusatorio, se determina por la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento que condena o absuelve, buscando en todo momento emitir un fallo justo. De manera que, la emisión de sentencias con contenido normativo apegado a los estándares internacionales de derechos humanos, es resultado de la evolución de los procedimientos penales regulados por nuestro ordenamiento jurídico, mediante lo cual las partes que intervienen en el proceso ven satisfecho su derecho de acceso a la justicia, a través de los órganos jurisdiccionales facultados para realizarlo. Así, las reformas legislativas de 2008, 2011, 2014 y 2016, produjeron modificaciones trascendentales en el modelo de justicia militar, de tal forma que, en la actualidad, los militares procesados se encuentran sometidos a juicios más justos.

## PROPUESTA

A partir del desarrollo de la presente investigación, surge la necesidad de una reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, a fin de marcar una nueva línea procesal penal para todos los subsistemas: fuero común, fuero federal y fuero constitucional de guerra. De modo que, los Tribunales Militares sirvan para juzgar delitos típicamente militares, es decir, delitos en los que se requiera la calidad específica de militar en el sujeto activo y que se encuentren descritos como tal en el Código de Justicia Militar y en las leyes especiales militares.

Asimismo, se requiere establecer que los delitos del orden común o federal cometidos por militares en activo, sean turnados a la jurisdicción ordinaria, a fin de ser juzgados por Tribunales especializados en materia militar, de manera que, se cumpla con los principios del Juez Natural en el dictado de sentencias, esto es, que los jueces sean independientes, imparciales, profesionales, inamovibles en sus determinaciones y con autonomía judicial, a efecto de acatar el principio de igualdad ante la ley, así como de garantizar el respeto a los derechos humanos de los militares sometidos a juicios más justos.

Derivado de lo anterior, la reforma propuesta al artículo 57 del Código de Justicia Militar, se plantea de la siguiente manera:

<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;</p> <p>II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:</p>	<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;</p> <p>II.- (Se deroga).</p> <p>III.- Los que exijan para su comisión calidad específica de militar en el sujeto activo. (Se adiciona).</p> <p>Serán competencia de las autoridades del orden federal, las violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de las</p>

<p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- Se deroga.</p> <p>d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.</p> <p>En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.</p>	<p>Fuerzas Armadas, en perjuicio de un civil o de un militar, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. (Se adiciona).</p> <p>Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción ordinaria. (Se reforma).</p> <p>Cuando concurren militares y civiles como sujetos activos en la comisión de un delito del orden común o federal, conocerá en ambos casos la autoridad ordinaria. (Se reforma).</p> <p>(Párrafo derogado).</p>
--	---

Consecuentemente, se propone eliminar el artículo 58 del propio Código, toda vez que, a partir de la reforma anteriormente descrita, ningún Tribunal Militar podrá conocer de delitos del orden común o federal, por lo que resultaría innecesario mantener dicha disposición.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 58.- Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.</p>	<p>Artículo 58.- (Se deroga).</p>

La reforma propuesta es un triunfo en razón del acceso a la justicia, en el sentido de que se ve garantizada la imparcialidad en la jurisdicción militar, toda vez que en los delitos del orden común y federal, cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas, un órgano distinto al fuero de guerra revolverá la *Litis*. De manera que, se presenta una nueva regla de declinación de la jurisdicción militar, a partir de la cual se transparenta la justicia y se armoniza con el ordenamiento jurídico internacional, lo que incidirá de manera contundente en la emisión de sentencias más justas con efectos de un Derecho Penal más humanizado y, acorde con la transversariedad ordenada por las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011.

Aunado a lo anterior, hace falta una reforma estructural y normativa, en donde se advierta la importancia respecto a los debidos procesos y, se replanteen los tipos penales militares, toda vez que en su conjunto, constituyen el estudio de fondo de la parte adjetiva y sustantiva del Derecho Penal Militar. Asimismo, es necesario profesionalizar a los actores del nuevo modelo de justicia penal militar y, reforzar el tema de derechos humanos, a efecto de contar con personal especializado y capacitado para operar el sistema de justicia actual.

## FUENTES DE CONSULTA

### I. Bibliografía.

1. Adato Green, Victoria, García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, *Seguridad pública y justicia penal. ¿A dónde vamos?*, INACIPE, México, 2017.
2. Aguilar López, Miguel Ángel, coordinador, *La Implementación del Sistema Penal Acusatorio*, BOSCH, México, 2018.
3. \_\_\_\_\_, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio*, Cuarta edición, Anaya Editores, México, 2017.
4. Armenta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso. Principios, instituciones y categorías procesales*, Segunda edición, Porrúa, México, 2006.
5. Barragán y Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, McGraw-Hill, México, 2001.
6. Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho Militar*, Porrúa, México, 1998.
7. \_\_\_\_\_, *Historia del Derecho Militar*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2015.
8. Bermúdez Flores, Renato de Jesús y Carlos Espinosa Alejandro, *Derecho Militar, temas de actualidad. Análisis de la autonomía del Derecho Militar*, México, UNAM, Porrúa, 2010.
9. \_\_\_\_\_, *Jurisdicción Militar. Estudio Latinoamericano del Modelo de Justicia*, Porrúa, México, 2013.
10. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, Cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2016.
11. Cabrales Silva, Karla Ivonne, *Textos en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2015.
12. Calderón Serrano, Ricardo, *Derecho Penal Militar*, Ediciones Minerva, S. de R.L., México, 1984.

13. Calvillo Díaz Gabriel y Alvarado Martínez Israel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México, 2014.
14. Carbonell, E., Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Tercera edición, Porrúa, México, 2008.
15. Cárdenas Rioseco, Raúl Fernando, *El derecho de defensa en materia penal*, Porrúa, México, 2004, p.90.
16. \_\_\_\_\_, *La prisión preventiva en México*, Porrúa, México, 2004, p.137.
17. Cárdenas Rioseco, Raúl Fernando, *El derecho de defensa en materia penal*, Porrúa, México, 2004, p.90.
18. Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, Cuarta edición, Porrúa, México, 2011.
19. \_\_\_\_\_, *Código Militar de Procedimientos Penales. Anotado*, Grupo Criminogenesis, Porrúa, México, 2016.
20. \_\_\_\_\_, *Derecho Procesal Penal Militar*, Segunda edición, Porrúa, México, 2012.
21. \_\_\_\_\_, *El Juicio de Amparo indirecto en el Procedimiento Penal Militar. El amparo indirecto en el nuevo sistema de justicia penal*, Criminogenesis, México, 2019.
22. Carmona Castillo, Gerardo A. (coord.), *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*, Editorial Andrés Bello Mexicana S.A. de C.V., México, 2008.
23. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011.
24. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte general*, 4ª edición, Porrúa, México, 2014.
25. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Quincuagésima tercera edición, Porrúa, México, 2015.
26. Cienfuegos Salgado David y Vásquez Muñoz Tania (coords.), *Derecho penal mexicano. Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2014.
27. Del Castillo Del Valle, Alberto, *Garantías en materia penal*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2009.

28. Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio*, Novum, México, 2012.
29. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995.
30. García García, Guadalupe Leticia, *Brevarios jurídicos, Aplicación de las Penas en México*, Porrúa, México, 2005.
31. \_\_\_\_\_, *Ideología delito y pena*, Porrúa, México, 2014.
32. García Ramírez, Sergio, *Derecho Penal*, Cuarta edición, Porrúa, México, 2015.
33. \_\_\_\_\_, *El debido proceso*. Tercera edición, Porrúa, México, 2016.
34. \_\_\_\_\_, *La Constitución y el Sistema Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016.
35. \_\_\_\_\_, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*, Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.
36. \_\_\_\_\_, *La reforma constitucional 2007-2008*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2016.
37. \_\_\_\_\_, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. Editorial Porrúa, México, 2018.
38. García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, *La Reforma Constitucional en Materia Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009.
39. García Ramírez, Sergio y Victoria Adato, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Décima edición, Porrúa, México, 2002.
40. Gómez González Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2018.
41. González Valencia, Agenor, *Derecho Militar. Fuero de guerra en tiempo de guerra y no de paz*, Flores editor, México, 2010.
42. Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Décimo novena edición, Porrúa, México, 2011.

43. Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, Porrúa, México, 2010.
44. Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, t.III, Quinta edición, Losada, Argentina, 1980.
45. Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas*, Porrúa, México, 1982.
46. López Betancourt Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Décimo novena edición, México, Porrúa, 2017.
47. López Valdez, Marco Antonio, *La seguridad nacional en México*, Porrúa, México, 2016.
48. Luna Castro, José Nieves, *La aplicación de las penas en México*, Porrúa, México, 2010.
49. Martínez Bastida, Eduardo, *Manual para litigantes del procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, Cuarta edición, México, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2017.
50. Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental oral*, Porrúa, México, 2011.
51. Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales: Ideas generales*, Porrúa, México, 2014.
52. Ochoa Romero, Roberto Andrés, *La justificación de la pena*, Porrúa, México, 2010.
53. Palacios, Ramón, *La cosa juzgada*, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1953.
54. Patiño Manffer, Ruperto y Ríos Ruíz, María de Los Ángeles, *Derecho Militar. Temas de actualidad*, Porrúa, México, 2010.
55. Pérez Kasparián, Sara, *Manual de Derecho Penal*, Porrúa, México, 2009.
56. Porte Petit, Candaudap Celestino, *Programa de la parte general de Derecho Penal*, Segunda edición, Trillas, México, 1990.
57. Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 5ª edición, Porrúa, México, 2006.



58. Reyes Loaeza, Jahaziel, *El Sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Porrúa, México, 2011.
59. Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, 3ª edición, Porrúa, México, 2011.
60. Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, Trigésima octava edición Porrúa, México, 2014.
61. Rocco, Alfredo, *La Sentencia Civil*, trad. de Mariano Ovejero y Julio López de la Cerda, Stylo, México, 1944.
62. Rotter Díaz, Jorge Segismundo, *Manual de las etapas del Sistema Acusatorio*, Editorial Flores, México, 2015.
63. Ruiz Sánchez, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Penal Acusatorio*, Editorial Flores, México, 2015.
64. Saucedo López, Antonio, *Apuntamientos de Derecho Militar*, Guadarrama Impresores, México, 1961.
65. \_\_\_\_\_, *Los Tribunales Militares en México*, Segunda edición, Trillas, México, 2004.
66. Schroeder, Francisco Arturo, *Concepto y contenido del Derecho Militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con derecho criminal común*, UNAM, México, 1965.
67. Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2001.
68. Sotomayor Garza, Jesús G., *Introducción al estudio del Juicio Oral Penal*, Segunda edición, Porrúa, México, 2013.
69. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable, materia penal*, México, 2005.
70. \_\_\_\_\_, *Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México*, SCJN, México, 2006.
71. Tapia Ibarra Armando y Dayanara Cruz Tapia, *El Ministerio Público Militar, formulario de actuaciones*, Sista, México, 1989.
72. Tullio Liebman, Enrico, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

73. Véjar Vázquez, Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, Stylo, México, 1948.
74. Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Teoría general del delito*, Oxford University Press, México, 2013.
75. Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo: procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

## II. Revistas.

76. Carlos Espinosa, Alejandro, “*El Sistema de Justicia Militar Mexicano: consideraciones actuales y reflexiones sobre su planteamiento*”, Revista Española de Derecho Militar, Escuela Militar de Estudios Jurídicos, España, Núm.84, año 2004.
77. \_\_\_\_\_, “*La justicia penal militar en México: asignatura impostergable*”, Revista de Ciencias Penales, ITER CRIMINIS, México, Núm. 2, tercera época, 2005.
78. \_\_\_\_\_, “*Justicia Militar Mexicana*”, Revista Humanitas et Militaris, Brasil, Núm.7, año 2011.
79. Bermúdez Flores, Renato de Jesús, “*La evolución histórica de la legislación y doctrina militar en México*”, Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, CRIMINOGENESIS, México, Núm.1, año 1, septiembre 2007, pp.19-40.
80. García, García Rodolfo, “*El Derecho Penal Militar*”, Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, CRIMINOGENESIS, México, Núm.1, año 1, septiembre 2007, pp.41-60.
81. Mercheyer y García Herrera, Alberto, “*La supresión constitucional de la pena de muerte y su impacto en el Código de Justicia Militar*”, Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, CRIMINOGENESIS, México, Núm.1, año 1, septiembre 2007, pp.267-289.

## III. Artículos publicados en internet.

82. Carbonell, Miguel, “*La reforma constitucional en materia penal*” [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s.a., p.67, [fecha

de consulta: 2 de febrero de 2019] Disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>

83. Carlos Espinosa, Alejandro, “*El juez natural y jurisdicción militar*” [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s.a., p. 354, [fecha de consulta: 20 de octubre de 2018] Disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/18.pdf>

84. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Derecho de audiencia y debido proceso legal*” [en línea], México: 2010, [fecha de consulta: 13 de marzo de 2019] Disponible en:  
[http://cndh.org.mx/Derecho\\_Audiencia\\_Proceso\\_Legal](http://cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal)

85. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*” [en línea], San José: Opinión Consultiva, OC-14-94, 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, [fecha de consulta: 13 de marzo de 2019] Disponible en: [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

86. Ferrer, Eduardo, “*Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra y Jueces Militares*” [en línea], México, Poder Judicial de la Federación, 2015, [fecha de consulta: 26 de noviembre de 2018] Disponible en:  
<https://mexico.leyderecho.org/supremo-tribunal-militar/>

87. García Domínguez, Miguel Ángel, “*Pena, disuasión, educación y moral pública*” [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, p.108, [fecha de consulta: 1 de marzo de 2019] Disponible en:  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>

88. Garduño, Roberto, “*Alistan en San Lázaro ajuste en la estructura de justicia militar*” [en línea], México: Periódico La Jornada, abril 2016, [fecha de consulta 11 de diciembre de 2018] Disponible en:  
<http://www.jornada.com.mx/2016/04/17/politica/004n1pol>

89. Góngora Maas, Juan Jesús, “*La reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar*” [en línea], México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s.a., p.1262, [fecha de consulta: 3 de noviembre de 2018] Disponible en:  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/File/4966/6317>

90. Martínez Garza Minerva, “*La reforma constitucional en materia de derechos humanos*” [en línea], México: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, s.a., pp.1-3, [fecha de consulta: 3 de enero de

2019] Disponible en:  
[https://www.cedhnl.org.mx/pdf/por%20temas\\_reformaconstitucional.pdf](https://www.cedhnl.org.mx/pdf/por%20temas_reformaconstitucional.pdf)

91. Mercado Morales, Miguel Ángel, “*La presunción de inocencia como un derecho fundamental*” [en línea], México: Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 29, 2 de octubre de 2015, [fecha de consulta: 1 de marzo de 2019] Disponible en:  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-/article/view/7322/9258>

92. Rosende Villar, Cecilia, “*Efectos directos y reflejos de la sentencia*” [en línea], Chile: Revista Chilena de Derecho, Vol.28, No.3, 2001, pp.489-507, [fecha de consulta: 1 de marzo de 2019], Disponible en:  
<https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14865/000320563.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

93. Sánchez de Tagle, Mariana, “*Fuero militar: ¿Qué decidió la Corte al respecto?*” [en línea], México: Revista Nexos, 2012, [fecha de consulta 5 de febrero de 2019], Disponible en:  
<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=2060>

#### IV. Legislación.

94. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2018.

##### A. Códigos.

95. Código de Justicia Militar, SEDENA, México, 2011.

96. Código de Justicia Militar, Porrúa, México, 2018.

97. Código Militar de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 2018.

98. Código Nacional de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 2018.

99. Código Penal Federal, Porrúa, México, 2018.

##### B. Jurisprudencia.

100. Tesis aislada 306777, “*RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS*”, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo LXXX, junio de 1944, p.3988.

101. Tesis aislada 186185, "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, p.14.

102. Tesis aislada 202098, "*GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN*", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, p.845.

#### C. Tratados Internacionales.

103. Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1949.

104. Carta de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1946.

105. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

106. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de San Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

107. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005.

108. Caso Radilla Pacheco vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

109. Caso Fernández Ortega y otros vs, México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

110. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

111. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.